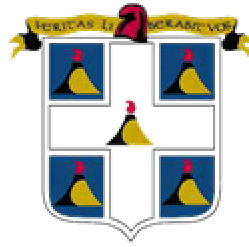


Universidad Centroamericana



**Facultad de Ciencias Jurídicas**

Tema:

**Compendio de Convenciones y Tratados de Extradición suscritos entre la República de Nicaragua y los Países del Continente Americano**

Autor:

**Br. Hernán Cortés Artola**

Tutor:

Dr. Orlando Guerrero M.

Trabajo Monográfico para optar al Título de Licenciado en Derecho

Diciembre 2002  
Managua, Nicaragua

# **INDICE**

**Presentación**

**I.- INTRODUCCIÓN**

**II.- OBJETIVOS**

**III.- JUSTIFICACIÓN**

**IV.- MARCO TEÓRICO**

**V.- DESARROLLO**

**Capitulo I**

**“La Extradición en el Derecho Positivo”**

**Capitulo II**

**“Legislación Nicaragüense en Materia de Extradición”**

**Capitulo III**

**“Convenciones sobre Extradición suscritas entre la República de Nicaragua y los países Americanos**

**A.- Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, celebrada el 25 de Junio de 1870**

**B.- Convención sobre Extradición de Criminales, suscritas en la ciudad de Washington, el 20 de diciembre de 1907.**

- C.- Convención de Extradición suscrita en la ciudad de Washington D.C. el 7 de febrero de 1923
- CH.- Convención de Derecho Internacional Privado – (Código de Bustamante); suscrita en la Habana – Cuba el 13 de febrero de 1928
- D.- Convención sobre extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933, en la séptima Conferencia internacional Americana.
- E.- Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de abril de 1934
- F.- Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981

#### Capítulo IV

#### “Tratados Bilaterales de Extradición suscritos entre la República de Nicaragua y los Países Americanos”

- A.- Tratado de Amistad y Comercio y Extradición, suscrito en 1868, entre las Repúblicas de Nicaragua y el Salvador
- B.- Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, Suscrito en 1874 Entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala
- C.- Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, Suscrito en 1878 entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras

- Ch.- Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, suscrito en 1883 entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala**
  
- D.- Tratado de Paz, Amistad, comercio y Extradición, suscrito en 1884, República de Nicaragua y Costa Rica**
  
- F.- Tratado de Extradición, suscrito entre las República de Nicaragua y Costa Rica, el 8 de noviembre de 1893.**
  
- H.- Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América celebrado el 1° de marzo de 1905**
  
- I.- Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y la República de Colombia, celebrado el 25 de marzo de 1929**
  
- J.- Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, celebrado el 13 de febrero de 1993**
  
- K.- Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Chile, celebrado el 28 de diciembre de 1993**

## **VI.- CONCLUSIONES**

## **VII.- RECOMENDACIONES**

## **VIII.- BIBLIOGRAFIA**

## Presentación

El trabajo Monográfico que presento es una recopilación cronológica de las "Convenciones y Tratados de Extradición suscritos entre la república de Nicaragua y los países del Continente Americano" , cuyo objetivo principal es ofrecer una exposición Sistemática del contenido normativo de estos textos jurídicos internacionales. Por ello se observa una repetición de conceptos y cláusulas regulatorias, pero estas se aplican a diferentes Estados Contratantes y sistemas jurídicos distintos. Pese al planteamiento inicial, la elaboración del trabajo no ha sido fácil por diversos motivos, por un aparte la compilación y selección de tan extensa materia convencional requirió de un gran esfuerzo investigativo y en este proceso se descubrió que existe una similitud normativa de las Convenciones y Tratados de Extradición, pero también se observó que unos son más completos que otros lo han hecho que su desglose haya resultado difícil.

Por último la recopilación convencional resultó compleja y dificultosa, como consecuencia de la ineficiente e incompleta base de datos que poseen los centros de documentación de la Administración Pública Nicaragüense sobre Extradición.

# ***I.- INTRODUCCIÓN***

El contenido investigativo del trabajo monográfico ofrecerá una descripción detallada del contenido normativo de cada una de "Las Convenciones o Tratados de Extradición suscritos entre la República de Nicaragua con los Países que integran el Continente Americano". En consecuencia aportará a la práctica Legal una obra jurídica que evaluará el objeto y alcance normativo de cada uno de éstos instrumentos del Derecho Internacional.

En cumplimiento de tales pretensiones investigativas, en primer lugar se describirá la evolución jurídica de la extradición y los principales criterios de la doctrina científica sobre esta materia; en segundo lugar, se procederá a presentar por orden cronológico cada una de las Convenciones o Tratados, así mismo se expondrá el contenido normativo de tales instrumentos del Derecho Internacional aparejadas con su correspondiente evaluación analítica sobre el objeto y alcance de las disposiciones legales expresadas en ellos; en tercer lugar se dará a conocer el contenido y alcance del Derecho Interno Nicaragüense en materia de Extradición. Por último la estructura investigativa del trabajo monográfico se efectuará y desarrollará sobre la base de Capítulos, los cuales se ordenarán de acuerdo a las exigencias de la materia sujeta a estudio.

La Extradición es un instrumento de asistencia Judicial, cuyo procedimiento permite que un Estado entregue a los órganos Administradores de Justicia de otro Estado, a una persona que este último persigue por la presunta o real comisión de un delito que se encuentre sujeto a la competencia Judicial. Debe agregarse que todos los procesos de Extradición incluyen abundantes garantías de los Derechos Humanos y procedimiento para impedir que se extradite a un inocente y el respeto al debido proceso.

En razón de tales garantías estas no pueden ocurrir sin que existan pruebas adecuadas de la culpabilidad de la persona reclamada y las garantías de un Juicio justo limitándose sólo el delito que motivó la solicitud de Extradición.

La Extradición se basa por lo común en *Tratado o Convenios* especiales en las que participan los Gobiernos de los respectivos países.

Estos instrumentos Jurídicos Internacionales son contratos entre dos o más partes en igualdad de condiciones, cada una de las cuales reconoce y respeta la Soberanía Nacional de la otra, en estos tratados o convenios, los países contratantes aceptan voluntariamente sobre una base de reciprocidad, a extraditar a presuntos cómplices o reales delincuentes de acuerdo con los términos y condiciones de los tratados o convenios respectivos.

## ***II.- OBJETIVOS***

### ***Objetivo General:***

Elaborar una compilación que exponga sistemáticamente los Tratados o Convenios Internacionales de Extradición celebrados entre la República de Nicaragua y los demás Países que integran el Continente Americano.

### ***Objetivos Específicos:***

- Presentar cronológicamente los antecedentes históricos de la extradición.
  
- Exponer el contenido normativo de los Tratados o Convenios internacionales de extradición suscritos entre la República de Nicaragua y los Países que integran el Continente Americano.
  
- Descubrir las limitaciones o restricciones que afectan la plena eficacia de cada Tratado o Convenio de extradición.
  
- Aportar posibles soluciones a la problemática de carencia de materiales bibliográficos sobre esta temática.



### ***III.- JUSTIFICACIÓN***

Los criterios que inspiran, explican y argumentan la iniciativa creadora de la investigación monográfica titulada "Compendio de Convenciones y Tratados de Extradición suscritos entre la República de Nicaragua y los Países del Continente Americano, son los siguientes:

***a) Desde el punto de vista investigativo:***

En primera instancia, aportará un estudio introductorio sobre la institución jurídica de la Extradición, con el objeto de familiarizar al lector común o al estudioso de las ciencias jurídicas, sobre el contenido y alcance de esta figura legal.

Para lograr tal cometido, se expondrá: Los Antecedentes Históricos de la Extradición, su evolución jurídica, razones y criterios de la doctrina científica en materia de extradición, fijación de su razón de estudio, naturaleza y objeto, fuentes legales de la Extradición en el Derecho Internacional e Interno.

***b) Desde el punto de vista jurídico:***

Expondrá un estudio descriptivo de la tipificación internacional de delitos y señalamientos de sus sanciones en materia de extradición. Luego detallará las fuentes de creación de las normas respectivas y la aplicación de aquellos aspectos legales que el Derecho Penal de cada Estado proyecta en su eficacia al exterior.

***c) Desde el punto de vista práctico:***

Permitirá conocer los requisitos, formalidades, diligencias y trámites diplomáticos, judiciales y administrativos, que se requieren efectuar para solicitar o demandar la extradición de una persona.

Claro está que tales requerimientos deben ajustarse al contenido normativo de las Convenciones y Tratados de Extradición o bien al Derecho Interno de cada país.

Así mismo, nos ilustrará las facultades de intervención y jurisdicción asignadas a cada órgano de la administración pública -(Cancillería de la República, Ministerio de Relaciones Exteriores, Presidencia de la República, Corte Suprema de Justicia, Ministerio de Gobierno, Tribunales de Justicia)-, en materia de extradición, las cuales serán otorgadas de acuerdo a los términos establecidos en las Convenciones y Tratados Internacionales de Extradición y las leyes del Derecho Interno de cada Estado.

***d) Desde el punto de vista didáctico-bibliográfico:***

El contenido investigativo servirá de guía para el estudio sistemático de la Extradición, a estudiantes y catedráticos de las carreras de Derecho, Diplomacia y Relaciones Internacionales.

Además, se aportará una obra jurídica de carácter especializado en el estudio de la institución jurídica de la Extradición y en cuyo caso resolvería la falta o ausencia de material bibliográfico en dicha materia.

## ***IV.- MARCO TEORICO***

### ***“Concepciones de la Extradición en la Doctrina Científica”***

#### **1º Breve Antecedente:**

La extradición es una institución jurídica cuyo objeto es hacer operante el auxilio que un estado preste a otro estado, consistente en la entrega de alguna persona que hallándose en su territorio esté legalmente señalada como probable responsable o como sentenciado prófugo, por delito cometido fuera de la jurisdicción del requerido y dentro de la del requirente con el objeto de que éste pueda procesar o someter al indiciado al cumplimiento de una condena.

En efecto, la extradición protege tanto a la sociedad que la pide, con la intención de sancionar la transgresión a su orden jurídico, como al individuo solicitado, el cual tiene la garantía de ser entregado sólo si el proceso que dio origen a la solicitud o requerimiento de extradición es el adecuado, y se actúa de conformidad con las normas establecidas en un convenio internacional o en su defecto en el sistema jurídico de la autoridad requerida.

#### **2º Definiciones de la extradición**

- a) El tratadista Bocher define la extradición como el acto por el cual un estado entrega a la justicia represiva de otro un individuo que éste último persigue o reclama como presunto o real culpable de un hecho que cae bajo la aplicación de su ley penal<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Citado por Mariano Melo en su memoria competencia y procedimiento de la Corte Suprema de Chile en material internacional.

- b) Para Vazelbes "La extradición es el derecho de un estado, en cuyo territorio se ha refugiado un malhechor, para entregarlo a otro estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo" <sup>2</sup>
- c) Para Contreras Vaca "La extradición es una forma de cooperación en material penal, que permite a las autoridades judiciales de una entidad federativa o de un estado soberano, solicitar de otro la entrega de un individuo que se halla fuera de su territorio y se encuentra en el estado requerido, para juzgarlo o sancionarlo."<sup>3</sup>
- d) Alberic Rolin en sus lecciones sobre extradición la define diciendo que es el acto por el cual un estado entrega una persona culpada de un crimen o delito, al estado que tiene derecho juzgarla y castigarla<sup>4</sup>
- e) Fauchille, fundamenta la extradición diciendo que es una obligación jurídica impuesta a los estados por la sociedad internacional, en la medida en que ella se ajusta a la ley universal correspondiente a cada estado en virtud de su soberanía apreciar la regularidad y justicia de la respectiva requisitoria.<sup>5</sup>

## ***Clasificación de los Tratados de Extradición "***

### ***1º Clases o formas de extradición.***

- a) Activa y pasiva: Se dice que la extradición es activa cuando un estado solicita de otro la entrega de un delincuente que se encuentra en su territorio. Reviste la forma pasiva,

---

<sup>2</sup> La torre Guzmán Diego, Tratado de Derecho Internacional Privado, pag. 599.

<sup>3</sup> Contreras Vaca, Francisco José. Derecho Internacional Privado, parte general, pág. 264.

<sup>4</sup> Citado por Alberto Arce, Derecho Internacional Privado, pág, 264.

<sup>5</sup> Citado por Guzmán – Millan, Derecho Internacional Privado, Pág. 902.

cuando el estado en que se encuentra el delincuente recibe la petición para su extradición o hace entrega de dicho delincuente al estado reclamante.<sup>6</sup>

- b) Reextradición: Se presenta el caso de Reextradición cuando habiendo conseguido un estado de otro, en virtud de demanda de extradición, la entrega de un delincuente y este es reclamado por un tercer estado a causa de un delito anterior a aquel por el que fue entregado. Esta segunda extradición, no puede ser concedida sin el consentimiento del estado que lo entrego.<sup>7</sup>
- c) De tránsito: Tiene lugar esta extradición, cuando el extraditado para ser entregado al estado requirente atraviesa por el territorio de un tercer estado.<sup>8</sup>

### ***“Contenido Normativo de los Tratados de Extradición”***

#### **1º Contenido de los tratados o convenciones de extradición.**

- a) En cuanto a los delincuentes: Por regla general los tratados incluyen a todos los partícipes en el delito. A tal efecto, podrán ser objeto de extradición, no sólo las personas a quienes se consideren culpables o responsables de una infracción como autores sino también los cómplices o encubridores de aquéllos.<sup>9</sup>
- b) En cuanto a los delitos:

Sólo es posible pedir u otorgar la extradición por los delitos especificados en los convenios o tratados. Los delitos cuya comisión permite pedir u otorgar la extradición son los llamados delitos comunes.<sup>10</sup>

---

<sup>6</sup> Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal Tomo II, Pág. 885 y sigts Quintano Ripolles, curso de derecho penal, tomo I, pág. 178 y sigts.

<sup>7</sup> Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, pág 262.

<sup>8</sup> Florian, Diritto Penale, vol I, pág, 248, Travers le Droit Penal International, tomo V, pág. 449.

<sup>9</sup> Cuello Calón E., OP Cit , Pág. 280.

<sup>10</sup> Ibid, pás. 280.

## ***“Principios Rectores de los Tratados de Extradición”***

**1º Principios fundamentales de las convenciones o tratados de extradición:  
Los principios fundamentales son los siguientes:<sup>11</sup>**

- a) Que se trate de un hecho que revista carácter de delito, tanto en el territorio del país requerido como en el del requeriente se le conoce como principio de la doble incriminación.
- b) Que el delito por el cual se pide la extradición tenga asignada como pena mínima la de un año de privación de la libertad.
- c) Que se trate de un delito actualmente perseguible en término de existir orden de aprehensión pendiente.
- d) El delito debe cometerse en el territorio del estado que solicita la extradición.
- e) Que no se trate de un delito político o conexo con éste.
- f) El delito debe ser taxativamente enumerado por la autoridad reclamante, en su figura jurídica precisa a fin de evitar procesamientos por delitos distintos, lo que es llamado por la doctrina principio de especificación.

---

<sup>11</sup> Guzman Latorre Diego, Tratado de Derecho internacional Privado, pág. 601

## ***“Efectos de los Tratados de Extradición”***

**1º Efectos de la extradición: Estos efectos consistentes en los derechos y obligaciones que adquiere el estado requeriente, una vez que se le ha concedido la extradición solicitada.<sup>12</sup>**

- a) El estado solicitante adquiere el derecho de exigir la entrega del individuo cuya extradición se ha otorgado y como consecuencia de ello nace a su vez la principal obligación de juzgar y condenar en su caso al culpado, conforme a un proceso legítimo establecido en los tratados o bien conforme a su legalización interna.
- b) El estado requeriente sólo puede juzgar al individuo entregado por los delitos que se concedió la extradición. Sin embargo este principio tiene excepciones:
  - 1º Si el delito es cometido con posterioridad a la concesión de la extradición autoriza al estado requerido para ampliar los delitos por los cuales se puede juzgar al extraditado.
  - 2º Permanencia del individuo entregado en territorio del estado requeriente después de haber sido liberado.
  - 3º Consentimiento del propio extraditado.
  - 4º Si el reo cuya extradición se solicita ha delinuido con anterioridad en el país requerido por lo que está siendo procesado, o está cumpliendo condena, puede diferirse su entrega hasta que se termine el proceso o cumpla una pena impuesta.

---

<sup>12</sup> Guzmán Latorre D., OP Cit pag. 608 - 609

## ***“Tramitación y Concesión de la Extradición”***

### **1º *Demanda de extradición:***

- La demanda de extradición debe establecer siempre por vía diplomática, se concede prisión expedido contra el individuo reclamado o de cualquier otra providencia que tenga al menos la misma fuerza que dicho mandamiento y expresando igualmente la naturaleza y gravedad de los hechos que se persiguen, así como la disposición penal aplicable a los mismos. A estos documentos acompañaran, en cuanto sea posible, las señas personales del individuo reclamando y una copia del texto de la ley penal aplicable al hecho incriminado.<sup>13</sup>

### **2º *La concesión de extradición condicionada.***

La concesión de extradición se entenderá condicionada.<sup>14</sup>

- a) A que si la pena señalada al supuesto delito por la ley del estado requeriente fuere una pena capital, ésta se conmute por otra que no tenga aquel carácter, debiendo expresarse cual sea, antes que la extradición se conceda.
- b) A la promesa formal del gobierno del estado requeriente de que el sujeto de la extradición no será perseguido por infracciones anteriores y ajenas a la solicitud de extradición formulada, salvo que consienta expresamente en ello.
- c) A que la persona sujeta a extradición no sea juzgada por un tribunal de excepción, salvo que aquella lo consienta.

---

<sup>13</sup> Cuello Calón E, OP Cit pag. 283.

<sup>14</sup> Ibid. Págs, 283-284.



### **3º Causas de improcedencia de la extradición internacional.<sup>15</sup>**

- a) Si se trata de delitos que no sean internacionales, excepto los culposos.
- b) Si el reclamado ha sido objeto de absolución, indulta o amnistía o tiene ya cumplida la condena relativa al delito que motive el pedimento.
- c) Si falta querrela de parte legítima.
- d) Si se halla prescrito la acción persecutoria o la pena, conforme a ley del estado requerido.
- e) Si el delito que motive la solicitud fue cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales del estado requerido.
- f) Si la persona reclamada es víctima de persecución política del estado solicitante o ha tenido en él la condición de esclavo.
- g) Si el delito de que se trate es del fuero militar.
- h) Si el reclamado es nacional del estado requerido.

---

<sup>15</sup> Jiménez de Asúa Luis, Tratado de Derecho Penal, págs, 960y sigts.

**4º Preferencia de la solicitud de extradición. Cuando la solicitud de extradición de una persona es presentada por dos o más Estado.<sup>16</sup>**

*Se entregara al acusado*

- a) Quien lo reclame en virtud de un tratado.
- b) Si varios estados invocaran tratados a aquél en cuyo territorio se hubiera cometido el delito.
- c) En igualdad de circunstancias, al estado que lo reclame por delito que tenga pena más grave.
- d) En cualquier otro caso, al estado que haya solicitado primero la extradición o la detención provisional con fines de extradición.

***“Reseña Doctrinaria sobre Extradición”***

**1.- Generalidades**

La extradición es una institución que pertenece al derecho internacional que, proporciona el marco legal con el cual un Estado puede solicitar a otro; la entrega de un individuo determinado. En la práctica Jurídica, las reglas que regularán su aplicación se verificarán en virtud de Tratados o Convenciones preexistentes o de conformidad con las leyes de extradición previstas por el derecho interno de los Estados.<sup>17</sup>

---

<sup>16</sup> Contreras Vaca, Francisco José, Derecho Internacional privado, Parte General, pág. 267.

<sup>17</sup> Cerezo José, Curso de Derecho Penal página N° 218.

En términos prácticos, el procedimiento de extradición permite que un Estado entregue a otro un individuo que está refugiado en el territorio del primero y que es reclamado por el segundo, por la presunta o real comisión de un hecho delictivo que cae bajo la aplicación de su ley penal. Sin embargo, en el curso del procedimiento se verificará si la requisitoria de extradición se interpuso de conformidad con los preceptos y normativas establecidas en un Tratado o Convenio Internacional o en su defecto, en el sistema Jurídico de la autoridad requerida.<sup>18</sup>

Por tanto la extradición está fundamentada en la solidaridad de los Estados ante la imperiosa necesidad de superar las limitaciones impuestas por el principio de territorialidad. En ese sentido, se concibe como una forma de auxilio Judicial o asistencia Jurídica internacional entre los Estados que la Practican.

Su objetivo fundamental es resolver los problemas que resultan cuando el individuo que ha cometido un delito en un Estado determinado, logra escapar a la acción de las autoridades del Estado en que delinquiró y busca refugio en otro Estado.<sup>19</sup>

## **2.- *Antecedentes Históricos:***

La extradición ha sido practicada desde tiempos muy remotos. El más antiguo de los Tratados que se conoce es el celebrado entre el Rey de Egipto Ramses II con el Rey de los Hititas. Aquí no puede darse una respuesta precisa sobre el nombre de este Rey, puesto que López Jiménez señala a Hattousi Lis, el Manual de Derecho constitucional de Bertrand, menciona a Haití, mientras que Cuello Calón cita al Príncipe Cheta, y la nueva Enciclopedia Temática, omite nombre, solamente hace referencia al Rey Hitita. Tampoco existe certeza sobre la fecha que se celebró el Tratado unos señalan el 1278 A.C, otros el 1291 A.C, y

---

<sup>18</sup> Guzmán Latorre Diego, Tratado de Derecho Internacional Privado página N° 599, Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado página N° 294.

<sup>19</sup> Cuaresma Terán Sergio. Derecho penal, Criminología y Derecho procesal penal página N° 267.

otros únicamente señalan que en la Época de Moisés, se conoce que la llegada de Moisés a Egipto, fue aproximadamente entre el 1450 A.C. Y según otros en 1290 A.C.<sup>20</sup>

En Grecia, aún cuando el asilo religioso era un obstáculo para la Extradición, se concedía en el caso de los criminales que cometían los delitos más graves.<sup>21</sup>

También en Roma se conoció la extradición, la petición de entrega del delincuente era respecto de los Estados dependientes de ella una manifestación de supremacía, y estaba regulada por tratados internacionales que establecían la obligación recíproca de la entrega de los delincuentes, pero es posible que Roma no cumpliera este deber.<sup>22</sup>

En el siglo IX aparecen ya tratados de extradición entre los cuales se suscribieron, el Tratado celebrado entre el Príncipe de Benevento y los Magistrados de Nápoles en el año de 836 D.C., el celebrado entre el Emperador Lotario y Venecia en el 840 D.C.. en el siglo XVIII se continuaron suscribiendo tratados de extradición, entre los cuales merece citarse el celebrado entre Francia y Suiza en 1777, el celebrado entre Suecia y Rusia en 1721, el celebrado entre Francia y España en 1765. entre EE.UU. y Francia 1843.

Entre los Tratados celebrados en el siglo XX se encuentran; el de España con Cuba en 1905, el de Alemania con el Paraguay en 1909, el de Alemania con Turquía en 1917, el de Italia con Turquía en 1926, el de Italia con Cuba en 1928.<sup>23</sup>

En algunos países la materia relativa a la extradición, se encuentra regulada en las leyes denominadas de extradición. Tal criterio legislativo, lo Asumen; la ley Belga -(1875)-, Argentina – (1885), Francesa – (1927)-, Peruana – (1882)-. Pero, los países que no poseen

---

<sup>20</sup> Solano Ramírez Mario Antonio, Patterson Anne, Lovo Catelar José Luis, Tomasino Hurtado José Eduardo, Argumedo Enrique, Tobar Francisco Salvador, Revista, “Al Encuentro de nuestro pensamiento Jurídico”, página N° 3 y Cuello Calón Eugenio, Derecho penal, página 260.

<sup>21</sup> Donne de Vabres, Introduction a l'étude du Droit penal international, página N° 36.

<sup>22</sup> Ferrini, Esposizione Storica e Dottrinale del Diritto Penale romano en Enciclopedia Pessina página N°16.

<sup>23</sup> Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, página 261 y 275.

leyes de ésta índole en sus sistemas Jurídicos, optan por incorporar en sus códigos penales ciertas reglas generales aplicables a la extradición. Tal es el caso; del código Alemán, Turco, Uruguayo, Venezolano, Cubano, Colombiano, Italiano.<sup>24</sup>

Concretamente la historia de la extradición tiene tres épocas. En la primera impera el régimen penal primitivo, de la venganza privada, y al criminal lo reclamaba el ofendido o familia de éste. La segunda época ocurre en la Edad Media en ésta son las ciudades las que gozan de privilegio y las que exigen a otra ciudad la entrega de los delincuentes refugiados. La tercera época, la vieja Institución bárbara se transforma ya que el delincuente que ha cometido una infracción contra la ley de un Estado del que es subdito, es reclamado por éste Estado a aquel en donde se ha refugiado.<sup>25</sup>

### **3.- Doctrina de la Extradición**

#### 3.1.- Definiciones de la Doctrina Científica

- a.- Jiménez de Asúa la define como "La entrega que un Estado hace a otro de un individuo acusado o condenado que se encuentra en su territorio para que en ese país se le enjuicie penalmente o se ejecute la pena".<sup>26</sup>
- b.- Para Francisco Pavón Vasconcelos, La Extradición es el acto de cooperación internacional mediante el cual un Estado hace entrega a otro, previa petición o requerimiento de un delincuente que se encuentra en su territorio para ser juzgado por el delito cometido, o bien para que compurgue la pena impuesta.<sup>27</sup>
- c.- Eugenio Cuello Calón, sostiene que "la Extradición es el acto por el que un Estado entrega a un individuo refugiado en su territorio al gobierno de otro país que lo reclama por razón de

---

<sup>24</sup> Cuello Calón E. Op. Cit, página 264 y 266.

<sup>25</sup> Arce G Alberto. Derecho Internacional Privado. Pag. N° 267.

<sup>26</sup> Rosas Rodríguez José, Obra Jurídica Mexicana, Extradición Internacional. Pág. N° 3

<sup>27</sup> Citado por Godoy José, Tratado de Extradición. Pág. N° 2

delito para que sea juzgado, y, si ya fue condenado para que ejecute la pena o medida de seguridad impuesta".<sup>28</sup>

ch.- Alfonso Reyes Echandía dice que "La Extradición es el acto en virtud del cual un Estado solicita, ofrece o decide la entrega de una persona a otro Estado interesado, para los efectos del juicio penal o la ejecución de una sentencia condenatoria".<sup>29</sup>

d.- Sergio Cuarezma Terán sostiene que "La Extradición es el acto de entrega de un delincuente – (presunto o condenado) por un Estado refugiado en su territorio a otro Estado que es competente para juzgarle o, si ya lo ha sido para ejecutar la pena o medida impuesta".<sup>30</sup>

e.- En su tratado de extradición, José Godoy cita quien define a Billoto, la Extradición "como aquel acto por el cual un Estado entrega un individuo acusado o condenado por una infracción cometida fuera de su territorio, a otro Estado que lo reclama y que es competente para juzgarlo y castigarlo".<sup>31</sup>

3.2.- Elementos Doctrinarios sobre la Extradición:

a.- Razón de Estudio:

Desde el punto de vista científico – (Doctrinal)-, la institución Jurídica denominada Extradición, pueden ser estudiada por diversas disciplinas del derecho que, según su especialidad, le corresponde al Derecho Internacional Privado: determinar y evaluar las fuentes externas e internas de la extradición, delimitar su objeto, precisar su naturaleza Jurídica, estructurar su fundamentación Jurídica, delimitar el derecho aplicable a la extradición.

---

<sup>28</sup> Cuello Calón E. Op. Cit. Pág. N° 260

<sup>29</sup> El Procedimiento de Extradición, Escuela Libre de Derecho. Pág. N° 1

<sup>30</sup> Cuarezma Terán S. Op. Cit. Pag. N° 268

<sup>31</sup> Citado por Godoy José, Tratado de Extradición. Pág. N° 2

Al Derecho Constitucional se le encomienda analizar el reconocimiento Jurídico que haga la Constitución Política sobre la extradición de modo directo o indirecto.

El Derecho penal, se encarga de analizar, la comunión que existe entre las legislaciones penales de los países que, suscriben convenciones o Tratados de extradición, los preceptos referidos a los delitos que dan lugar a la extradición.

El Derecho Procesal Penal, estudia e interpreta, el procedimiento interno de la extradición, las condiciones de la procedencia, los términos y plazos relacionados con las solicitudes de extradición, entrega de los extraditados, denegación de la extradición.

Al Derecho Administrativo, se le asigna el estudio y análisis de las atribuciones y competencias de los órganos de la administración pública que intervienen en el proceso de extradición.

### 3.3.- Principios Rectores de la Extradición

#### a.- Principio de Legalidad:

El principio de legalidad proclama expresamente que no se admiten otras causas de extradición que las consignadas en las convenciones o tratados internacionales o en las leyes internas de los Estados.<sup>32</sup>

#### b.- Principio de doble incriminación:

Para concederse la extradición se requiere que el hecho que la motiva constituye delito, la legislación penal del Estado requirente y del Estado requerido.<sup>33</sup>

---

<sup>32</sup> Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, página 33, Cobo del Rosal Manuel, Derecho Penal página N° 175.

<sup>33</sup> Cuaresma Terán S. Op. Cit. Pagina N° 274.

c.- Principio de Especificación:

Este principio consiste en que, el delito imputado al individuo reclamado debe ser individualizado con precisión por parte del Estado requirente.<sup>34</sup>

d.- Principio de Especialidad:

El principio de especialidad determina que, el Estado requirente no podrá someter al individuo extraditado a un juicio diferente por un delito distinto del que motivo la extradición.<sup>35</sup>

e.- Principio de la no entrega por infracciones leves:

La extradición es siempre una medida grave y no debe aplicarse más que a las infracciones de cierta entidad, es por ello que no se concede la extradición por infracciones de mínima gravedad, es decir por faltas o comportamientos menores.<sup>36</sup>

f.- Principio de la No Extradición de los Nacionales:

Este principio dispone que no se concederá la extradición de las Nacionales por delitos que corresponda conocer a los tribunales de su país, según el ordenamiento Internacional o Nacional. La cualidad de Nacional de un país determinado será apreciada por el tribunal competente para conocer de la extradición en el momento de la decisión sobre la misma, con arreglo a los preceptos correspondientes y siempre que ésta no fuera adquirida con el fraudulento propósito de hacer imposible la extradición.<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup> Guzmán Latorre D. Op. Cit. Página N° 606.

<sup>35</sup> Cuarezma Terán S. Op. Cit. Página N° 275.

<sup>36</sup> Ibid, página 279.

<sup>37</sup> Cobo del Rosal, página N° 177. Cuello Calón, página N° 264.



g.- Principio de la No Extradición por delitos políticos:

La no-extradición por delitos políticos tiene más de un siglo, la fuerza de dogma. La razón fundamental de tal excepción es la creencia de que ésta delincuencia solamente afecta al régimen político contra el que se dirige y que sólo para éste son peligrosos sus autores.<sup>38</sup>

h.- Principio de la No Entrega por delitos esencialmente militares:

Se reputa generalmente que el autor de un delito militar no resulta peligroso para el Estado en que se refugia, por considerarlos que, son infracciones administrativas, de carácter disciplinario.<sup>39</sup>

3.4.- Requisitos Específicos para conceder La Extradición.<sup>40</sup>

a.- Que se trate de un hecho que revista el carácter de delito, tanto en el territorio del país requerido como en el requirente.

b.- Que el delito por el cual se pide la extradición tenga asignada una pena mínima de un año de privación de la libertad.

c.- Que se trate de un delito actualmente perseguible, en términos de existir orden de aprehensión pendiente.

ch.- El delito debe cometerse en el territorio del Estado que solicita la extradición.

d.- Que no se trate de un delito político o conexo con éste.

---

<sup>38</sup> Cuello Calón E. Op. Cit. Página N° 268.

<sup>39</sup> Tratado de Extradición Billoto Godoy José, Pag. N° 2

<sup>40</sup> Guzmán Latorre D. Op. Cit. Pag. N° 601

e.- El delito debe ser taxativamente enumerado por la autoridad reclamante en su figura jurídica precisa, a fin de evitar procedimiento por delitos distintos.

3.5.- Requisito para el Trámite de la solicitud de Extradición, Que el Estado requirente se comprometa a:<sup>41</sup>

a.- Otorgar reciprocidad.

b.- Que no va a ser materia de proceso los delitos que no han quedado especificados.

c.- Que el extraditado será sometido a un tribunal competente establecido con anterioridad al hecho, en donde se sentencie con las formalidades de derecho y en el que el acusado sea oído en defensa.

ch.- Que no se concederá la extradición de un mismo individuo a un tercer Estado.

d.- Que una vez dictada la sentencia se proporcione al Estado requerido una copia auténtica de la resolución ejecutoriada.

e.- No aplicar la pena de muerte en caso de que sea factible hacerlo.

3.6.- Contenido de la Petición de Extradición

La petición de extradición debe contener<sup>42</sup>:

a.- Expresión del delito por el que se pide.

---

<sup>41</sup> Contreras Vaca Francisco, Derecho Internacional Privado. Pág. N° 266

<sup>42</sup> Ibid. Idem. Pág. 267

- b.- Prueba de la existencia del cuerpo del delito y de la probable responsabilidad del reclamado.
- c.- Copia certificada o auténtica la orden de aprehensión.
- ch.- Datos y antecedentes del reclamado para su identificación y lo conducentes a su localización.

### 3.7.- Prioridad de la Solicitud de Extradición

En el caso de múltiples solicitudes de extradición, la prioridad de la concesión se regirá por el orden siguiente<sup>43</sup>:

- a.- La parte contratante en cuyo territorio se haya cometido el crimen o delito en todo o en parte.
- b.- Cualquier parte contratante de la que el acusado sea nacional.
- c.- Cualquier parte contratante de la que la víctima sea nacional.
- ch.- Cualquier otra parte contratante en cuyo territorio se encuentre el acusado.

### 3.8.- Improcedencia de la Solicitud de Extradición

La solicitud de extradición no procede en los casos siguientes<sup>44</sup>:

- a.- Cuando se trate de nacionales del país requerido.

---

<sup>43</sup> Bassioni Cherif, Derecho Penal Internacional. Pág. N° 174

<sup>44</sup> Cerezo José, Curso de Derecho Penal. Págs. N° 231 - 233

- b.- Cuando se traten de delitos que no sean internacionales.
- c.- Si el reclamado ha sido objeto de absolución, indulto o amnistía.
- ch.- Cuando hubiere cumplido la condena relativa al delito que motive el pedimento.
- d.- Si falta querrela de parte legítima.
- e.- Cuando haya prescrito la acción penal o la pena.
- f.- Si el delito que motiva la solicitud fue cometido dentro del ámbito de la jurisdicción de los tribunales del Estado requerido.
- g.- Si el reclamado es víctima de persecución política del Estado solicitante o ha tenido en él la condición de esclavo.
- h.- Si el delito de que se trate es del Fuero Militar.
- i.- Que se trate de un delito político o conexo con éste.

### 3.9.- Efectos de la Extradición

Los efectos consisten en los derechos y obligaciones que adquiere el Estado requirente una vez que se ha concedido la Extradición solicitada<sup>45</sup> y, en cuyo caso pueden consistir:

- a.- El Estado solicitante adquiere el derecho de exigir la entrega del individuo cuya extradición se ha otorgado, y como consecuencia de ello, nace a su vez la principal obligación de juzgar y condenar, en su caso, al inculpado conforme a un proceso legítimo establecido en los tratados o bien conforme a su legislación-
- b.- El Estado requirente sólo puede juzgar al individuo entregado por los delitos que se concedió la extradición

---

<sup>45</sup> Guzmán Latorre D.Op. Cit. Pag. N° 608

# **V.- DESARROLLO**

## ***Capítulo I***

### ***“La Extradición en el Derecho Positivo”.***

#### **1.- Generalidades:**

El derecho positivo reconoce que la extradición, es un procedimiento especial que, permite la entrega de un individuo que se refugio en el territorio de un Estado y que es reclamado por otro, por la presunta o real comisión de un delito. Obviamente, la remisión se efectuará a través de los Órganos Competentes de cada Estado.

En la práctica Jurídica, se observan distintas clases de procedimientos de extradición, cuya clasificación o agrupamiento, dependerá del órgano competente para efectuarlo, o bien, por el objeto de la requisitoria de extradición.

#### **2.- Regulación de la Extradición en el Derecho Internacional:**

La extradición en el derecho internacional se regula por medio de Convenios, Convenciones o Tratados, estos instrumentos internacionales pueden ser concertados de forma bilateral o multilateral. Debe aclararse, que tales instrumentos internacionales<sup>46</sup> son acuerdos internacionales y cualquiera que sea su denominación particular dependerá del sentido que les pueda dar los Estados Contratantes o el derecho interno de estos.

---

<sup>46</sup> Fuente Artículo N° 2 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

### **3.- Regulación de la extradición en el Derecho Interno:**

En el derecho interno de algunos países la extradición se regula en una serie de normas fundamentales expresadas en la Constitución Política, y la forma de efectuarla se encuentra regulada en leyes especiales denominadas de extradición. Otros países que no poseen leyes de ésta índole han inscrito en sus Códigos penales y procesales penales ciertas reglas generales aplicables al procedimiento de extradición.<sup>47</sup>

### **4.- Clases de Extradición**

Los tratadistas suelen distinguir las siguientes clases de Extradición:

#### **a.- Extradición Activa:**

La Extradición es activa cuando un Estado extranjero interpone ante las autoridades competentes de otro país una solicitud de extradición por medio de la cual pide la inmediata captura y detención de un presunto o real delincuente que se encuentra en su territorio y luego este sea entregado a las autoridades del Estado solicitante para someterlo a un procedimiento de encausamiento penal o para responder a la ejecución de una sentencia firme condenatoria.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Cfr Delaquis la Collaboration internationale en matiere de Droit d' Extradition pág. 239, Rodríguez Devesa, Derecho penal Español pág. 237, de Asua Jiménez, Tratado de Derecho Penal páginas 915 - 916.

<sup>48</sup> Jiménez de Asúa, Tratado de Derecho Penal, Tomo II Pág. 885, Quintino Ripolles Rafael, Curso de Derecho Penal, Tomo I, Pág. 178, Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal, Pág. 261, Cobo del Rosal Antonio, Tratado de Derecho Penal Vol. I, Pág. 333, Cerezo José, Curso de Derecho Penal, Pág. 220.

b.- Extradición Pasiva:

La extradición Pasiva es cuando un Estado recibe por las vías correspondientes una petición formal de extradición de un país extranjero o bien cuando hace la entrega física de un presunto o real delincuente al Estado que lo reclama para juzgarlo según sus leyes o para aplicarle la pena impuesta al delito que este individuo cometió.<sup>49</sup>

c.- La Reextradición:

La reextradición se produce cuando un Estado que ha obtenido la extradición de un presunto o real delincuente lo entrega con posterioridad a un tercer Estado que también lo reclama por la comisión de un delito, pero la validez de ésta cesión de competencia previamente requiere de la autorización expresa del Estado que concedió la extradición y que fue requerido en primer término.<sup>50</sup>

ch.- Extradición Interestatal:

La extradición interestatal es una fórmula jurídica que da legalidad a la entrega de indiciados, procesados o sentenciados que haga una Entidad Federativa o Regional que goce de autonomía en su régimen interno a otra entidad de su misma condición jurídico – política.<sup>51</sup>

---

<sup>49</sup> Grispini, Diritto penale italiano, Volumen I, Pág. N° 409. Devesa, Derecho Penal Español, Pág. N° 189, Cerezo José, Curso de Derecho Penal, Pág. 220, Contreras Vaca Francisco José, Derecho Internacional Privado, Pág. N° 264.

<sup>50</sup> Cfr. Cerezo José, Curso de Derecho Penal. Pág. N° 221, Cuello Calón Eugenio, Derecho Penal. Pág. 262

<sup>51</sup> Crf. Colin Sánchez Guillermo, Procedimientos para la Extradición Pág. N° 18, Vergara Rojas Gonzalo Antonio, Estudio Analítico de la Extradición Interestatal, Págs. 201 – 202.

## **5.- Documentos que deben adjuntarse a la solicitud de Extradición**

5.1 - Cuando se trate de imputados<sup>52</sup>:

- a.- Los datos de identificación del imputado.
- b.- Copia auténtica de las actuaciones del proceso.
- c.- Copia auténtica de la orden de detención.
- d.- Copia auténtica del auto de procesamiento y prisión preventiva.

5.2.- Cuando se trate de un condenado<sup>53</sup>:

- a.- Los datos de identificación del condenado.
- b.- Copia auténtica de la sentencia condenatoria.
- c.- Copia auténtica de las leyes penales aplicables a esta.

## **6.- Procedimiento de Extradición**

Existen diversos sistemas que regulan el procedimiento de Extradición:<sup>54</sup>

a.- Sistema Administrativo:

En este sistema la Extradición la resuelve exclusivamente el Poder Ejecutivo a través de los Órganos Administrativos que designa para tales efectos.

b.- Sistema Judicial:

En este sistema, todos los procedimientos y trámites para resolver las solicitudes de Extradición se desarrollan única y exclusivamente en el ámbito judicial.

---

<sup>52</sup> D´Albora Francisco, Derecho Procesal Penal, Pág. N° 76.

<sup>53</sup> Ibid. 76 - 77

<sup>54</sup> Rosas Rodríguez J. Op. Cit. Obra Jurídica Mexicana “La Extradición Internacional” Pág. N° 2091.



c.- Sistema Mixto:

Este procedimiento concede intervención a las autoridades administrativas y judiciales pero a cada una de ellas se le atribuyen sus propias funciones y competencias.

## **Capítulo II**

### **“Legislación Nicaragüense en Materia de Extradición”**

#### **1.- Generalidades**

En la comunidad Internacional el ejercicio de la Jurisdicción por parte de un Estado sobre todas aquellas personas que se encuentran dentro de su territorio nacional de manera permanente, eventual o transitoria y el derecho que tiene todo Estado de sancionar o corregir todos aquellos hechos o comportamientos que violen o transgredan su ordenamiento jurídico, en ciertas ocasiones son incumplidas cuando la persona que cometió algún delito o infracción se fuga del país y se refugia en otro Estado con la intención de evitar su enjuiciamiento o condena por tales hechos ilícitos.

Para evitar, tal impunidad, los Estados se auxilian de una institución jurídica llamada “Extradición”, la cual permite la entrega formal de una persona por un Estado a otro Estado para su respectivo enjuiciamiento o sanción por la comisión o presunción de un delito o falta.

Aunque ésta por su propia naturaleza se ubica en el Derecho Internacional ya que las leyes de extradición promulgadas en un país como derecho interno, delimitan el derecho del Estado en que rigen sus preceptos en un doble sentido: que el Estado no podrá entregar al delincuente por infracciones comprendidas en las leyes enunciadas por su propio Derecho Positivo y, no podrá establecer tratados en oposición a sus leyes internas.<sup>55</sup>

---

<sup>55</sup> Ibid. Pag. 2086

## 2.- *Fuentes Legales*

- a.- Constitución política de la República de Nicaragua

Señala genéricamente el tipo de delitos por el cuál procede la extradición y aquellos instrumentos de derecho interno e internacional que regulan ésta materia. Además, establece normas prohibitivas que limitan la concesión de la extradición.

- b.- Código Penal de la República de Nicaragua

Establece una serie de preceptos referentes a los delitos por los cuáles se podrá reclamar a una persona con base en una solicitud de extradición. Así mismo, indica que tipo de normativas se aplicarán a la extradición y en el caso de que ésta no proceda determina que tipo de obligaciones debe cumplir el Estado Nicaragüense para subsanar las limitantes establecidas por el derecho interno.

- c.- Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

Establece el régimen jurídico aplicable a la extradición en caso de que no existan tratados o convenios suscritos y ratificados por Nicaragua y el país que solicita la extradición de una persona determinada. y, en tal sentido, regula las condiciones, el procedimiento y los efectos de la extradición y todos aquellos aspectos que no hayan sido previstos en los tratados o convenios de extradición .

- ch.- Ley de procedimientos penales para la extradición publicada en la Gaceta diario oficial N° 200 del 2 de Septiembre de 1974.

Esta ley es un instrumento jurídico de carácter supletorio, cuyo contenido está dirigido a fijar una serie de reglas procesales que, serán aplicadas si los Tratados y convenios de extradición no regulan el modo de proceder para la concesión de la extradición. Es decir,

que se resolverá observando los requisitos, trámites y procedimientos establecidos en ella. Por último, debe advertirse, que su vigencia es transitoria, ya que será sustituida por el nuevo código procesal penal, cuya aplicación práctica se efectuará a partir del mes de Diciembre del 2002.

### **3.- Tipos de Extradición**

#### **a.- Extradición Activa**

La extradición es activa cuando es solicitada por el Estado Nicaragüense para que un país extranjero entregue a un presunto o real delincuente que se ha refugiado en su territorio y responda por los hechos o actividades delictivas que hubiere cometido en Nicaragua.<sup>56</sup>

#### **b.- Extradición Pasiva**

La extradición pasiva, ocurre, cuando un Estado extranjero solicita la extradición de una persona que se encuentra en el territorio Nicaragüense y ésta sea entregada al Estado solicitante para su enjuiciamiento o encarcelamiento.<sup>57</sup>

### **4.- Requisitos Específicos de la Extradición**

El Derecho Interno de la República de Nicaragua en materia de extradición admite y autoriza la entrega a un país extranjero de todas aquellos individuos sobre los cuales éste pendiente una orden judicial de aprehensión emitida por sus tribunales de justicia. En la práctica jurídica se efectúa una referencia general de los delitos por los cuales procede la solicitud de extradición y además se

---

<sup>56</sup> Fuente Artículo N° 351 del Condigo Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>57</sup> Véase Artículo N° 353 del Condigo Procesal Penal de la República de Nicaragua.

señala con exactitud el límite mínimo de penalidad de estos. Las circunstancias que deben concurrir para tales efectos son las siguientes.

- a.- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputo al individuo reclamado.
- b.- Que el hecho por el cuál se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.
- c.- Que no haya prescrito la acción penal ni la pena en ninguno de los países.<sup>58</sup>
- ch.- Que la persona reclamada no esté sometida a juicio ni haya sido juzgada por el mismo hecho por los tribunales de justicia de Nicaragua.<sup>59</sup>
- d.- Que no se trate de delito político o común conexo no considerándose como tales el homicidio o atentado contra el jefe de Estado u otro miembro de los poderes públicos, ni los actos terroristas.<sup>60</sup>
- e.- Que el delito perseguido esté sanciona por la ley nicaragüense con una pena no menor de un año de privación de la libertad. <sup>61</sup>

---

<sup>58</sup> Véase Artículo N° 21 del Condigo Penal de la República de Nicaragua.

<sup>59</sup> Fuente Artículo N° 21 del Código Penal de la República de Nicaragua

<sup>60</sup> Fuente Artículo N° 21 del Código Penal de la República de Nicaragua

<sup>61</sup> Véase Artículo N° 21 del Código Penal de la República de Nicaragua

## **5.- Limitaciones de la Extradición**

Nicaragua no concede la extradición de sus nacionales que estén siendo procesados o han sido condenados en un país extranjero.<sup>62</sup> Sin embargo, tal principio de no entrega no fomenta o permite la impunidad ya que las autoridades judiciales nicaragüenses están obligadas a juzgarlos con arreglo a sus leyes por el delito común cometido por estas.<sup>63</sup> En lo relativo a los extranjeros no serán entregados cuando sean objeto de enjuiciamiento o hayan sido condenados por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición pero debe advertirse que la extradición podrá ser concedida y la entrega del individuo al Estado requirente deberá ser diferida hasta que termine el proceso o se extinga la pena.

Tampoco concede la extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos según calificación nicaragüense,<sup>64</sup> o bien cuando el delito o la pena hayan prescrito, en iguales circunstancias no se concederá cuando estos sean juzgados por tribunales excepcionales en el Estado requirente.

## **6.- Nicaragua no está obligada a conceder la extradición en los siguientes casos.**

- a.- Los nicaragüenses no podrán ser objeto de extradición del Territorio Nacional<sup>65</sup> pero si se solicitare la extradición deberá juzgarlos por el delito común cometido.<sup>66</sup>
- b.- En Nicaragua no existe extradición por delitos políticos o comunes conexos con ellos, según calificación nicaragüense, no se reputara delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familiares.<sup>67</sup>

---

<sup>62</sup> Véase, Artículo N° 43 de la Constitución Política de la República de Nicaragua, Artículo N° 20 del Código Penal de la República de Nicaragua, Artículo N° 349 del Código Procesal penal de la República de Nicaragua.

<sup>63</sup> Fuente, Artículo N° 20 del Código Penal de la República de Nicaragua.

<sup>64</sup> Fuente, Artículo N° 43 de la Constitución Política de la República de Nicaragua

<sup>65</sup> Véase, Artículo N° 43 de la Constitución Política de Nicaragua.

<sup>66</sup> Fuente, Artículo N° 20 del Código Penal de la República de Nicaragua.

<sup>67</sup> Véase, Artículo N° 43 de la Constitución Política de la República de Nicaragua.

- c.- Cuando estén prescritas la acción penal o pena según las leyes del Estado requirente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo.
- ch.- Cuando el individuo inculcado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- d.- Cuando el individuo inculcado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- e.- Cuando el individuo inculcado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requirente no considerándose así a los tribunales del fuero militar.
- f.- Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la religión.

## **7.- *Documentos que deben Acompañar la solicitud de Extradición***

El pedido de extradición debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido.

- a.- Los datos de identificación del imputado o reo, y siempre que fuera posible se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.<sup>68</sup>
- b.- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales de justicia del Estado requirente a la petición de extradición deberá adjuntarse una copia autenticada de la sentencia condenatoria firme pronunciada.<sup>69</sup>

---

<sup>68</sup> Véase, Artículo N° 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>69</sup> Fuente, Artículo N° 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

- c.- Cuando el individuo es solamente un acusado la petición de extradición debe adjuntar los documentos comprobatorios de un mandamiento judicial o en su efecto una copia autentica de la orden o auto de prisión judicial emanado de un juez competente.<sup>70</sup>
- ch.- Copia autentica de las actuaciones del proceso y una relación precisa del hecho imputado que suministran prueba o al menos indicios razonables de la culpabilidad de la persona de que se trata la extradición.<sup>71</sup>
- d.- Copia autentica de las disposiciones legales aplicables sobre la calificación del hecho participación atribuida al infractor, precisión de la pena aplicable, así como de las leyes referentes a la prescripción de la acción penal o de la pena.<sup>72</sup>

## **8.- Procedimiento de Extradición**

La legislación Interna de Nicaragua en Materia de Extradición establece procedimientos específicos para resolver, en primer lugar, la procedencia o improcedencia de cualquier petición de extradición que el Estado pretenda solicitar a un país extranjero. En segundo lugar, para otorgar la concesión o rechazo de la extradición a un país extranjero, en el proceso de resolución de ambos casos se aplica un sistema mixto, el cuál concede intervención a las autoridades administrativas y a las judiciales de forma simultanea. Según sea el caso concreto el procedimiento es el siguiente:

---

<sup>70</sup> Véase, Artículo N° 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>71</sup> Véase, Artículo N° 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>72</sup> Véase, Artículo N° 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.



## 1.- Cuando Nicaragua solicita la extradición

Cuando el Estado nicaragüense tenga noticia de que se encuentra en otro Estado una persona contra la cual el Ministerio Público haya presentado Acusación y el Juez competente haya dictado una medida cautelar de privación de libertad, o se trata de una persona que deba descontar una pena privativa de libertad. La Fiscalía General de la República interpondrá solicitud de extradición ante la Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia con copia de las actuaciones en que se funda.<sup>73</sup>

La Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia dentro del plazo de treinta días contados a partir del recibo de la documentación pertinente, declarará si es procedente o no solicitar la extradición y, en caso afirmativo, remitirá lo actuado a la Fiscalía General, adjuntando toda la documentación necesaria y exigida en el país requerido para tales efectos.<sup>74</sup>

Luego, el Ministerio de Relaciones Exteriores Certificará y hará las traducciones cuando corresponda, y presentará la solicitud ante el Estado Extranjero en el plazo máximo de sesenta días.<sup>75</sup>

## 2.- ***Cuando un Estado Extranjero solicita la Extradición***

Cuando un gobierno extranjero solicita la extradición de alguna persona que se halle en territorio nicaragüense, la Fiscalía General de la República remitirá la solicitud a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia con la documentación recibida,<sup>76</sup> y en cuyo caso se observaran los siguientes trámites.<sup>77</sup>

---

<sup>73</sup> Fuente Artículo N° 351 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>74</sup> Véase Artículo N° 351 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>75</sup> Fuente Artículo N° 352 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>76</sup> Fuente Artículo N° 353 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>77</sup> Fuente Artículo N° 356 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua

- a.- El requerido será puesto a la orden de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que le asignará defensor público o de oficio al imputado si no lo tiene.
- b.- Mientras se tramita la extradición, el imputado podrá ser detenido preventivamente hasta por el término de dos meses.
- c.- El Estado requirente deberá presentar todos los documentos que deben adjuntarse por ley a la solicitud de extradición. En el caso de las copias auténticas deberán ser presentadas con las formalidades exigidas por la legislación común. Si la documentación es presentada sin observar estas formalidades o está incompleta, el tribunal solicitará por la vía más rápida el o los documentos que falten.
- d.- Terminado ese trámite, se dará audiencia al imputado, su defensor y al Ministerio Público hasta por veinte días, de los cuales diez días serán para proponer pruebas y los restantes para evacuarlas.
- e.- Los incidentes que se promuevan durante la sustanciación de las diligencias, serán decididos por la sala, la que desechará de plano toda gestión que no sea pertinente o que tienda, a su juicio a entorpecer el curso de los procedimientos.
- f.- La Sala dictará su resolución concediendo o denegando la extradición dentro de los diez días siguientes a los plazos indicados anteriormente y podrá condicionarlo en la forma que considere oportuna. En todo caso, deberá solicitar y obtener del país requirente, promesa formal de que el extraditado no será juzgado por un hecho anterior diverso ni sometido a sanciones distintas a las correspondientes al hecho o de las impuestas en la condena respectiva, copia de la cual el país requirente remitirá a nuestros tribunales.
- g.- De lo resuelto por la sala penal cabe recurso de reposición dentro del término de tres días que comenzarán a correr al día siguiente de la notificación.

## **9.- *Las Obligaciones del Estado Requiriente una vez concedida la Extradición***

- a.- A no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que el interesado manifiestamente expresamente su conformidad.
- b.- A no procesar ni castigar al individuo por delito político, o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- c.- A aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena muerte, si según la legislación del país de refugio, no corresponde aplicarle pena de muerte.
- ch.- A proporcionar al Estado requerido una copia autentica de la sentencia que se dicte.

## **10.- *Forma de Realizar la Entrega***

Quando la solicitud de extradición sea denegada por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia el reo será puesto en libertad, y si se concede la extradición del imputado será puesto a la orden del Ministerio Público y de la Policía Nacional, para su entrega. Esta deberá hacerse conjuntamente con los objetos que se hayan encontrado en su poder o sean productos del hecho imputado, lo mismo que de las piezas que puedan servir para su prueba, siempre que no perjudique a terceros. Tales objetos serán entregados al país requirente aún cuando no pudiera verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de la persona requerida en extradición.<sup>78</sup>

---

<sup>78</sup> Véase, Artículo N° 357 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

La entrega física del individuo extraditado al Estado requirente se efectuara en el punto mas apropiado de la frontera o en el puerto mas adecuado si su traslado deba hacerse por la vía marítima o fluvial, en el caso del que el Estado requirente envíe una aeronave oficial el extraditado será entregado en el aeropuerto.

### **11.- Plazo para disponer del extraditado**

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requirente y esté no dispone del imputado o reo dentro de los dos meses siguientes de haber quedado a sus ordenes y en ese sentido no hubiera sido enviado a su destino será puesto en libertad, en cuyo caso la persona no podrá ser detenida por el mismo motivo, en cuanto al plazo de dos meses este se reducirá a cuarenta días cuando el Estado requirente y el Estado requerido sean países limítrofes.<sup>79</sup>

### **12.- Cosa Juzgada en Materia de Extradición**

Cuando la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia niega o rechaza la solicitud de extradición de una persona por el fondo, no se puede volver a solicitar por el mismo hecho o delito imputado.<sup>80</sup>

### **13.- Carga de Costos en la Extradición**

El Estado requerido asume todos los costos económicos que conlleve el proceso de extradición, pero con la salvedad de que estos son a cuenta del Estado requirente. Tales costos provienen de los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona, así como de los objetos que le fueron encontrados en su poder, tal carga económica cesará cuando el Estado requerido entregue al individuo al Estado requirente el

---

<sup>79</sup> Fuente, Véase, Artículo N° 358 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

<sup>80</sup> Véase, Artículo N° 359 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

cual deberá reconocer y rembolsar al Estado requerido las cantidades económicas que se utilizaron para tales efectos.<sup>81</sup>

---

<sup>81</sup> Fuente, Artículo N° 360 del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua.

### ***Capítulo III***

#### ***“Convenciones sobre Extradición suscritas entre la República de Nicaragua y los países Americanos”.***

##### ***1.- Generalidades:***

La República de Nicaragua teniendo en cuenta la cooperación internacional en las relaciones Jurídico - penales y el valor supremo de la Justicia, ha suscrito con los demás países del Continente Americano una serie de convenios bilaterales ó multilaterales en materia de extradición. El cuerpo normativo de tales convenciones se inspira en las propuestas y resoluciones promulgadas en conferencias o reuniones celebradas por organismos o organizaciones internacionales.

## ***A.- Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, celebrada el 25 de Junio de 1870.***

### **1.- Vigencia:**

La presente convención tendrá vigencia por un periodo de cinco años, los cuales serán contados desde el día que se efectúen los respectivos canjes de ratificaciones, pero en caso de que ninguna de las partes haya dado a la otra con seis meses de anticipación, aviso de su intención de poner término a ella, entonces la convención quedará en vigor cinco años mas y lo mismo ocurrirá en adelante si no se notifica en tiempo y forma la denuncia de la presente convención.<sup>82</sup>

### **2.- Objeto:**

La República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, habiendo juzgado conveniente para la mejor administración de la justicia y para prevenir crímenes dentro de sus territorios respectivos, convienen en entregarse mutuamente las personas acusadas o condenadas por los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de uno de los Estados contratantes y que hayan buscado asilo o se encuentren dentro del territorio de la otra, entendiéndose que la entrega de la persona reclamada sólo tendrá lugar cuando la criminalidad se evidencie de tal manera que según las leyes del Estado donde se encuentra la persona fugitiva o acusada, sería legítimamente arrestada y enjuiciada, si en el se hubiese cometido el crimen.<sup>83</sup>

---

<sup>82</sup> Véase, Artículo N° 7 de la Convención de Extradición , suscrita entre la Repúblicas de Nicaragua y los EE. UU.

<sup>83</sup> Fuente, Artículo N° 1 de la Convención de Extradición , suscrita entre la Repúblicas de Nicaragua y los EE. UU.

### **3.- Calificación de los Delitos**

Las partes contratantes optaron por la aplicación del sistema de lista o enumeración de los delitos, para determinar que tipo de hechos delictivos podrán motivar las solicitudes de extradición entre ambos Estados.<sup>84</sup>

### **4.- Delitos que dan lugar a la extradición:**

Los delitos que darán lugar a la extradición de la persona reclamada son los siguientes.<sup>85</sup>

- 4.1.- El homicidio voluntario, incluyendo el asesinato, el parricidio, el infanticidio y el envenenamiento.
- 4.2.- Los crímenes de rapto, incendio, piratería y motín a bordo de una embarcación, cuando la tripulación o parte de ella; cometen fraude o violencia contra el comandante, y/o han tomado posesión del buque.
- 4.3.- El crimen de allanamiento, entendiéndose por tal el acto de descerrajar o forzar e introducirse a casa de otro durante la noche para cometer algún crimen.
- 4.4.- El crimen de robo, definiéndolo como aquel acto que tiene por objeto tomar de la persona de otro con fuerza e intención criminal, objetos o monedas, por medio de la violencia o intimidación.

---

<sup>84</sup> Véase, Artículo N° 2 de la Convención de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y los EE. UU.

<sup>85</sup> Fuente, Artículo N° 2 de la Convención de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y los EE. UU.



- 4.5.- El crimen de falsificación, el cual se entenderá, como la intención o motivación de introducir o poner en circulación papeles falsificados a sabiendas de su origen o procedencia, así como falsear documentos públicos del gobierno.
- 4.6.- La fabricación o circulación de monedas falsas, o acuñada o de papel, de bonos públicos, billetes de banco, y obligaciones y generalmente de cualquier título o instrumento de crédito, la falsificación de sellos, cuños, troqueles y marcas del Estado y de la administración pública y su venta o circulación.
- 4.7.- La apropiación, o peculado de caudales públicos cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes, por oficiales públicos o depositarios.
- 4.8.- La apropiación cometida por una o más personas jornaleras o asalariadas, en perjuicio del patrón o empleador con tal que la pena asignada a estos crímenes sea infamante.

## **5.- *Límites de la Extradición***

Los Estados contratantes dentro del contenido regulatorio de la presente convención incorporaron una serie de cláusulas prohibitivas o restrictivas que limitan la concesión de la extradición y la entrega de la persona reclamada entre ellas se encuentran:

- 5.1.- Los hechos delictivos que dan lugar a la extradición no se aplicaran a crímenes o delitos de carácter político, por consiguiente, se rechazará y ni siquiera se tramitaran las solicitudes de extradición cuyo motivo se fundamente en estos delitos.<sup>86</sup>

---

<sup>86</sup> Véase, Artículo N° 3 de la Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

- 5.2.- Las personas extraditadas no podrán de ningún modo ser procesados o condenados por delitos comunes cometidos con anterioridad a la celebración de la presente convención o cuando éstos no se encuentren comprendidos en los hechos delictivos que dan lugar a la extradición.<sup>87</sup>
- 5.3.- Cuando la persona reclamada hubiere sido arrestada por infracciones cometidas en el Estado requerido y condenada por ellas, entonces su extradición podrá ser suspendida hasta que sea absuelta o concluya el término de prisión fijado en la sentencia, en consecuencia, la entrega de la persona reclamada será diferida y se efectuará desde el momento que cumpla con los términos señalados anteriormente, una vez cumplidos se le comunicará de inmediato tal situación, al Estado requirente, para que éste nombre o asigne al agente o funcionario que se encargara de recepcionar, custodiar y trasladar a la persona reclamada al Estado requirente.<sup>88</sup>

## **6.- *Requisitorias de la Extradición***

Las requisitorias para la extradición de fugitivos ante la justicia, serán hechas por los Agentes Diplomáticos respectivos de las partes contratantes, o en caso de ausencia del país o de la capital del gobierno, pueden practicarse por los oficiales consulares superiores. Cuando la persona reclamada ésta condenada por un crimen, la requisitoria debe ser acompañada de una copia de la sentencia del Tribunal que le ha condenado, autenticada con su sello y con atestación de carácter oficial del juez afirmante, dada por la Autoridad ejecutiva propia, y legalización de la última por el Ministerio o Cónsul de Nicaragua ó de los Estados Unidos de América, respectivamente. Al contrario, cuando la persona reclamada sólo ésta acusada de la comisión de un delito, se acompañara al pedido de extradición, una copia donde el crimen ha sido cometido y disposiciones legales del auto de prisión.

---

<sup>87</sup> Fuente, Artículo N° 3 de la Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

<sup>88</sup> Véase, Artículo N° 4 de la Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

El presidente o la autoridad ejecutiva propio de Nicaragua, o el presidente de los Estados Unidos de América, pueden, acordar la prisión del prófugo con el fin de llevarle a presencia de la autoridad judicial competente para examinar la cuestión de entrega. Si entonces se decidiere según la ley y el testimonio que la extradición es debida conforme a éste tratado, el fugitivo dado según las formalidades presentas en tales casos.<sup>89</sup>

## **7.- *Gastos de la Extradición***

Los gastos de aprehensión, detención, custodia y transportación de las personas reclamadas serán pagados por el gobierno en cuyo nombre haya sido hecha la requisición de extradición.<sup>90</sup>

---

<sup>89</sup> Fuente, Artículo N° 5 de la Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

<sup>90</sup> Véase, Artículo N° 6 de la Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

## ***B.- Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en la Ciudad de Washington, el 20 de diciembre de 1907.***

### **1.- Vigencia:**

La presente convención regirá indefinidamente y permanecerá en vigor hasta un año después de que el deseo de ponerle término, o haya sido notificado, en debida forma, por una de las partes contratantes a las otras. En tal caso, continuara vigente entre las demás que no la hubieren denunciado.<sup>91</sup> Sin embargo, tal convención quedo derogada al suscribirse la convención sobre extradición en 1923, la cual expresa dentro de su contenido normativo que dicha convención es derogada y sustituida por ésta.<sup>92</sup>

### **2.- Partes Contratantes.**

Las Repúblicas de Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Honduras y El Salvador.

### **3.- Objetivo de la Convención.**

Las Partes contratantes suscribieron la presente convención con el objeto de entregarse recíprocamente a los Individuos que se refugien en el territorio de cada una de ellas, y que en la otra hubieren sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, o que estuvieran procesados por un delito que, conforme a las leyes del país que hace el requerimiento de extradición.<sup>93</sup>

---

<sup>91</sup> Fuente, Artículo N° 15 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>92</sup> Véase, Artículo N° 19 de la Convención sobre Extradición, suscrita en 1923.

<sup>93</sup> Fuente, Artículo N° 1 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

#### **4.- Calificación de los Delitos:**

Las Partes contratantes para calificar los hechos delictivos que darán lugar a la extradición, convinieron en aplicar el sistema de referencia general de los delitos, cuya valoración delictual ésta referida al grado de penalidad de los delitos, pero tales efectos se señala una pena no menor de dos años de la Privación de la Libertad.<sup>94</sup>

#### **5.- Causas de Improcedencia de la Extradición:**

Las Causas de Improcedencia son hechos o circunstancia inscritas en el tratado que, tienen por objetivo, prohibir o impedir la interposición de la Solicitud de Extradición para los casos siguientes.<sup>95</sup>

- 5.1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por el Estado requirente no Justifique conforme a las leyes del Estado requerido la aprehensión y enjuiciamiento de la persona reclamada, en caso de que el delito se hubiese cometido en su Jurisdicción.
- 5.2.- Si el delito imputado a la persona reclamada es de carácter político, o, siendo común, sea conexo con éste.
- 5.3.- Cuando conforme a las Leyes del Estado requirente o las del requerido, hubiese prescrito la Acción o la Pena.
- 5.4.- Si la persona reclamada hubiere sido ya juzgada y sentenciada por el mismo hecho delictivo en el Estado requerido.

---

<sup>94</sup> Véase, Artículo N° 1 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>95</sup> Fuente, Artículo N° 2 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita 1907.

- 5.5.- Si el hecho que motivó la solicitud de extradición no fuere considerado como delito en el Estado requerido.
- 5.6.- Cuando la pena que correspondiere al delito que motiva el pedido de extradición fuere la pena de muerte, a no ser que el Estado requirente se comprometa a aplicar la inmediata inferior.

## **6.- Límites de la Extradición:**

El contenido normativo del presente Tratado prevé cláusulas que restringen la entrega de los Nacionales de las partes Contratadas, prohíben la ejecución de Acciones Judiciales contra la persona reclamada, por hechos cometidos con anterioridad o posterioridad a la concesión de la extradición, o bien, retrasan temporalmente el cumplimiento de entrega del Individuo reclamado. Pero algunas de estas limitantes tienen aparejada soluciones alternas para evitar tales situaciones:

- 6.1.- La persona cuya Extradición se haya concedido, en ningún caso será Juzgada y castigada en el Estado requirente por un delito político cometido antes de su extradición, ni por un acto que tenga atinencia con un delito político. Sin embargo, no se considerará delito político el atentado contra la vida del Jefe de un Gobierno, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los Estados requirente y requerido hayan fijado pena para dichos actos. En éste caso, la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trate tuviera una pena menor de dos años de presidio.<sup>96</sup>

---

<sup>96</sup> Véase, Artículo N° 3 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

- 6.2.- Las Partes contratantes no están obligadas a entregar a sus Nacionales, pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de las otras, y el Gobierno respectivo deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelan el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado esto, la causa continuará hasta su terminación, y el gobierno del país del Juzgamiento informará al otro del resultado definitivo.<sup>97</sup>
- 6.3.- Cuando la persona reclamada, estuviere enjuiciada o hubiese sido condenada en el país de refugio por delito cometido en él, no será entregada sino después de haber sido absuelto por sentencia firme, y, en caso de condenación, después de haber extinguido la condena o de haber sido indultada.<sup>98</sup>
- 6.4.- La persona reclamada no podrá ser Juzgada ni castigada en el Estado requirente, ni puesta en poder de un tercero con motivo de un delito no comprendido en esta convención y cometido antes de su entrega, a no ser que el Estado requerido dé su aquiescencia para el enjuiciamiento o para la entrega a dicha tercera nación.<sup>99</sup> Sin embargo, éste consentimiento no será necesario:
- a.- Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se Juzgue o se le entregue a la tercera nación.
  - b.- Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante treinta días, por haber sido puesto en libertad por la falta de mérito para la acusación por la que se extraditó, o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

---

<sup>97</sup>Fuente, Artículo N° 4 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>98</sup> Véase, Artículo N° 5 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>99</sup> Fuente, Artículo N° 10 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

### **7.- *Transmisión de la Solicitud de Extradición:***

El pedimento de extradición se efectuará por los respectivos Agentes Diplomáticos de las partes contratantes, o en caso de estar ausentes del país, ó de la residencia del Gobierno podrá hacerse por los Agentes Consulares.<sup>100</sup>

### **8.- *Contenido de la Solicitud de Extradición:***

En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que, por las leyes del país en que se hubiere cometido el delito, sea suficiente para Justificar la captura y enjuiciamiento del culpable. También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión, o cualquier otro documento equivalente, y debe indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables. En caso de fuga después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia ó se acompañara únicamente de la sentencia.<sup>101</sup>

### **9.- *Detención Provisional de la Persona Reclamada:***

En casos urgentes, el Estado requirente podrá solicitar la detención provisional del inculpado por medio de comunicación telegráfica ó postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del Respectivo Agente Diplomático, o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se verificará según las reglas establecidas por las leyes del país requerido, pero cesara si en el término de un mes, contando desde que se verificó, no se formalizare la reclamación.<sup>102</sup>

---

<sup>100</sup> Véase, Artículo N° 7 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>101</sup> Fuente, Artículo N° 8 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>102</sup> Véase, Artículo N° 7 de la Convención sobre Extradición de Criminales suscrita en 1907.



## **10.- *Detención de la Persona reclamada***

La autoridad a quien corresponda, efectuará la aprehensión de la persona reclamada, con el fin de que sea presentada ante la autoridad Judicial competente para su examen. Si se decidiere que, conforme a las leyes y pruebas presentadas, procede la entrega con arreglo a esta convención, la persona reclamada será entregada en la forma legal prescrita para estos casos.<sup>103</sup>

## **11.- *Notificación del proceso de Extradición a la Persona Reclamada***

En todos los casos en que proceda la detención de la persona reclamada, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que podrá, dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la notificación <sup>104</sup>, o ponerse a la extradición, alegando.

- a.- Que no es la Persona reclamada.
  
- b.- Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados, y la improcedencia del pedimento de extradición.

En caso de que sea necesaria la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a prueba, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido, producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay o no lugar a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación, los recursos legales del país de refugio.<sup>105</sup>

---

<sup>103</sup> Fuente Artículo N° 9 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>104</sup> Véase, Artículo N° 13 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>105</sup> Fuente Artículo N° 14 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

## **12.- Concurso de Solicitudes de Extradición**

Cuando la persona reclamada por una de las partes contratantes, lo fuere también por uno o más Estados, el reo será entregado de preferencia al que primero lo haya reclamado.<sup>106</sup>

## **13.- Incautación de Objetos**

Todos los objetos encontrados en poder de la persona reclamada y obtenidos por medio de la comisión del acto que se acuse, o que pueda servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente.

Sin embargo, se respetarán los derechos de terceros, respecto de estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se haya resuelto la cuestión de propiedad.<sup>107</sup>

## **14.- Gastos de la Extradición**

Todos aquellos gastos en que incurra el Estado requerido (aprehensión, encarcelamiento, manutención), durante el proceso de extradición y los que ocasione el traslado de la persona reclamada (viaje del individuo reclamado), lo mismo que los de entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo del Estado requirente.<sup>108</sup>

---

<sup>106</sup> Véase, Artículo N° 6 de la Convención sobre Extradición de Criminales, suscrita en 1907.

<sup>107</sup> Fuente. Artículo N° 12 de la Convención sobre Extradición de Criminales suscrita en 1907.

<sup>108</sup> Véase, Artículo N° 11 de la Convención sobre Extradición de Criminales suscrita en 1907.

## ***C.- Convención de Extradición suscrita en la ciudad de Washington D.C. el 7 de febrero de 1923.***

### ***1.- Partes Contratantes***

Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

### ***2.- Elementos Comunes con la Doctrina***

El contenido regulatorio de la Convención y los criterios de la Doctrina Científica sobre la extradición coinciden en los siguientes supuestos normativos; entrega recíproca de presuntos o reales delincuentes, excepciones que afectan la entrega de los individuos, límites de la extradición, documentos que deben adjuntarse a la solicitud de extradición, requisitos propios de la extradición, procedimientos y trámites de la extradición, requisitos de reclamación, detención provisional, elementos y requisitos probatorios, garantía de derechos humanos, causales y soluciones al concurso de solicitudes de extradición, causales y forma de resolver la extradición, forma de realizar la entrega, cosa juzgada, plazos para disponer del extraditado, carga de costas, entrega de objetos incautados al extraditado. Sin embargo, debe advertirse, que únicamente difieren en el grado de penalidad de los delitos, ya que la convención establece una pena no menor de dos años. La Doctrina científica sostiene que el delito de tener asignada una pena mínima de un año.

### ***3.- Objeto de la Convención***

La convención de extradición suscrita en la ciudad de Washington tiene por objeto, perfeccionar la cooperación en materia jurídica entre los Estados contratantes y los compromete a entregarse recíprocamente a todos aquellos individuos que se refugien en el territorio de cada uno de ellos, y que en el otro hubieren sido condenados como autores,

cómplices o encubridores de un hecho delictivo y cuya pena no sea menor de dos años de privación de la libertad, o bien cuando estuvieran siendo procesados por la comisión de un delito que de conformidad a las leyes internas del Estado que hace el requerimiento de extradición, merezca una pena igual o mayor a la expresada.<sup>109</sup>

#### **4.- Excepciones en materia de extradición.**

*No se concede la extradición en ninguno de los casos siguientes:<sup>110</sup>*

- 4.1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no ha sido bastante para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentra el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido allí.
- 4.2.- Cuando el delito imputado sea de carácter político, o siendo común fuere conexo con éste.<sup>111</sup> Se exceptúan de ésta disposición los atentados contra la vida de un jefe de gobierno o de funcionarios públicos, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los países requerientes y requeridos hayan fijado pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trata tuviere una pena menor de dos años de prisión.
- 4.3.- Cuando, conforme a las leyes del país reclamante o las del país de asilo, hubieran prescrito la acción o la pena.
- 4.4.- Si el Reo reclamado hubiere sido ya juzgado y sentenciado por el mismo acto en la República donde reside.
- 4.5.- Si el Reo hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro país.

---

<sup>109</sup> Fuente Artículo N° 1 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington.

<sup>110</sup> Véase Artículo N° 2 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington.

<sup>111</sup> Fuente Artículo N° 3 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington.

- 4.6.- Cuando el hecho por el cual se pide la extradición no fuere considerado como delito en el país requerido.
- 4.7.- Cuando la pena que correspondiere al delito por el cual se pide la extradición fuere la de muerte, a no ser que el gobierno que hace la solicitud se compromete a aplicar la pena inmediata inferior.

## **5.- Límites de la Extradición**

Son prohibiciones que obstaculizan temporal o definitivamente la entrega del individuo reclamado en Extradición; pero se prevén soluciones alternativas para evitar tales situaciones.<sup>112</sup>

- 5.1.- Las partes contratantes no están obligadas a entregar a sus nacionales; pero deberán enjuiciarlos por las infracciones de la ley penal cometidas en cualquiera de los otros países. El Gobierno (reclamante) deberá comunicar las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, remitir los objetos que revelen el cuerpo del delito y suministrar todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificadas tales actuaciones, la causa se continuará hasta su terminación y el gobierno del país del juzgamiento informará al otro el resultado definitivo.
- 5.2.- Si el individuo cuya extradición se trata estuviere siendo enjuiciado o hubiere sido condenado en el país de asilo por delito cometido en él, no será entregado sino después de haber sido absuelto por sentencia firme y en caso de ser condenado hasta que haya cumplido la condena o de haber sido indultado.

---

<sup>112</sup> Véase, Artículos N° 4 y 5 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington

## **6.- *Prioridad de la Solicitudes de Extradición***

Cuando un individuo es al mismo tiempo prófugo de la justicia en varios Estados contratantes y ambas lo reclaman simultáneamente, el concurso de las solicitudes de extradición se resolverá de preferencia al que primero lo haya solicitado<sup>113</sup>

## **7.- *Pedimento de la Extradición***

La solicitud de extradición por la cual nace el pedimento de entrega del prófugo, sea éste supuesto o real delincuente se hará por la vía Diplomática o por los respectivos agentes y en su defecto por los Agentes Consulares.<sup>114</sup>

## **8.- *Detención Provisional***

En casos urgentes, el Estado contratante que solicita la extradición de un individuo podrá pedir la detención provisional del inculcado al Estado requerido por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático o del Cónsul. El arresto provisional se efectuará según las reglas establecidas en la legislación penal del Estado requerido, pero tal detención cesará cuando hubiese transcurrido el término de un mes, el cual será contado desde que se verificó la petición y no se hubiese formalizado el reclamo.<sup>115</sup>

---

<sup>113</sup> Fuente. Artículo N° 6 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington

<sup>114</sup> Véase, Artículo N° 7 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington

<sup>115</sup> Fuente. Artículo N° 7 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington

## **9.- Documentos que deben adjuntarse a la solicitud de Extradición.**

Los documentos que deben adjuntarse a la solicitud de extradición son los siguientes:<sup>116</sup>

- 9.1.- En la solicitud de reclamo se especificará la prueba o principio de prueba que por las leyes internas del Estado en que se hubiere cometido el delito sean de fuerza probatoria suficiente para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.
- 9.2.- También deberá acompañarse la sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente.
- 9.3.- Deberá indicarse la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que les sean aplicables.
- 9.4.- En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación deberá expresar esta circunstancia e irá acompañada únicamente de la sentencia.

## **10.- Tramitación de la Extradición:**

La autoridad a quién corresponda hará la aprehensión del prófugo con el fin de que sea presentado ante la autoridad judicial competente para su examen. En el caso que ésta decidiera que, conforme a las leyes y pruebas presentadas proceda la entrega del individuo reclamado en extradición, con arreglo a esta convención, el prófugo será entregado en la forma legal prevista para estos casos.<sup>117</sup>

---

<sup>116</sup> Véase, Artículo N° 8 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington

<sup>117</sup> Fuete, Artículo N° 9 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington

El país requirente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al inculpado dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hace, el referido inculpado podrá ser puesto en libertad.<sup>118</sup>

## **11.- Obligaciones del Estado requirente:**

Concedida la extradición, al Estado requirente se obliga.<sup>119</sup>

- 11.1.- A no procesar ni a castigar al extraditado por un delito cometido con anterioridad a la reclamación.
- 11.2.- A no entregar al extraditado a un tercer Estado excepto que el Estado requerido apruebe el enjuiciamiento o la entrega a dicha tercera nación.
- 11.3.- Sin embargo, este conocimiento y aprobación no serán necesarios en los siguientes casos:
  - a.- Cuando el acusado haya pedido voluntariamente que se le juzgue o se le entregue a la tercera nación.
  - b.- Cuando haya tenido libertad para ausentarse del país durante 30 días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por la que se le entregó, o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

## **12.- Costas de la Extradición**

Los gastos económicos que causen el arresto, la detención carcelaria, manutención y viaje del prófugo reclamado, lo mismo que los de entrega y transporte de objetos que, por tener relación con el delito, deban restituirse o remitirse, serán a cargo del Estado requirente.<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup> Véase, Artículo N° 9 de la Convención de Extradición, suscrita en la ciudad de Washington

<sup>119</sup> Fuente, Artículo N- 10 de la Convención de Extradición, suscrita en Washington

<sup>120</sup> Véase, Artículo N- 11 de la Convención de Extradición, suscrita en Washington



### **13.- *Objetos Incautados***

Todos aquellos objetos encontrados en poder de la persona sujeta a extradición y estos fueron obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa o que pueden servir de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán incautados y entregados con su persona, mediante orden de la autoridad competente del Estado requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de terceros respecto de estos objetos y no se hará su entrega mientras no haya resuelto la cuestión de propiedad.<sup>121</sup>

### **14.- *Notificación de la Solicitud de Detención.***

En todos los casos que proceda la detención del refugiado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y que éste podrá dentro del término de tres días perentorios contados a partir del siguiente día de la notificación, para oponerse a la extradición alegando.<sup>122</sup>

14.1.- Que no es la persona reclamada

14.2.- Los defectos sustanciales de que adolezcan los documentos presentados.

14.3.- La improcedencia del pedimento de extradición

### **15.- *Forma de Resolver los Incidentes:***

En los casos que sea necesario la comprobación de los hechos alegados, se abrirá el incidente a pruebas, observando en sus términos las prescripciones de la ley, probado el incidente será resuelto sin más trámite, en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días de su notificación, los recursos legales del país de asilo.<sup>123</sup>

---

<sup>121</sup> Fuente, Artículo N- 12 de la Convención de Extradición, suscrita en Washington

<sup>122</sup> Véase, Artículo N- 13 de la Convención de Extradición, suscrita en Washington

<sup>123</sup> Fuente, Artículo N- 14 de la Convención de Extradición, suscrita en Washington

## ***CH.- Convención de Derecho Internacional Privado – (Código de Bustamante); suscrita en la Habana – Cuba el 13 de febrero de 1928.***

### ***1.- Elementos Comunes con la Doctrina:***

Las cláusulas regulatorias de la convención y los criterios de la Doctrina Científica en materia de extradición coinciden en los supuestos siguientes: entrega recíproca de presuntos o reales delincuentes entre las partes contratantes, grado de penalidad de los delitos, concesión de la extradición, criterios de extradición, límites de la extradición, prioridad de la solicitud de extradición, acuerdo de la extradición en países limítrofes.<sup>124</sup>

### ***2.- Partes Contratantes:***

Perú, Uruguay, Panamá, Ecuador, México, El Salvador, Guatemala, Nicaragua, Bolivia, Venezuela, Colombia, Honduras, Costa Rica, Chile, Brasil, Argentina, Paraguay, Haití, Dominicana, Estados Unidos de América y Cuba.

### ***3.- Vigencia de la Convención:***

El código de Bustamante entrará en vigor para los Estados que lo ratifican, a los treinta días del depósito de la respectiva ratificación y siempre que por lo menos lo hayan ratificado dos.<sup>125</sup>

### ***4.- Objeto de la Convención:***

Las cláusulas convencionales sobre extradición incorporadas en el código de Bustamante, tiene por objeto, hacer efectiva la competencia judicial internacional en materia penal. En virtud de tal disposición los Estados suscriptores deben concederse la entrega recíproca de presuntos o reales delincuentes que hayan delinquido en el territorio de cualquier de ellos,

---

<sup>124</sup> Artículo N° 4. del Código de Bustamante suscrito en la Habana-Cuba el 13 de febrero de 1928.

<sup>125</sup> Véase, Artículo N° 344. del Código de Bustamante de 1928.

para que estos sean enjuiciados o encarcelados según las leyes del Estado que solicita la extradición. Pero la tipificación y penalidad de los actos o delitos que se imputan a tales individuos deben ajustarse a las listas de infracciones penales establecidos en las convenciones y tratados internacionales de extradición<sup>126</sup>.

## **5.- Límites de la Extradición:**

La persona entregada no podrá ser detenida en prisión ni juzgada por el Estado requirente, por un delito distinto del que motivo la extradición y cometido con anterioridad a la misma. Salvo que el Estado requerido lo consienta, o que permanezca el extraditado libre en el Estado requirente, tres meses después de juzgado y absuelto por el delito que originó la extradición o de cumplida la pena de privación de libertad.<sup>127</sup>

En ningún caso se impondrá o ejecutará la pena de muerte para el extraditado.<sup>128</sup>

La extradición no podrá concederse por la aplicación específica de ciertas reglas especiales que restringen en casos concretos la entrega de los individuos tales exclusiones son de orden personal o judicial, las causales que la justifican son las siguientes:

- 5.1.- Invocación de normas proteccionistas que no permiten la entrega de los nacionales sin embargo, el Estado que se niegue a entregar a uno de sus ciudadanos está obligado a juzgarlo<sup>129</sup>.
- 5.2.- Aplicación de normas penales y procesales, éstas proceden cuando con anterioridad al recibo de la solicitud de extradición, un procesado o condenado haya

---

<sup>126</sup> Fuente, Art. 4 del Código Bustamante.

<sup>127</sup> Fuente, Art. 377 del Código de Bustamante

<sup>128</sup> Art. 378 del Código de Bustamante

<sup>129</sup> Fuente. Artículo N° 345 del Código de Bustamante.

delincuente en el país a que se pide su entrega, puede diferirse a que se pide su entrega hasta que se juzgue y cumpla la pena<sup>130</sup>.

## **6.- *Prioridad de la Solicitud de Extradición***

En caso de concurrir múltiples solicitudes de extradición la prioridad en la concesión se resuelve por el orden siguiente:

- 6.1.- Cuando varios Estados contratantes soliciten la entrega de un presunto o real delincuente por la comisión de un mismo delito, debe concederse la extradición a aquel en cuyo territorio se haya cometido la infracción de mayor data<sup>131</sup>.
- 6.2.- Cuando varios Estados soliciten la extradición de un mismo individuo por la comisión diversa de hechos delictivos, tendrá preferencia en la concesión de la extradición el Estado contratante en cuyo territorio se haya cometido el delito de mayor gravedad, según la legislación interna del Estado requerido<sup>132</sup>.
- 6.3.- Cuando todos los hechos imputados a un individuo sean de igual gravedad, se considera la extradición al Estado contratante que presente en primer término la solicitud, y si es simultánea decidirá el Estado requerido, pero debe conceder la preferencia al Estado de origen o, en su efecto al del domicilio del presunto o real delincuente, si fuere uno de los solicitantes<sup>133</sup>.
- 6.4.- Se exceptúa la aplicación de tales reglas de preferencia cuando el Estado contratante se haya obligado con un tercero en virtud de tratados vigentes anteriores a este código.<sup>134</sup>.

---

<sup>130</sup> Véase, artículo N° 346 del Código de Bustamante.

<sup>131</sup> Fuente artículo N° 347 del código de Bustamante.

<sup>132</sup> Véase, artículo N° 348 del código de Bustamante.

<sup>133</sup> Fuente, artículo N° 349 del Código de Bustamante.

<sup>134</sup> Véase, artículo N° 350 del Código de Bustamante.

## **7.- *Concesión de la Extradición:***

Para que el Estado requerido resuelva conceder la extradición de un procesado o condenado, cómplice o encubridor de un hecho delictivo, se requiere que éste haya sido cometido en el territorio del Estado requirente o que le sean aplicables sus leyes penales<sup>135</sup>.

## **8.- *Criterio de Extradición:***

Los criterios legales para conceder la extradición son las siguientes:

- 8.1.- Es necesario que el hecho que motiva la extradición tenga carácter de delito en el derecho interno del Estado requirente y en la del requerido<sup>136</sup>.
- 8.2.- Se requiere que la pena asignada a los hechos imputados, según su calificación, provisional o definitiva por le juez o tribunal competente del Estado que solicita la extradición, no sea menor de un año de privación de la libertad y que esté autorizada o acordada la prisión o detención preventiva del procesado, si no hubiere aún sentencia firme está debe ser de privación de libertad<sup>137</sup>.

## **9.- *Rechazo de la Extradición:***

El Estado requerido no está obligado a conceder la extradición en los casos siguientes:

- 9.1.- Cuando se traten de delitos políticos o de los que le son conexos, la calificación de estos será de acuerdo a la legislación interna del Estado requerido. Se exceptúan

---

<sup>135</sup> Véase, artículos N° 351 y 352 del Código de Bustamante.

<sup>136</sup> Fuente, artículo N° 353 del Código de Bustamante.

<sup>137</sup> Véase, artículo N° 354 del Código de Bustamante.

de tal disposición el homicidio o asesinato del Jefe de un Estado contratante o de cualquier otro que ejerciere el cargo<sup>138</sup>.

- 9.2.- Tampoco se considera la extradición si se probare que la petición de entrega se formuló con la intención de juzgar o castigar al imputado o condenado por un delito de carácter político según la misma calificación.<sup>139</sup>
- 9.3.- Cuando el individuo haya sido absuelto de los cargos imputados en su contra en un proceso judicial<sup>140</sup>.
- 9.4.- Cuando el individuo haya cumplido la pena o sanción por la cual fue condenado<sup>141</sup>.
- 9.5.- Cuando el individuo este siendo procesado en el territorio del Estado requerido, por el mismo delito que motiva la solicitud de extradición del Estado requeriente<sup>142</sup>.
- 9.6.- Cuando haya prescrito la acción penal o la pena, conforme a las leyes del Estado requeriente o del requerido<sup>143</sup>.
- 9.7.- Si el Estado requerido niega la extradición no se volverá a solicitar por el mismo delito.<sup>144</sup>

## **10.- Extradición de Desertores:**

Los Estados suscritores de manera recíproca podrán pedir que se arreste y entregue a bordo de un buque o aeronave de su país a todos aquellos oficiales, marinos o tripulantes de sus naves o aeronaves de guerra o mercantes que hubieren desertado de ellas. La petición de captura y entrega de estos individuos se formulara por conducto de los funcionarios diplomáticos acreditados en el país requerido, tal es el caso de los cónsules generales, cónsules, vicecónsules o agentes consulares. Para formalizar la petición de extradición se requiere que tales funcionarios consulares exhiban ante la autoridad local competente los registros originales del buque o aeronave, rol de la tripulación o cualquier documento oficial

---

<sup>138</sup> Véase, artículo N° 355 y 357 del Código de Bustamante,

<sup>139</sup> Véase, artículo N° 356 del Código de Bustamante.

<sup>140</sup> Fuente: artículo N° 358 del Código de Bustamante.

<sup>141</sup> Véase: artículo N° 358 del Código de Bustamante.

<sup>142</sup> Fuente: artículo N° 358 del Código de Bustamante.

<sup>143</sup> Véase: artículo N° 359 del Código de Bustamante.

<sup>144</sup> Artículo N° 358 del Código de Bustamante

en que la solicitud se funde y deberán entregar copias autenticas de documentación presentada<sup>145</sup>.

### **11.- Extradición de Países Limitrofes:**

Cuando los Estados contratantes sean países limítrofes podrán celebrar convenciones o tratados bilaterales en los cuales se pacten reglas especiales para conceder, tramitar y agilizar la extradición en las regiones o localidades fronterizas<sup>146</sup>.

### **12.- Solicitud de Extradición:**

La solicitud de extradición debe ser formulada y tramitada por conducto de los funcionarios facultados para ejercer tales funciones; dicha investidura y autoridad debe emanar de las leyes del Estado requirente<sup>147</sup>.

Con la solicitud definitiva de extradición debe presentarse:<sup>148</sup>:

- 12.1.- Una sentencia condenatoria o un mandamiento o auto de prisión o un documento de igual fuerza, o que obligue al interesado a comparecer periódicamente ante la jurisdicción represiva, acompañado de las actuaciones del proceso que suministren pruebas o al menos indicios racionales de culpabilidad de la persona de que se trate.
- 12.2.- La filiación del individuo reclamado o las señas o circunstancia que puedan servir para identificarlo.

---

<sup>145</sup> Fuente, artículos N° 361 y 362 del Código de Bustamante.

<sup>146</sup> Véase, artículo N° 363 del Código de Bustamante.

<sup>147</sup> Fuente, artículo N° 364 del Código de Bustamante.

<sup>148</sup> Véase, artículo N° 365 del Código de Bustamante.

- 12.3.- Copia auténtica de las disposiciones que establezcan la calificación legal del hecho que motiva la solicitud de entrega, definan la participación atribuida al inculpaado y precisen la pena aplicable.
- 12.4.- Cuando la extradición sea solicitada telegráficamente los documentos enumerados con anterioridad se presentaran al país requerido o a su delegación o consulado general en el país requerido, dentro de los dos meses siguientes a la detención del inculpaado, en caso de que esto no ocurra, será puesto en libertad.<sup>149</sup>

### **13.- Plazo para disponer del extraditado**

Concedida la extradición por el Estado requerido, el Estado requirente tiene un tiempo de tres meses para disponer de la persona extraditada, en caso de no hacerlo la persona quedará en libertad.<sup>150</sup>

### **14.- Detención provisional de extraditado**

El detenido será puesto en libertad, si el Estado requirente no presenta la Solicitud de extradición dentro de un plazo razonable, tomando en cuenta la distancia y las facilidades de comunicación.<sup>151</sup>

El tiempo de presión preventiva se le computará como tal al tiempo transcurrido desde la detención del extraditado en el Estado a quien se le haya pedido.<sup>152</sup>

La responsabilidad que pueda originarse de la detención preventiva, estará a cargo del Estado que la Solicita.<sup>153</sup>

---

<sup>149</sup> Fuente Arto. 366 del código de Bustamante.

<sup>150</sup> Véase, Artículo N° 367 del Código de Bustamante.

<sup>151</sup> Véase, Artículo N° 380 del Código de Bustamante.

<sup>152</sup> Véase, Artículo N° 379 del Código de Bustamante.

<sup>153</sup> Véase, Artículo N° 374 del Código de Bustamante.



### **15.- *Notificación de la Solicitud de Detención***

Notificado la detención del presunto extraditado, éste podrá utilizar todos los medios legales que las leyes del Estado requerido se lo permitan.<sup>154</sup>

También podrá el detenido, utilizar los recursos legales que procedan, en el Estado requirente, contra las calificaciones y resoluciones en que se funde.<sup>155</sup>

### **16.- *Entrega del extraditado y los Objetivos***

La entrega debe hacerse con todos los objetos que se encontraron en poder del extraditado, ya sean producto del delito imputado, y las piezas que sirvan de prueba, se debe respetar los derechos de terceros.<sup>156</sup>

La entrega de los objetos a que se refiere el convenio, podrá hacerse, si la pidiere el Estado solicitante de la extradición, aunque el detenido muera o se evada antes de efectuarla.<sup>157</sup>

### **17.- *Gastos del extraditado***

Los gastos de detención por entrega serán de cuenta del Estado requirente, pero no tendrá que sufragar ningún gasto por los Servicios que prestaren los empleados públicos con sueldo del Gobierno a quien se pida la extradición.<sup>158</sup>

El importe de los servicios prestados por empleados públicos u oficiales que sólo perciban derechos o emolumentos, no excederá de los que habitualmente cobraren por esas diligencias o servicios, según las leyes del país en que residen.<sup>159</sup>

---

<sup>154</sup> Artículo 368 del Código de Bustamante.

<sup>155</sup> Véase, Artículo N° 369 del Código de Bustamante.

<sup>156</sup> Artículo 370 del Código de Bustamante.

<sup>157</sup> Véase, Artículo N° 371 del Código de Bustamante.

<sup>158</sup> Véase, Artículo N° 372 del Código de Bustamante.

<sup>159</sup> Véase, Artículo N° 371 del Código de Bustamante.

## ***D.- Convención sobre extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre de 1933, en la séptima Conferencia Internacional Americana.***

### ***1.- Elementos Comunes con la Doctrina***

El contenido regulatorio de la Convención y los criterios de la Doctrina Científica coinciden en materia de extradición en los siguientes Aspectos:

Entrega recíproca de presuntos o reales delincuentes, causales de improcedencia, formulación de la petición de extradición, grado de penalidad de los delitos, documentos que deben acompañar la petición de extradición, concurso de solicitudes de extradición, Detención preventiva, obligaciones del Estado requirente, límites de la extradición, entrega del extraditado, plazo para disponer del extraditado, incautación y entrega de objetos, costas de la extradición.

### ***2.- Partes Contratantes***

Honduras, Estados Unidos de América, El Salvador, República Dominicana, Haití, Argentina, Venezuela, Uruguay, Paraguay, México, Panamá, Bolivia, Guatemala, Brasil, Ecuador, Nicaragua, Colombia, Chile, Perú y Cuba.

### ***3.- Vigencia de la Convención***

La Convención sobre extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada mediante aviso anticipado de un año a la Unión Panamericana, que la transmitirá a los demás Estados Contratantes. Transcurrido este plazo la Convención

cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para las demás partes contratantes.<sup>160</sup>

La presente convención quedará abierta a la adhesión y accesoión de los Estados no Firmantes. Los instrumentos correspondientes serán depositados en la Unión Panamericana que se encargará de comunicar a las otras partes.<sup>161</sup>

#### **4.- Reservas hechas al firmar la Convención**

##### 4.1.- Estados Unidos de América

La Delegación de los Estados Unidos de América, al firmar la presente Convención de Extradición, reserva los siguientes artículos: Artículo N° 2 (segunda frase del texto inglés), Artículo N° 3, Párrafo d, Artículos 12, 15, 16 y 18.

##### 4.2.- El Salvador

Reserva de que El Salvador, aún cuando acepta en tesis general el Artículo N° XVIII del tratado interamericano de extradición establece concretamente la excepción de que no cooperar a la entrega de sus propicios nacionales, prohibida por su constitución política, permitiendo el paso por su territorio de dichos nacionales cuando un Estado extranjero los entrega a otro.

##### 4.3.- México

México, suscribe la Convención sobre Extradición con la declaración respecto del Artículo N° 3, fracción f, que la legislación no reconoce los delitos contra la religión, no suscribirá la cláusula opcional de ésta convención.

---

<sup>160</sup> Arto. 22 de la Convención Sobre extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre 1933.

<sup>161</sup> Arto. 22 de la Convención Sobre extradición suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de Diciembre 1933.

#### 4.4.- Ecuador

La Delegación del Ecuador, tratándose de las naciones con las cuales su país tiene celebradas convenciones sobre extradición, acepta las estipulaciones establecidas en todo aquello que no estuvieran en desacuerdo con aquellas convenciones.

### 5.- ***Reservas hechas al Ratificarse la Convención***

#### 5.1.- Chile

Este gobierno ratificó la Convención con la reserva de que la República de Chile podrá aplicar convenios anteriores de extradición aún vigentes, cuyas estipulaciones estuviesen en desacuerdo con la dicha convención y con la reserva de que el Artículo N° 15 de la misma convención no podrá aplicarse contra los derechos de terceros.

#### 5.2.- Ecuador

Con la reserva al firmar la convención.

#### 5.3.- El Salvador

Este Gobierno ratificó la convención agregando al Artículo N° 18, el párrafo siguiente "Salvo que se trate de un nacional sea cual fuese el delito porque se le extradita, o de un extranjero si su extradición obedece a un hecho que revista el carácter de delito político o de delito común conexo.

5.4.- México

Con la reserva al firmar la convención

5.5.- Estados Unidos de América

Este gobierno ratificó la Convención con las siguientes reservas: de que el Artículo N° 2, párrafo d) del Artículo N° 3, y los Artículos 12, 15,16, y 18 serán exceptuados de la Convención conforme a la declaración hecha por la Delegación de los Estados Unidos de América, de modos que dichos Artículos y dicho párrafo no tendrán fuerza obligatoria para los Estados Unidos de América mientras no serán ratificados según las estipulaciones de la constitución de este país.

5.6.- Honduras

Este gobierno ratificó la Convención con las reservas siguientes: con respecto al Artículo N° 18, el Gobierno de Honduras no se considera obligado a permitir el tránsito por su territorio de un individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero, cuando el individuo sea de nacionalidad Hondureña y con respecto a la cláusula operacional el gobierno de Honduras se abstiene de darle aprobación.

**6.- *Requisitos para que proceda la Extradición***<sup>162</sup>

- 6.1.- Que el Estado requirente tenga jurisdicción para juzgar el hecho delictuoso que se imputa al individuo reclamado.

---

<sup>162</sup> Véase Artículo 1 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

6.2.- Que el hecho imputado por el cual se reclama la extradición tenga el carácter de delito y sea punible por las leyes del Estado requirente y por las del Estado requerido con la pena mínima de un año de privación de la libertad.

## **7.- *Solicitud de Extradición***

La solicitud de extradición será resuelta de acuerdo con la legislación interna del Estado requerido; y según ésta al poder judicial o al poder administrativo. El individuo cuya extradición se solicite podrá usar todas las instancias y recursos que la legislación del Estado requerido autorice.<sup>163</sup>

## **8.- *Formulación de la Petición de Extradición***

La petición de extradición debe formularse por el respectivo representante diplomático y a falta de éste por los agentes consulares o directamente de gobierno a gobierno.<sup>164</sup> Recibido el pedido de extradición el Estado requerido agotará todas las medidas necesarias para proceder a la captura del individuo reclamado.<sup>165</sup>

## **9.- *Documentos que deben Acompañar la petición de Extradición***

El pedido de extradición debe acompañarse de los siguientes documentos, en el idioma del país requerido. <sup>166</sup>

9.1.- Cuando el individuo ha sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente una copia auténtica de la sentencia ejecutoria.

---

<sup>163</sup> Fuente Artículo 8 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

<sup>164</sup> Véase, Artículo 5 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

<sup>165</sup> Fuente, Artículo 9 de la Convención sobre Extradición suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

<sup>166</sup> Véase, Artículo 5 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

- 9.2.- Cuando el individuo es solamente acusado, una copia auténtica de la orden de detención, emanada de juez competente, una relación precisa de los hechos imputados, una copia de las leyes referentes a la prescripción de la acción o de la pena.
- 9.3.- Cuando se trate de condenado o acusado y siempre que fuera posible se remitirá la filiación y demás datos personales que permitan identificar al individuo reclamado.

## **10.- *Concurso de Solicitudes de Extradición***

Cuando la extradición de un individuo sea pedida por varios Estados con referencia al mismo delito, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se haya cometido con mayor data. Si se solicita por hechos diferentes, se dará preferencia al Estado en cuyo territorio se hubiere cometido el delito que tenga pena mayor, según la ley del Estado requerido, si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido reputa de igual gravedad, la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.<sup>167</sup>

## **11.- *Detención Preventiva***

El Estado requeriente podrá solicitar, por cualquier medio de comunicación la detención provisional o preventiva de un individuo siempre que exista a lo menos, una orden de detención dictada en su contra y ofrezca pedir oportunamente la extradición. El Estado requerido ordenará la inmediata detención del inculpado, si dentro del plazo máximo de dos meses, contados desde la fecha en que se notificó al Estado requeriente el arresto del individuo, no formalizara aquél su pedido de extradición, el detenido será puesto en libertad y no podrá solicitarse su extradición, mientras no cumpla en ésta Convención lo establecido.

---

<sup>167</sup> Fuente, Artículo 7 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

Las responsabilidades que pudieran originarse de la detención provisional o preventiva corresponden exclusivamente a los requerientes.<sup>168</sup>

## **12.- Obligaciones del Estado Requirente**

Concedida la extradición, El Estado requeriente se obliga.<sup>169</sup>

- 12.1.- A no procesar ni castigar al individuo por un delito común cometido con anterioridad al pedido de extradición y que no haya sido incluido en él, a menos que él interesado manifieste expresamente su conformidad.
- 12.2.- A no procesar ni castigar al individuo por delito político o por delito conexo con delito político, cometido con anterioridad al pedido de extradición.
- 12.3.- Aplicar al individuo la pena inmediata inferior a la pena de muerte, si, según la legislación del país de refugio, no corresponde aplicarle pena de muerte.
- 12.4.- A proporcionar al Estado requerido una copia autentica de la sentencia que se dicte.

## **13.- Imprudencia de la Extradición**

El Estado requerido no esta obligado a conceder la extradición por las causales siguientes:<sup>170</sup>

---

<sup>168</sup> Véase, Artículo N° 10 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

<sup>169</sup> Fuente Artículo N° 17 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo el 26 de diciembre de 1933.

<sup>170</sup> Fuente. Artículo N° 3 de la Convención sobre Extradición, suscrito en Montevideo, Uruguay



- 13.1.- Cuando estén prescriptas la acción penal o la pena, según las leyes del Estado requeriente y del requerido con anterioridad a la detención del individuo inculpado.
- 13.2.- Cuando el individuo inculpado haya cumplido su condena en el país del delito o cuando haya sido amnistiado o indultado.
- 13.3.- Cuando el individuo inculpado haya sido o esté siendo juzgado en el Estado requerido por el hecho que se le imputa y en el cual se funda el pedido de extradición.
- 13.4.- Cuando el individuo inculpado hubiera de comparecer ante tribunal o juzgado de excepción del Estado requeriente no considerándose así los tribunales del fuero militar la apreciación del carácter de las excepciones corresponden exclusivamente al Estado requerido.<sup>171</sup>
- 13.5.- Cuando se trate de delito político o de los que son conexos, no se reputará delito político el atentado contra la persona del Jefe de Estado o de sus familias.
- 13.6.- Cuando se trate de delitos puramente militares o contra la Religión.

#### **14.- Límites de la Extradición**

Las solicitudes de extradición en muchos casos no prosperan o son retardadas, porque el derecho interno de los Estados y las convenciones de extradición en sus normas regulatorias incorporaran prohibiciones o restricciones para la concesión de la extradición de un individuo determinado, entre tales limitaciones se encuentran.

---

<sup>171</sup> Véase, Artículo N° 4 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay, el 26 de diciembre de 1933.

- 14.1.- La no entrega de las naciones, cuando lo determine la legislación o las circunstancias del caso a juicio del Estado requerido, pero el Estado requerido queda obligado a juzgarlo por el hecho que se le imputa y a comunicar al Estado requeriente la sentencia que recaiga.<sup>172</sup>
- 14.2.- Cuando el individuo reclamado se hallare procesado o condenado en el Estado requerido, por delito cometido con anterioridad al pedido de extradición, la extradición podrá ser concedida, pero la entrega al Estado requeriente deberá ser diferida hasta que se termine el proceso o se extinga la pena.<sup>173</sup>
- 14.3.- Cuando se traten de delitos políticos y conexos con este.<sup>174</sup>

## **15.- Entrega del Extraditado**

Concedida la extradición de la persona reclamada y puesta a disposición del Agente Diplomático del Estado requeriente, <sup>175</sup> su entrega se efectuará en el punto más adecuado, cuando su traslado se haga por la vía marítima o pluvial,<sup>176</sup> debe advertirse, que en las formas de entrega se obvia aquellas que puedan verificarse en aeronaves oficiales del Estado requeriente o de uso comercial con la debida custodia de agentes de seguridad.

En cuanto, al traslado del extraditado por países de tránsito, los Estados signatarios de la presente convención se obligan a permitir el tránsito por su territorio de todo individuo cuya extradición haya sido acordada por otro Estado a favor de un tercero. Sin mas requisito que

---

<sup>172</sup> Fuente. Artículo N° 2 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933.

<sup>173</sup> Véase. Artículo N° 6 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933.

<sup>174</sup> Fuente. Artículo 4 Inciso e, de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

<sup>175</sup> Véase. Artículo 11 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

<sup>176</sup> Fuente. Artículo 14 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

la presentación, en original o en copia autentica del acuerdo por el cual el país de refugio concedió la extradición.<sup>177</sup>

Cuando el Estado requeriente lo estime conveniente podrá nombrar agentes de seguridad para hacerse cargo del individuo extraditado, pero la intervención de estos estará subordinada a los agentes o autoridades con Jurisdicción en el Estado requerido o en los de tránsito.<sup>178</sup>

### **16.- Plazo para Disponer del Extraditado**

Concedida la extradición y puesta la persona reclamada a disposición del agente diplomático del Estado requeriente, si dentro del plazo de dos meses contados a partir de la comunicación en ese sentido no hubiera sido aquélla enviada a su destino será puesta en libertad, no pudiendo ser de nuevo detenida por el mismo motivo. El plazo de dos meses se reducirá a cuarenta días si se tratare de países limítrofes.<sup>179</sup>

### **17.- Incautación y Entrega de Objetos**

Cuando el Individuo requerido en extradición sea detenido se le incautaran todos aquellos objetos que se encuentran en su poder y hallan sido obtenidos por la perpetración del delito que motiva el pedido de extradición o que pudieran servir de instrumentos probatorios para el mismo, mientras dure el proceso de extradición tales objetos estarán bajo la custodia y resguardo del Estado requerido y en caso de que se conceda la extradición del individuo requerido serán entregados al Estado requeriente, aún cuando no pueda verificarse la entrega del individuo por causas extrañas al procedimiento, como fuga o fallecimiento de dicha persona.<sup>180</sup>

---

<sup>177</sup> Véase. Artículo 18 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

<sup>178</sup> Fuente. Artículo 13 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

<sup>179</sup> Véase. Artículo 11 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

<sup>180</sup> Véase. Artículo 15 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

## **18.- Costas de la Extradición**

El Estado requerido, asumirá, temporalmente los gastos de prisión, custodia, manutención y transporte de la persona requerida en extradición, así como de los objetos que se le hubieran incautados al momento de su detención o se encontraren en su poder, hasta el momento de su entrega, y desde entonces quedarán a cargo del Estado requeriente y éste deberá reconocer y retribuir al Estado requerido todos los gastos económicos que ocasiono el proceso de extradición.<sup>181</sup>

## **19.- Relación con Otras Convenciones**

Dicha Convención no abroga ni modifica los tratados bilaterales o colectivos que en la fecha actual de esta Convención estén en vigor, no obstante, si alguno de aquellos dejara de regir, entrará a aplicarse de inmediato la presente Convención entre los Estados respectivos.<sup>182</sup>

---

<sup>181</sup> Fuente. Artículo 16 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo, 26 de diciembre de 1933.

<sup>182</sup> Artículo 21 de la Convención, sobre extradición suscrita e Montevideo, Uruguay el 26 de diciembre de 1933

## ***E.- Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de abril de 1934***

### ***1.- Elementos Comunes con la Doctrina:***

Las cláusulas regulatorias de la convención y los criterios de la doctrina científica coinciden en los siguientes supuestos: entrega recíproca de presuntos o reales delincuentes entre las partes contratantes, grado de penalidad de los delitos, obligaciones del Estado requerido, obligaciones del Estado requeriente, solicitud de extradición, concurso de solicitudes de extradición, concurso de solicitud de extradición, excepciones que afectan la entrega de individuos, límites de la extradición, documentos que se adjuntan a la solicitud de extradición, requisitos propios de la extradición, pedimento de extradición, autoridades competentes, notificación de la extradición, detención provisional, elementos y requisitos probatorios, re-extradición, plazos para disponer del extraditado, incautación y entrega de objetos, costos del proceso de extradición.

### ***2.- Partes contratantes:***

Nicaragua, Guatemala, Costa Rica, Honduras y El Salvador.

### ***3.- Vigencia de la convención.***

La convención centroamericana de extradición entrará en vigor para las partes contratantes que hayan ratificado desde que concurren las ratificaciones de por lo menos tres de los Estados firmantes<sup>183</sup>, y estará vigente hasta el primero de enero de mil novecientos cuarenta

---

<sup>183</sup> Fuente, Artículo N° 15, de la Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de Abril de 1934.

y cinco, no obstante denuncia anterior por cualquier motivo<sup>184</sup>. <sup>185</sup>Del primero de enero de mil novecientos cuarenta y cinco en adelante, continuará vigente hasta un año después de la fecha en que una de las partes obligadas por ella, notifique a las otras su intención de denunciarla. La denuncia de esta convención por una o dos de las partes obligadas la dejará vigente para las que habiéndola ratificado, no la hubieren denunciado, siempre que éstas fueren, por lo menos tres, si dos o tres Estados obligados llegaran a formar una sola entidad política, la misma Convención se considerará vigente entre la nueva entidad y los Estados obligados que permanecieren separadas, mientras éstas sean por lo menos dos. Cualquiera de las repúblicas Centroamericanas que dejare de ratificar esta Convención podrá adherir a ella mientras este vigente.

#### **4.- *Objeto de la Convención:***

La Convención Centroamericana de extradición tiene por objeto, permitir a los Estados contratantes a entregarse recíprocamente aquellos individuos que se refugien en el territorio de cada uno de ellas, y que en la otra hubieran sido condenados como autores, cómplices o encubridores de un delito, a una pena no menor de dos años de privación de la libertad o que estuvieren procesados por un delito que conforme a las leyes del país que hace el requerimiento merezca una pena igual o mayor que la expresada<sup>186</sup>.

---

<sup>184</sup> Véase, Artículo N° 16 de la Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de Abril de 1934.

<sup>185</sup> Fuente. Artículo, N° 16 de la Convención Centroamericana de Extradición suscrita en Guatemala el 12 de Abril de 1934.

<sup>186</sup> Véase, artículo N° 1 de la Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de Abril de 1934.

## **5.- Obligaciones del Estado requerido<sup>187</sup>:**

- 5.1.- Proceder de inmediato a la aprehensión de la persona reclamada.
- 5.2.- Incautar todos los objetos que se encuentren en poder del reclamado.
- 5.3.- Entregar y transportar los objetos incautados.
- 5.4.- Enjuiciar a sus nacionales cuando sean reclamados por cualquiera de los Estados contratantes.

## **6.- Obligaciones del Estado requirente<sup>188</sup>:**

- 6.1.- No procesar ni castigar al extraditado por un delito cometido con anterioridad a la reclamación.
- 6.2.- No entregará al extraditado a un tercer Estado, excepto cuando el Estado requerido apruebe la entrega.
- 6.3.- Reconocimiento y retribución de los gastos en que incurrió el Estado requerido en el proceso de extradición.

---

<sup>187</sup> Fuente, artículos N° 1, 4, 6, 9, 11, 12 de la Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de abril de 1934.

<sup>188</sup> Véase artículos N° 3, 10, 11, de la Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de abril de 1934.

## **7.- *Solicitud de extradición*<sup>189</sup>:**

Cualquiera de los Estados contratantes podrá solicitar a otro la entrega de un presunto o real delincuente que se haya refugiado en el territorio de aquel para evitar su enjuiciamiento o encarcelación.

## **8.- *Concurso de solicitudes de Extradición*<sup>190</sup>:**

Cuando una persona es reclamada al mismo tiempo por varios Estados contratantes, tendrá preferencia aquella solicitud de extradición que haya sido interpuesta en primer término.

## **9.- *Improcedencia de la extradición*<sup>191</sup>**

El Estado requerido no concederá la extradición en ninguno de los casos siguientes:

- 9.1.- Cuando la prueba de la delincuencia presentada por la parte requeriente no habría sido suficiente para justificar conforme a las leyes del lugar donde se encuentre el prófugo enjuiciado, su aprehensión y enjuiciamiento si el delito se hubiera cometido ahí.
- 9.2.- Cuando el delito imputado sea de carácter político o siendo común, fuere conexo con éste. <sup>192</sup>No se consideran delitos políticos los atentados contra la vida de un jefe de gobierno o de funcionarios públicos, ni los atentados anarquistas, siempre que la ley de los Estados requerientes o requeridos haya fijado una pena para dichos actos. En este caso la extradición se concederá aún cuando el delito de que se trate tuviere una pena de dos años de prisión.

---

<sup>189</sup> Fuente, Artículo N° 1 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala 12/04/1934.

<sup>190</sup> Fuente, Artículo N° 6 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala 12/04/1934.

<sup>191</sup> Fuente, Artículo N° 2 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala 12/04/1934.

<sup>192</sup> Véase, Artículo N° 3 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala 12/04/1934.



- 9.3.- Cuando conforme a las leyes del Estado reclamante o las del Estado requerido hubieren prescrito la acción o pena.
- 9.4.- Si la persona reclamada hubiere sido ya juzgada y sentenciada por el mismo acto en el Estado donde reside.
- 9.5.- Si la persona reclamada hubiere cumplido la condena que le hubiere sido impuesta por el mismo hecho en cualquier otro Estado.
- 9.6.- Si en este el hecho por que se pide la extradición no fuere considerado como delito.
- 9.7.- Cuando la pena correspondiente al delito por que se pide la extradición fuere la muerte, a no ser que el Estado que hace la solicitud se comprometiere a aplicar la pena inmediata inferior.

## **10.- Límites de la Extradición:**

Son circunstancias que obstaculizan de forma definitiva o temporal la concesión de la extradición de una persona determinada, tales limitaciones pueden ocurrir en los casos siguientes<sup>193</sup>:

- 10.1.- Cuando el derecho interno de las partes contratantes prohíba la entrega de sus nacionales sin embargo, deben ser juzgados en su país de origen por los delitos cometidos en el Estado que los reclama.
- 10.2.- Si el individuo cuya extradición se trata estuviere enjuiciado o hubiere sido condenado en el país de asilo por delito cometido en él, no será entregado sino

---

<sup>193</sup> Fuente, Artículos N° 4 y 5, de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala 12/04/1934.

después de haber sido absuelto por sentencia firme, y en caso de ser condenado después de haber cumplido la condena o de haber sido indultado.

## **11.- *Pedimento de Extradición***<sup>194</sup>

La petición formal de extradición de presuntos o reales delincuentes será interpuesta por los respectivos Agentes Diplomáticos o consulares del Estado requerientes.

En casos urgentes, tales autoridades diplomáticas podrán solicitar la inmediata detención provisional del inculcado sin mediar previamente la solicitud formal de extradición. Tal pedimento se verificará por medio de comunicación telegráfica o postal dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, o por medio del respectivo Agente Diplomático o del Cónsul, en su defecto. El arresto provisional se efectuará según las reglas procesales establecidas por el derecho interno del Estado requerido, pero ésta detención cesará cuando en el término de un mes no se hubiere formalizado el reclamo del prófugo o inculcado, el periodo de tiempo establecido para tales efectos será contado desde el momento que se verificó la detención.

## **12.- *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud de extradición***<sup>195</sup>

En la petición formal de extradición se debe adjuntar los documentos siguientes.

12.1.- En la petición de reclamación se debe especificar la prueba o principio de prueba que, por las leyes del Estado en que se hubiere cometido el delito sean suficientes para justificar la captura y enjuiciamiento del culpable.

12.2.- Sentencia condenatoria, acusación, mandamiento de prisión o cualquier otro documento equivalente.

---

<sup>194</sup> Véase, artículo N° 7 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

<sup>195</sup> Fuente, Artículo N° 8 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

- 12.3.- Indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos imputados y las disposiciones penales que le sean aplicables.
- 12.4.- En caso de fuga, después de estar condenado y antes de haber cumplido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia e ira acompañada únicamente de la sentencia.

### **13.- Tramitación de la Solicitud de Extradición:**

Cuando un Estado contratante reclame a otro la entrega de un presunto o real delincuente se observará el trámite de extradición siguiente<sup>196</sup>:

- 13.1.- Inicialmente, cuando sea interpuesta la petición de extradición, el Estado requerido obligatoriamente debe ordenar y ejecutar la inmediata aprehensión del reclamado.
- 13.2.- Posteriormente, el inculcado o prófugo es presentado ante la autoridad judicial competente para conocer y resolver sobre el asunto.
- 13.3.- Después, la autoridad judicial examinará la validez o invalidez legal de la petición de extradición y de los documentos presentados con ella.
- 13.4.- Luego, la autoridad judicial decidirá si la solicitud de extradición está formulada conforme a las leyes y pruebas presentadas, o bien, puede declarar la improcedencia o rechazo de la reclamación. En el caso que, resuelva conceder la extradición el inculcado o prófugo será entregado en la forma legal prescrita para estos casos.

---

<sup>196</sup> Fuente, Artículo N° 9 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

13.5.- Por ultimo, el Estado requeriente deberá dictar las disposiciones necesarias para recibir al extraditado dentro de un mes después que hubiere sido puesto a su disposición, y, si no lo hiciera en tal plazo el referido extraditado deberá ser puesto en libertad.

#### **14.- *Notificación de la Extradición:***

En todos los casos en que proceda la detención del individuo reclamado, se le hará saber su causa en el término de veinticuatro horas, y, de ésta podrá dentro de tres días perentorios contados desde el siguiente al de la extradición alegando<sup>197</sup>:

14.1.- Que no es la persona reclamada.

14.2.- Alegar los defectos substanciales de que adolezcan los documentos presentados.

14.3.- Invocar las causales de improcedencia del pedimento de extradición.

#### **15.- *Forma de resolver los incidentes:***

Cuando sea necesario comprobar la licitud y veracidad de los hechos alegados por la persona reclamada en extradición, se abrirá el incidente a pruebas, observándose en sus términos las prescripciones de la ley procesal del Estado requerido. Producida la prueba, el incidente será resuelto sin más trámite en el término de diez días, declarando si hay lugar o no a la extradición. Posteriormente, contra dicha providencia se darán, dentro de los tres días siguientes a su notificación los recursos legales del Estado donde la persona se refugio.<sup>198</sup>

---

<sup>197</sup> Véase, artículo N° 13 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

<sup>198</sup> Fuente, Artículo N° 14 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

## **16.- Re-extradición a un Tercer Estado:**

Cuando el Estado requeriente reciba en custodia a la persona extraditada para enjuiciarla o encarcelarla y luego un tercer Estado contratante interponga ante éste una petición de extradición sobre el mismo individuo para juzgarlo o enjuiciarlo por algún delito cometido en su territorio. Deberá comunicar al Estado al cual se requirió en primer término que concedió la extradición a un tercer Estado; ya que este debe aprobar su traslado. Sin embargo, no se requiera de tal formalidad en las circunstancias siguientes:<sup>199</sup>

16.1.- Cuando el extraditado haya voluntariamente aceptado que se le juzgue o se le entregue al tercer Estado contratante.

16.2.- Cuando la persona extraditada haya tenido libertad para ausentarse del país durante 30 días, después de haber sido puesto en libertad por falta de mérito para la acusación por lo que se entregó, o en caso de haber sido condenado, durante treinta días después de haber cumplido su condena o de haber obtenido indulto.

## **17.- Entrega de Objetos**

Cuando se proceda a la aprehensión de la persona reclamada, todos los objetos encontrados en su poder, y, que hayan sido obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de medios de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán incautados y entregados con su persona mediante orden de la autoridad competente del Estado requerido. Sin embargo, se respetarán los derechos de terceros

---

<sup>199</sup> Véase, artículo N° 10 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

respecto a estos objetos, y no se hará su entrega mientras no se resuelva la cuestión o conflicto de propiedad.<sup>200</sup>

## **18.- Costas de la Extradición**

El Estado requeriente asumirá en su totalidad todos los gastos económicos en que incurra el Estado requerido durante el proceso de extradición los cuales pueden consistir.<sup>201</sup>

18.1.- Gastos ocasionados por el arresto del reclamado.

18.2.- Manutención y viaje del individuo reclamado.

18.3.- Entrega y transporte de los objetos que, por tener relación con el delito deban restituirse o remitirse.

---

<sup>200</sup> Fuente Artículo N° 12 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

<sup>201</sup> Véase, Artículo N° 11 de la Convención Centroamericana de Extradición, en Guatemala el 12/04/1934.

## ***F.- Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981***

### ***1.- Elementos Comunes con la Doctrina***

Las cláusulas regulatorias de la presente convención y los criterios de la Doctrina Científica sobre la extradición comparten los supuestos normativas siguientes:

Obligación recíproca de extraditar entre los Estados contratantes, jurisdicción, delitos específicos establecidos en otros tratados y convenciones, transmisión de la Solicitud de extradición, documentos de prueba exención de legalización, información suplementaria y asistencia legal, principio de especialidad, detención provisional y medidas cautelaras, concurso de solicitudes de extradición, derechos de la persona reclamada y objetos, plazo de recepción del extraditado, custodia del extraditado, gastos de extraditado, permiso de tránsito.

### ***2.- Partes Contratantes***

Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Nicaragua, Panamá, Paraguay, República Dominicana, Uruguay.

### ***3.- Adhesión***

La presente convención estará abierta a la adhesión de cualquier Estado Americano o aquellos Estados que tengan la calidad de observadores permanentes ante la organización

de los Estados Americano, previa aprobación de la solicitud correspondiente por parte de la Asamblea General de la Organización.<sup>202</sup>

#### **4.- Vigencia y Denuncia**

La Convención Interamericana sobre extradición regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados partes podrá denunciarla. El respectivo instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito el instrumento de denuncia, la convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados contratantes.<sup>203</sup>

#### **5.- Declaración hecha al firmar la Convención**

Guatemala:

No existiendo en el Derecho Comparado y en nuestra legislación un sistema homogéneo para definir los delitos y haberse adoptado en esta convención un procedimiento esencialmente subjetivo e integral para calificarlos, nuestra Delegación la ha suscrito en el entendido de que la interpretación de los Artículos 7 y 8 cuando hubiere lugar a ello se sujetará a lo dispuesto en el Artículo N° 61 de nuestra Constitución, especialmente en lo que se refiere a que ningún Guatemalteco podrá ser entregado a gobierno extranjero para su juzgamiento o castigo, sino por delitos comprendidos en tratados internacionales vigentes para Guatemala.

---

<sup>202</sup> Véase, Artículo N° 29 de la Convención sobre Extradición, suscrita en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981.

<sup>203</sup> Fuente, Artículo N° 34 de la Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981.



## **6.- Casos Especiales de Aplicación Territorial<sup>204</sup>**

Los Estados contratantes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente convención, deberán declarar en el momento de la firma, ratificación o de la adhesión que la convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la unidad o las unidades territoriales a las que se le aplicara la presente convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americano y surtirán efecto treinta días después de recibirlas.

## **7.- Relación con otras convenciones<sup>205</sup>**

7.1.- La presente convención regirá entre las partes contratantes que la ratifican o adhieren a ella y no dejará sin efecto los tratados multilaterales o bilaterales vigentes o concluidos anteriormente, salvo que medie, respectivamente declaración expresa de voluntad de las partes contratantes o acuerdos de éstos en contrario.

7.2.- Las partes contratantes podrán decidir el mantenimiento de la vigencia de los tratados anteriores en forma supletoria.

## **8.- Obligación de Extraditar**

Las partes contratantes se obligan a entregar a otros Estados partes que soliciten a las personas requeridas judicialmente para procesarlos, así como a los procesados, los declarados culpables o los condenados a cumplir una pena de privación de libertad.<sup>206</sup>

---

<sup>204</sup> Véase, Artículo N° 32 de la Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Caracas Venezuela el 25 de febrero de 1981.

<sup>205</sup> Fuente, Art. No. 33 de la Convención Interamericana sobre Extradición

<sup>206</sup> Véase, arto. No.1 de la Convención Interamericana sobre Extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

## **9.- Jurisdicción**

En materia de jurisdicción se observarán los criterios siguientes:<sup>207</sup>

- 9.1.- Para que proceda la extradición de un presunto o real delincuente, se requiere que el delito que motiva la petición haya sido cometido en el territorio del Estado requeriente.
- 9.2.- Cuando la comisión del delito por el cual se solicita la extradición de un presunto o real delincuente ha sido cometido fuera del territorio del Estado requirente, el Estado requerido podrá conceder la extradición siempre que el Estado requirente tenga jurisdicción para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición, y por consiguiente dictar la sentencia que amerite el caso.
- 9.3.- El Estado requerido tiene la potestad de negar a rechazar la solicitud de extradición del Estado requirente, cuando sea competente según su legislación interna para procesar y condenar a la persona cuya extradición se solicitó por el delito en que se funda el requerimiento. En efecto, el Estado requerido tiene la facultad de someter el caso a sus autoridades competentes pero debe comunicar la decisión al Estado requirente.

## **10.- Delitos que dan lugar a la Extradición.**

Los Delitos por los cuales procede la Extradición de un individuo deben tratarse de hechos que revistan los caracteres siguientes:<sup>208</sup>

---

<sup>207</sup> Véase, arto. No.2 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>208</sup> Fuente. Artículo N° 3 de la Convención Interamericana sobre Extradición en Caracas, Venezuela, el 25 de febrero de 1981.

- 10.1.- Para determinar la procedencia de la extradición de un individuo que es reclamado con la intención de procesarlo judicialmente o de que cumpla con la pena impuesta en una sentencia condenatoria, es necesario que el delito que motivó por sus hechos constitutivos, prescindiendo de circunstancias modificativas y de la denominación del delito, esté sancionado en el momento de su infracción, con la pena de privación de la libertad por dos años como mínimo, tanto en la legislación interna del Estado requirente como en la del Estado requerido salvo el principio de la retroactividad favorable de la ley penal.
- 10.2.- Cuando el derecho interno del Estado requirente y del Estado requerido, establecen penas mínimas y máximas distintas entre sí, será necesario que el delito materia del proceso se le imponga una pena intermedia mínima de dos años de privación de libertad. Se considerará pena intermedia la semisuma de los extremos de cada una de las penas privativas de libertad.
- 10.3.- Cuando la solicitud de extradición de un individuo se pida en estricto cumplimiento y ejecución de una sentencia de privación de la libertad, se requerirá que la parte de la sentencia que aún reste por cumplir no debe ser menor de seis meses.
- 10.4.- Al momento de determinar si procede la extradición de un individuo a un Estado que tenga una estructura federal de gobierno y legislaciones penales federales y Estatales distintas. El Estado requerido deberá tomar en cuenta únicamente los elementos esenciales del delito y prescindirá de elementos tales como el uso del servicio de correos y otros servicios de comercio interestatal, ya que el único objeto de dichos elementos es el de establecer la jurisdicción de los tribunales federales del Estado requirente.

## **11.- *Delitos Específicos***

Ninguna de las cláusulas previstas en la presente convención impedirá la extradición de un individuo, cuyo reclamo se funda en tratados o convenciones vigentes entre el Estado requirente y el Estado requerido, que tengan por objeto reprimir una categoría específica de delitos y que obliguen a dichos Estados a procesar a la persona reclamada o a conceder su extradición.<sup>209</sup>

## **12.- *Transmisión de la Solicitud de Extradición***

La solicitud de extradición será formulada por el agente diplomático del Estado requirente o en defecto de este por su agente consular, o en su caso por el agente diplomático de un tercer Estado, con el consentimiento del gobierno del Estado requerido, la presentación y protección de los intereses del Estado requirente.

Esa solicitud podrá también ser formulada directamente de gobierno a gobierno según el procedimiento que uno y otro convenga.<sup>210</sup>

## **13.- *Documento de Prueba.*<sup>211</sup>**

Con la solicitud de extradición deberán presentarse los documentos que se expresan a continuación, debidamente autenticados en la forma prescrita por las leyes del Estado requirente:

- 13.1- Copia certificada del auto de prisión de la orden de detención u otro documento de igual naturaleza, emanado de autoridad judicial competente o del Ministerio Público,

---

<sup>209</sup> Fuente Art. N° 5 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>210</sup> Véase Art. No.10 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>211</sup> Fuente Art. No.11 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

así como de los elementos de prueba de que según la legislación del Estado requerido sean suficientes para aprehender y enjuiciar al reclamado. Este último requisito no será exigible en el caso de que no este previsto en las leyes del Estado requirente y del Estado requerido. Cuando el reclamado haya sido juzgado y condenado por los tribunales del Estado requirente, bastará acompañar certificación literal de la sentencia ejecutoriada.

- 13.2- Texto de las disposiciones legales que tipifican y sancionan el delito imputado, así como de las referentes a la prescripción de la acción penal y de la pena.
- 13.3- Con la solicitud de extradición deberán presentarse, además, la traducción al idioma del Estado requerido, en su caso, de los documentos citados anteriormente, así como los datos personales que permitirán la identificación del reclamado, indicación sobre su nacionalidad, e incluso, cuando sea posible, su ubicación dentro del territorio del Estado requerido, fotografías, impresiones digitales o cualquier otro medio satisfactorio de identificación.

#### **14.- Exención de Legalización:**

Cuando en la aplicación de la presente convención se utilice la vía diplomática, consular o directa de gobierno a gobierno, no se exigirá la legalización de los documentos.<sup>212</sup>

#### **15.- Información Suplementaria y Asistencia Legal**

- 15.1.- Cuando el Estado requerido, considere que la documentación presentada por el Estado requirente es insuficiente, se lo hará saber lo mas pronto posible para que este subsane las omisiones o deficiencias que se hayan observado, en cuyo caso tendrán el plazo de treinta días cuando el reclamado ya estuviere detenido o sujeto a

---

<sup>212</sup> Véase Art. N° 26 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

medidas precautorias. Si en virtud de circunstancias especiales, el Estado requirente no pudiera dentro del referido plazo subsanar dichas omisiones o deficiencias, podrá solicitar al Estado requerido que le prorrogue el plazo por treinta días.

15.2.- El Estado requerido proveerá de asistencia legal al Estado requirente, sin costo alguno para este, a fin de proteger los intereses del Estado requirente ante las autoridades competentes del Estado requerido.<sup>213</sup>

## **16.- Principio de la Especialidad:**

16.1.- El principio de la especialidad, determina que ninguna persona extraditada será detenida, procesada o penada en el Estado requirente por un delito que haya sido cometido con anterioridad a la fecha de la solicitud de extradición, o sometido a juicio por un delito distinto del que motivo el reclamo y por el cual se ha concedido la extradición a menos que:<sup>214</sup>

- a.- La persona abandone el territorio del Estado requirente después de la extradición y luego regrese voluntariamente a él.
- b.- La persona no abandone el territorio del Estado requirente dentro de la plazo de treinta días después de haber quedado en libertad para abandonarlo.
- c.- La autoridad competente del Estado requerido de su consentimiento a la detención, procesamiento o sanción de la persona por otro delito, en tal caso, el Estado requerido podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos de prueba establecidos para tales efectos.

---

<sup>213</sup> Fuente Art. N° 12 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>214</sup> Fuente Art. N° 13 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

16.2.- Cuando haya sido concedida la extradición de un individuo, el Estado requirente deberá comunicar al Estado requerido la resolución definitiva que emitió la autoridad competente en el caso contra la persona extraditada.

### **17.- *Detención Provisional y Medidas Cautelares***<sup>215</sup>

17.1.- En casos urgentes, los Estados contratantes podrán por cualquier de los medios diplomáticos o consulares u otros medios de comunicación, que se procede a detener provisionalmente a la persona reclamada judicialmente – (procesado o condenado), y a la inmediata retención de los objetos concernientes al delito. En la solicitud de detención provisional el Estado requirente deberá: declarar la intención de presentar el pedido formal para la extradición del individuo reclamado, hacer constar la existencia de una orden de detención o de un fallo condenatorio dictado contra dicho individuo por parte de una autoridad judicial y contener la descripción del delito. La responsabilidad que pudiera originarse por la detención provisional corresponderá exclusivamente al Estado que hubiera solicitado la medida.

17.2.- El Estado requerido deberá ordenar la detención provisional y en su caso la retención de objetos y comunicar inmediatamente al Estado requirente la fecha de detención.

17.3.- Si el pedido formal de extradición acompañado de los documentos de prueba, no fuese presentado dentro de sesenta días contados a partir de la fecha de la detención provisional, la persona reclamada será puesta en libertad.

---

<sup>215</sup> Véase Art. N° 14 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

17.4.- Cumplido el plazo para presentar la petición formal de extradición, el Estado requirente no podrá solicitar nuevamente la detención de la persona reclamada, sino después de la presentación de los documentos de prueba.

### **18.- Concurso de Solicitudes:**

Cuando la extradición de un presunto o real delincuente fuere presentada por más de un Estado con referencia al mismo delito, en éste caso, el Estado requerido dará preferencia a la tramitación de la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió el delito. Si en la solicitudes concurre esta circunstancia por delitos diferentes, se dará preferencias al Estado que reclame a la persona por el delito que sea sancionado con pena más grave según la ley del Estado requerido. Si se tratare de hechos diferentes que el Estado requerido considera de igual gravedad la preferencia será determinada por la prioridad del pedido.<sup>216</sup>

### **19.- Extradición Simplificadas:**

El Estado requerido podrá conceder la extradición de un individuo, sin proceder con las diligencias formales de la extradición siempre que.<sup>217</sup>

19.1.- Sus leyes no la prohíben específicamente.

19.2.- La persona reclamada acceda por escrito y de manera irrevocable a su extradición después de haber sido informados por un juez u otra autoridad competente acerca de sus derechos a un procedimiento formal y de la protección que éste le brinda.

---

<sup>216</sup> Fuente Art. N° 15 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>217</sup> Véase Art. N° 21 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81



## **20.- *Derechos y Asistencia***<sup>218</sup>

- 20.1.- La persona reclamada gozará en el Estado requerido de todos los derechos y garantías que concede la legislación de dicho Estado.
- 20.2.- El reclamado deberá ser asistido por un defensor, y si el idioma oficial del país fuere distinto del suyo, también por interprete.

## **21.- *Improcedencia de la Extradición***

La solicitud de extradición será declarada improcedente, cuando su rechazo se base en las siguientes causales:<sup>219</sup>

- 21.1.- Cuando el individuo reclamado haya cumplido la pena correspondiente.
- 21.2.- Cuando el individuo reclamado sea puesto en libertad por haber sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivó la solicitud de extradición.
- 21.3.- Por mandato judicial, el cual ordena mediante sentencia firme la absolución o sobreseimiento definitivo a favor del reclamado por el mismo delito.
- 21.4.- Por haber prescrito la acción penal o la pena, tales excepciones deberán ser aplicadas de conformidad con la legislación interna del Estado requirente o con el Estado requerido, con la salvedad que estas deben ser anteriores a la presentación de la solicitud de extradición.

---

<sup>218</sup> Fuente Art. N° 16 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>219</sup> Véase Art. N° 4 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

- 21.5.- Cuando el individuo reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente.
- 21.6.- Cuando la solicitud de extradición, sustente su reclamo en la comisión de un delito político, la calificación de éste será conforme a la legislación interna del Estado requerido. Tal consideración será extensiva a los delitos conexos o aquellos delitos comunes perseguidos con una finalidad política. Sin embargo, el Estado requerido con arreglo de su derecho interno puede decidir que la circunstancia, que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito sea calificado como político.
- 21.7.- Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósitos persecutorios por considerarse de discriminación racial, religiosa o de nacionalidad o bien cuando la integridad física de la persona sea amenazada y que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravadas por alguno de tales motivos.
- 21.8.- Cuando en el Estado requerido los delitos que se le imputan a la persona reclamada no puedan ser perseguibles de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.
- 21.9.- Por cosa juzgada, éste caso ocurre cuando es negada la extradición de una persona y el Estado requirente no podrá solicitarla de nuevo por el mismo delito.<sup>220</sup>

## **22.- Límites de la Extradición:**

En algunos casos particulares la solicitud de extradición puede ser rechazada de plano o bien, puede retardarse la entrega del individuo extraditado, tales situaciones suelen ocurrir por las siguientes circunstancias.

---

<sup>220</sup> Fuente Art. N° 18 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

- 22.1.- Prohibición expresa del orden constitucional del país requerido, en éste caso se prohíbe la entrega de los nacionales. Sin embargo, se plantean soluciones alternativas sobre ésta situación, entre las cuáles destacan que cuando se trate de condenados, los Estados contratantes de la presente convención podrán negociar entre sí acuerdos de entrega mutua de sus nacionales para que éstos cumplan sus respectivas penas en los Estados de su nacionalidad y cuando estén siendo procesados su juzgamiento se efectuará en el país de su nacionalidad.<sup>221</sup> Y deberá comunicar al Estado requirente la sentencia que se dicte.
- 22.2.- Entrega diferidas de la persona extraditada, en este caso se posterga la entrega de la persona hasta que terminen o desaparezcan las causas que ocasionaron tal retraso temporal, entre ellas se encuentran.<sup>222</sup>
- a.- Cuando la persona reclamada judicialmente estuviera sometida a juicio o cumpliendo condena en el Estado requerido, por delito distinto del que motivo la solicitud de extradición, su entrega podrá ser postergada hasta que tenga derecho a ser liberado en virtud de sentencia absolutoria, cumplimiento o conmutación de pena, sobreseimiento, indulto, amnistía o gracia. Ningún proceso civil que pudiera tener pendiente el reclamado en el Estado requerido podrá impedir o demorar su entrega.
  - b.- Cuando por circunstancia de salud, el traslado pusiera en peligro la vida de la persona reclamada, su entrega podrá ser postergado hasta que desaparezcan tales circunstancias.

---

<sup>221</sup> Fuente Art. N° 7 y 8 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>222</sup> Véase Art. N° 20 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

### **23.- *Penas Excluidas de la Extradición:***

Los Estados contratantes no deberán conceder la extradición de un presunto o real delincuente cuando la comisión de un delito sea sancionada en el Estado requirente con la pena de muerte, con la privación de la libertad de por vida o con penas infamantes, la aplicación de tal exclusión podrá ser omitida cuando el Estado requerido obtuviera previamente del Estado requirente, las seguridades suficientes dadas por la vía diplomática, que no impondrá ninguna de las citadas penas al individuo reclamado o que si son impuestas dichas penas no serán ejecutadas<sup>223</sup>.

### **24.- *Comunicación de la Decisión***

El Estado requerido comunicará sin demora al Estado requirente su decisión respecto a la solicitud de extradición y las razones por las cuales se concede o se deniega dicha extradición.<sup>224</sup>

### **25.- *Entrega de la persona reclamada y objetos.***

25.1.- La entrega del reclamado a los agentes del Estado requirente se efectuará en el sitio que determine el Estado requerido. Dicho sitio será de ser posible un aeropuerto de salida de vuelos internacionales directo para el Estado requirente.<sup>225</sup>

25.2.- Si la solicitud de extradición o de detención provisional del reclamado se extendiere a la retención judicial de documentos, dinero, u otros objetos que provengan del delito imputado o que pueden servir para la prueba tales objetos serán recogidos y depositados bajo inventario por el Estado requerido, para luego, ser entregados al Estado requirente si la extradición fuere concedida o, en su caso, se frustrare por fuerza mayor, a menos que la ley del Estado requerido se oponga a dicha entrega. En todo caso, quedarán a salvo los derechos de terceros.

---

<sup>223</sup> Véase Art. N° 9 de Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>224</sup> Fuente Art. N° 17 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

<sup>225</sup> Fuente Art. N° 19 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

## **26.- Plazo de la Recepción del Extraditado**

Cuando se hubiere concedido la extradición el Estado requirente deberá hacerse cargo de la persona reclamada dentro del término de treinta días a partir de la fecha en que hubiera sido puesto a su disposición. Si no lo hiciera dentro de dicho plazo, el Estado requerido pondrá en libertad al reclamado, el cual no podrá ser sometido a un nuevo procedimiento de extradición por el mismo delito o delitos. Sin embargo, ese plazo podrá ser prorrogado por treinta días si el Estado requirente se ve imposibilitado, por circunstancia que no le sean imputables, de hacerse cargo del reclamado y conducirlo fuera del territorio del Estado requerido.<sup>226</sup>

## **27.- Custodia del Extraditado**

Los agentes del Estado requirente que se encuentran en el territorio del Estado requerido para hacerse cargo de un individuo cuya extradición hubiera sido concedida, estarán autorizados para custodiarlo y conducirlo hasta el Estado requirente, sin perjuicios de estar sometidos a la jurisdicción del Estado en que se hallen.<sup>227</sup>

## **28.- Gastos de la Extradición**

Los gastos de detención, custodia, manutención y transporte de la persona extraditada y los objetos que le hayan sido incautados como medios de prueba (preservación, depósito, custodia), serán por cuenta del Estado requerido hasta el momento de su entrega y desde entonces quedarán a cargo del Estado requirente.<sup>228</sup>

---

<sup>226</sup> Fuente Art. 22 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas 1981

<sup>227</sup> Véase Art. 23 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas 1981

<sup>228</sup> Fuente Art. No.17 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

## **29.- Permiso de Tránsito**

Todos los Estados contratantes deben permitir en su territorio el tránsito de la persona extraditada para que ésta sea conducida al Estado que la reclama por consiguiente.<sup>229</sup>

29.1.- Los Estados contratantes permitirán y colaborarán, notificados previamente, de gobierno a gobierno, por la vía diplomática o consular, el tránsito por sus territorios de una persona cuya extradición haya sido concedida, bajo la custodia de agentes del Estado requirente y / o del Estado requerido, según el caso, con la presentación de la copia de la resolución que concedió la extradición.

29.2.- El mencionado aviso previo no será necesario cuando se haga uso de los medios de transporte aéreo y no se haya previsto ningún aterrizaje regular en el territorio del Estado contratante que se vaya a sobrevolar.

---

<sup>229</sup> Véase Art. No.19 de la Convención Interamericana sobre extradición suscrita en Caracas Ven. El 25/2/81

## ***Capítulo IV***

### ***“Tratados Bilaterales de Extradición Suscritos entre la República de Nicaragua y los Países Americanos”***

#### **1.- Generalidades:**

La extradición suele regularse en el derecho positivo por medio de Tratados Internacionales. En la Práctica estos instrumentos jurídicos pueden verificarse de modo bilateral o Multilateral. Tal calificación, se efectúa según el número de Estados contratantes o suscriptores que concurran a su celebración. Aunque, el contenido normativo de los tratados de extradición en lo esencial es muy semejante, existen entre ellos algunas diferencias que, se originan de la peculiar organización política de las Naciones ó de la diversidad de la legislación penal de los Estados contratantes.

## ***A.- Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito en 1868, entre las Repúblicas de Nicaragua y el Salvador.***

### **1.- Vigencia**

El presente tratado será obligatorio en todo lo relativo a la paz y amistad, y en los puntos concernientes al comercio y navegación, permanecerá en vigor y fuerza por el término de ocho años contados desde el día del canje de las respectivas ratificaciones. Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes contratantes notificase a la otra un día antes de expirar el término de su validación, su intención de terminarlo, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.<sup>230</sup>

### **2.- Objeto del Tratado:**

Las partes contratantes se comprometen a entregarse recíprocamente a todos aquellos individuos que fuesen reclamados por haber delinquido en uno de ellos y luego se hubiese refugiado en el territorio del otro para evitar que se le enjuicie penalmente por el delito cometido.<sup>231</sup>

### **3.- Calificación de los Delitos:**

Para calificar los delitos que dan lugar a la extradición de una persona se recurrió a la aplicación del sistema de lista o enumeración de delitos en el cual se determinó que: Los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de monedas, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta o alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, rapto o

---

<sup>230</sup> Fuente. Art. No. 14 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y El Salvador.

<sup>231</sup> Véase. Art. No.7 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y El Salvador.



violación. Los individuos que cometieron tales crímenes o delitos serán entregados a la parte reclamante, siempre que la requisitoria se despache en la forma debida, y constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es autor de él.<sup>232</sup>

#### **4.- *Transmisión de la Extradición:***

Se entiende que los exhortos, requisitorias, tanto para la extradición de los reos, como para la práctica de cualquiera otra diligencia judicial pasarán del juez exhortante, a la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto: de dicho Tribunal al Poder Ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del Juez exhortado, del Poder Ejecutivo a la Suprema Corte y de éste Tribunal al Juez que debe complementar el exhorto ó requisitoria, y evacuado éste, volverá al tribunal o juzgado de su origen, por medio de las mismas oficinas en un orden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.<sup>233</sup>

---

<sup>232</sup> Fuente. Art. No. 7 del Tratado de Amistad, Comer. Y Extradición, suscrito entre Nic. Y El Salvador.

<sup>233</sup> Véase. Art. No.7 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y El Salvador.

## **B.- *Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, Suscrito en 1874 Entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala.***

### **1.- *Vigencia***

El presente tratado será perpetuamente obligatorio en todo lo relativo a paz, amistad y a los derechos civiles y políticos de los ciudadanos, y en los puntos concernientes a comercio y navegación permanecerá en su vigor y fuerza por el término de cuatro años, contados desde el día del canje de las respectivas ratificaciones.

Sin embargo de lo dicho, si ninguna de las partes contratantes notificare a la otra un año antes de espirar el término de su validación, su intención de terminar, continuará siendo obligatorio para ambas partes, hasta un año después de haberse notificado la expresada intención.<sup>234</sup>

### **2.- *Objeto del Tratado:***

Las partes contratantes suscribieron el citado tratado, para fortalecer el sistema judicial de ambas naciones, ya que estas convienen en prestarse auxilio judicial para aprehender, detener y entregar a todos aquellos individuos que hayan delinquido en una de ellas y que posteriormente se trasladen al territorio de la otra para ocultarse de la justicia y no responder ante los tribunales competentes por los delitos cometidos.<sup>235</sup>

### **3.- *Calificación de los Delitos:***

Las partes contratantes convinieron en establecer un sistema de lista o enumeración de delitos. Tal instrumento determina que tipo de delitos permitirá la procedencia de las

---

<sup>234</sup> Véase. Art. N° 14 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>235</sup> Fuente. Art. N° 7 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Guatemala.

solicitudes de extradición. Calificados entre ellos, los reos de homicidio, incendio, hurto, robo, falsificación de monedas, sellos é instrumentos públicos, quiebra fraudulenta ó alzamiento en perjuicio de acreedores legítimos, raptó o violación. Los individuos que cometieren tales delitos serán entregados a la parte reclamante y que la requisitoria se despache en forma debida, constando en ella haberse cometido el delito y que el reclamado es el autor de él.<sup>236</sup>

#### **4.- *Transmisión de la extradición:***

La transmisión de los exhortos y requisitorias, tanto para la solicitud de extradición de los reos, como para la práctica de cualquier otra diligencia judicial, pasarán del juez exhortante a la Suprema Corte de Justicia del país de donde procede el exhorto, de dicho tribunal al poder ejecutivo; de éste al Poder Ejecutivo del país del juez exhortado: del Poder Ejecutivo a la Suprema Corte y de éste Tribunal al juez que debe complementar el exhorto o requisitoria, y evacuado los documentos, volverá al Tribunal ó juzgado de su origen, por medio de las mismas oficinas, en un orden inverso al que queda mencionado, autenticándose en todo caso las respectivas firmas en la forma acostumbrada.<sup>237</sup>

---

<sup>236</sup> Véase. Art. No.7 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Guatemala

<sup>237</sup> Arto. 7 del Tratado de Amistad, Comer. Y Extradición suscrito entre Nicaragua y Guatemala.

## ***C.- Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito en 1878 entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras.***

### **1.- Vigencia:**

El presente tratado tendrá una duración de cuatro años, los cuales serán contados a partir del día en que se haga el respectivo canje de las rectificaciones.

En el caso de que ninguno de los gobiernos notifique al otro la denuncia del tratado para cesar sus efectos, en un plazo de seis meses antes que concluyan los cuatro años de vigencia, se prorrogará su obligatoriedad por un periodo de cuatro años y así sucesivamente de cuatro años en cuatro años, hasta que uno de los gobiernos lo denuncie conforme los plazos establecidos.<sup>238</sup>

### **2.- Objeto del Tratado:**

Para consolidar la lucha contra el delito y evitar la impunidad delictiva, las partes contratantes se comprometen a practicar la entrega recíproca de aquellos individuos que hayan delinquido en uno de ellos y se refugie en el territorio del otro. Por lo tanto deben atender los requerimientos de las autoridades judiciales que los reclamen, en consecuencia, el Estado requerido procederá a la, aprehensión detención y entrega del individuo.

### **3.- Asilo Político:**

Las partes contratantes, reconocen el principio de la inviolabilidad del asilo por delitos políticos declarando que en ningún caso podrá solicitarse ni acordarse, la extradición por

---

<sup>238</sup> Véase. Art. N° 35 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

ellos, pero cuidarán de que él no se convierta en perjuicio del país de donde proceden de este carácter. Este principio será observado estrictamente aún en el caso de que, se reclame la extradición de un reo por delito común, si, por otra parte constatare hallarse implicado en faltas o delitos políticos contra el gobierno que hiciere la reclamación. Es entendido que esta estipulación no restringe en manera alguna las facultades constitucionales de los gobiernos contratantes, para la permanencia de un emigrado político de la otra parte.<sup>239</sup>

#### **4.- Calificación de los Delitos:**

Para calificar la especie de los delitos o crímenes dan lugar a la extradición se recurre a la enumeración de estos:<sup>240</sup>

- 4.1.- Homicidio voluntario
- 4.2.- Rapto
- 4.3.- Estupro leve
- 4.4.- Prostitución o corrupción de menores causados por sus ascendientes o por los individuos encargados de su guarda o vigilancia.
- 4.5.- Sustracción o plagio de impúberes.
- 4.6.- Incendio
- 4.7.- Robo con violencia o intimidación en las personas o con fuerza en las casas.
- 4.8.- Hurto, cuyo importe exceda de veinticinco pesos, salvo el abigeato por el cual se concederá la extradición, aunque su valor no llegue a esta suma.
- 4.9.- Quiebra fraudulenta.
- 4.10.- Malversación de caudales públicos.
- 4.11.- Falsificación de moneda, sellos ó instrumentos públicos, bonos, billetes de banco ó de cualquier otro valor público, y documentos de crédito del Estado.

---

<sup>239</sup> Fuente. Art. N° 10 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras.

<sup>240</sup> Véase. Art. N° 18 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras.

- 4.12.- Importancia o comercio fraudulento de moneda falsa.
- 4.13.- Piratería.
- 4.14.- Por la complicidad en la comisión de crímenes o delitos.<sup>241</sup>

## **5.- *Allanamiento de Territorios:***

Por los delitos citados anteriormente y por los de contrabandos, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios de las partes contratantes, en persecución inmediata de los delincuentes, hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de ambas partes. Para cortar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando a reconocer, recíprocamente, por medio de inspectores guardas y demás agentes de policías.<sup>242</sup>

## **6.- *Improcedencia de la Extradición:***

La extradición será declarada improcedente en los casos siguientes:

- 6.1.- Cuando se trate de delitos políticos o de delitos conexos o de delitos comunes implicados en faltas o delitos políticos.<sup>243</sup>
- 6.2.- Cuando la pena del sentenciado o la acción penal contra el acusado hubiere prescrito.<sup>244</sup>

---

<sup>241</sup> Fuente. Art. N° 19 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras.

<sup>242</sup> Véase. Art. N° 20 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras.

<sup>243</sup> Véase. Art. N° .22 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras.

<sup>244</sup> Fuente. Art. N° 22 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras.

## **7.- Límites de la Extradición:**

Las causales que limitan o restringen la entrega de las personas reclamada en extradición son:

- 7.1.- Cuando se trate de los nacionales de las partes contratantes.<sup>245</sup>
- 7.2.- En el caso de que el culpable reclamado estuviese acusado ó condenado en el país a donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se definirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo a que se le hubiere sentenciado.<sup>246</sup>
- 7.3.- El individuo extraditado no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior a la extradición, que no esté determinado en éste Tratado, a no ser en el caso de que después de haber sido castigado, ó absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide de salir del territorio de la República respectiva antes de concluir el término de dos meses, contados desde el día en que el reo haya sido puesto en libertad.<sup>247</sup>

## **8.- Enjuiciamiento de Nacionales:**

Cuando una de las partes contratantes, reclame a un individuo y éste resulte ser nacional de la parte requerida, será sometido a juicio en su país de origen por las infracciones de la ley penal cometidas en el otro Estado, éste último deberá comunicar al otro Estado las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitir los objetos que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y terminarse por el juez del domicilio, ó el de la capital, si no tuviere; dicho Gobierno

---

<sup>245</sup> Véase. Art. N° 23 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

<sup>246</sup> Fuente. Art. N° 27 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras.

<sup>247</sup> Véase. Art. N° .21 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

deberá informar al otro gobierno del resultado definitivo del proceso, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.<sup>248</sup>

#### **9.- Extradición de Extranjeros:**

Cuando el individuo reclamado, sea extranjero tanto para el Estado requirente como del requerido, las partes contratantes convienen que el gobierno que debe acordar la extradición informará al de la nación a que pertenece el culpable de la solicitud recibida, y si éste gobierno reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus tribunales, el gobierno a quien se hace la nueva solicitud de extradición podrá acordarla al último reclamante en el caso de que después de haber participado de la nueva solicitud de extradición al primer gobierno reclamante, este prestare su anuencia para que se acceda la solicitud del gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado, mas sino hubiere tal acuerdo, la extradición se acordará al primer reclamante.<sup>249</sup>

#### **10.- Concurso de Solicitudes de Extradición:**

Las partes contratantes convinieron una escala de preferencias para cuando dos o más solicitudes de extradición resulten procedentes, la entrega se verificará en los siguientes términos:

Cuando el acusado o condenado cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, y fuere igualmente reclamado por otro ú otros gobiernos por crímenes ó delitos cometidos por el mismo culpable en sus respectivos territorios, éste será entregado de preferencia al gobierno en cuyo territorio fue cometido el delito más grave, si los delitos

---

<sup>248</sup> Fuente, Art. N° 23 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

<sup>249</sup> Véase, Art. N° .26 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras



cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al gobierno que primero hubiere hecho la demanda de extradición.

### **11.- *Transmisión de la Solicitud de Extradición:***

Para dar el debido curso y cumplimiento a las solicitudes de extradición, se establece que la solicitud o reclamo procedan del juez de la causa, y pasen a la Suprema Corte de Justicia y de éste tribunal pasen al Poder Ejecutivo, y de éste al Poder Ejecutivo de la República en donde se ha de verificar la entrega, del Poder Ejecutivo de ésta a la Suprema Corte de Justicia, de éste tribunal al juez que, según las leyes del país respectivo, debe cumplimentar la extradición, y pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de extradición, ésta volverá diligenciada y resuelta al Tribunal ó juzgado de su origen, observándose en orden inverso los mismos requisitos que quedan mencionados, y conteniendo, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dicho documento. Se conviene además en la observancia de los requisitos o trámites determinados para las solicitudes de extradición, para que puedan expedirse y complementarse los exhortos, requisitos y demás diligencias del orden judicial.<sup>250</sup>

### **12.- *Documentos que Deben Adjuntarse a la Solicitud de Extradición:***

A la extradición solicitada, deberá adjuntar; la comprobación del cuerpo del delito, semiplena prueba ó presunción grave de que el reclamado sea el delincuente, indicándose, además, la naturaleza y gravedad de los hechos imputados, así como también las disposiciones de las leyes penales aplicables a los hechos punibles que han motivado la solicitud de extradición. Dichos documentos se remitirán originales ó en copia, autenticadas por el tribunal o autoridad correspondiente o por un Agente Diplomático o Consular del país a quien se pide la extradición. Se remitirán al propio tiempo, siempre que fuere posible las señales y

---

<sup>250</sup> Art. N° 29 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

distintivos del individuo reclamado o cualquier otra indicación que puede hacer constar su identidad.<sup>251</sup>

### **13.- Entrega de Objetos:**

Los objetos robados ó secuestrados, en poder del condenado ó provenido, los instrumentos y útiles de los cuales se hubiere servido para cometer el crimen ó delito y cualquier otro elemento de prueba, serán restituidos al mismo tiempo que se efectuó la entrega del individuo arrestado, aún cuando después de haberse acordado, no pudiere verificarse la extradición por causa de muerte ó fuga del reo. Se hará igualmente la entrega de todos los objetos de la misma naturaleza, que el prevenido hubiere ocultado ó depositado en el país de asilo y que después se encuentren. Entre tanto estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los indicados objetos, cuya restitución se deberá hacer, exento de todo gasto, é inmediatamente después de concluido el procedimiento penal.<sup>252</sup>

### **14.- Gastos de la Extradición:**

Todos aquellos gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también las de la entrega y traslación de los objetos que deben restituirse y remitirse, serán de cuenta de los dos Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera o al puerto que indique el gobierno que ha solicitado la extradición y a cargo de éste mismo serán los gastos relativos al embarque.<sup>253</sup>

---

<sup>251</sup> Fuente. Art. N° 30 del Tratado de Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

<sup>252</sup> Véase. Art. N° .31 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

<sup>253</sup> Véase. Art. N° 32 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

### **15.- *Deposición de los Testigos:***

Si además de los exhortos para la disposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la Autoridad del país del exhorto, considerará necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros a quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien depende unos y otros testigos, procurará corresponder a la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieren en ir, los Gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia; anticipándoles la suma que necesiten. Igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse, recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente a la introducción criminal en el respectivo país.<sup>254</sup>

### **16.- *Comunicación de la Decisión:***

Las partes contratantes se comunicarán recíprocamente, la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de los dos Estados, contra los ciudadanos del otro. Para este fin, cada uno de los Gobiernos dará las instrucciones necesarias a las respectivas Autoridades competentes.<sup>255</sup>

---

<sup>254</sup> Véase. Art. N° 33 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

<sup>255</sup> Fuente. Art. N° 34 del Tratado de, Amistad, Comer. y Extradición, suscrito entre Nic. Y Honduras

## ***Ch.- Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, suscrito en 1883 entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala.***

### **1.- Vigencia:**

Las partes contratantes decidieron que el citado tratado en Materia de Paz y Amistad tendría una vigencia perpetua y que ostentaría el carácter de siempre obligatorias.

En cuanto al resto de disposiciones, acordaron que su vigencia y fuerza obligatoria permanecería por el término de diez años, los cuales serían contados desde el día que se efectúen los respectivos canjes de las ratificaciones; Sin embargo, se estipuló que su vigencia será prorrogable. Si un año antes de espirar este término, no se hubiera hecho por alguna de las partes notificación oficial a la otra, de su intención de que el tratado fuese declarado por fenecido, continuara siendo obligatorio para ambas, hasta un año después de haberse notificada la expresada intención.<sup>256</sup>

### **2.- Derogación de Tratado Anterior:**

Estando resumidas o convenientemente modificados en este Tratado, las principales estipulaciones del que se celebró entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala en 1874, se declaró que éste quedará sin efecto y derogado por el actual, cuando sea debidamente aprobado y se verifique el canje de las ratificaciones respectivas.<sup>257</sup>

---

<sup>256</sup> Véase. Art. N° 37 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>257</sup> Fuente, Art. N° 36 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Guatemala.

### **3.- Objeto del Tratado:**

Las cláusulas referidas a la extradición de las personas, tiene por objeto evitar que queden impunes los delitos que se hayan cometido en el territorio de una de las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala. En la práctica judicial las autoridades de ambas Repúblicas se obligan recíprocamente a entregarse a todos aquellos individuos que se refugien en el territorio de una de ellas, después de haber cometido en la otra cualquier delito que, conforme a la legislación penal del país en donde se cometió, tenga la calificación legal de delito grave e inclusive se procederá aún cuando ese delito se haya cometido al amparo de una facción política ó revuelta<sup>258</sup>.

### **4.- Calificación de los Delitos:**

Para determinar los delitos que dan lugar a la extradición de las personas, se recurre a una referencia general de estos ya que únicamente se señala que tengan la calificación legal del delito grave en la legislación penal de ambas partes contratantes.<sup>259</sup>

### **5.- Improcedencia de la Extradición:**

La extradición de las personas no procederá en los casos siguientes:<sup>260</sup>

- 5.1.- No procederá la extradición cuando según las leyes del país requirente la pena hubiere prescrito.<sup>261</sup>
- 5.2.- Se declarará improcedente la solicitud de extradición cuando según las leyes del país requirente hubiese prescrito la acción penal ó la pena contra el acusado.<sup>262</sup>
- 5.3.- No podrá en ningún caso acordarse la extradición por delitos políticos.<sup>263</sup>

---

<sup>258</sup> Véase. Art. N° 18 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>259</sup> Fuente, Art. No.18 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>260</sup> Véase Art. N° 20 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>261</sup> Fuente, Art. N° 20 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>262</sup> Véase, Art. N° 34 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición entre Nicaragua Guatemala.

<sup>263</sup> Fuente. Art. N° 34 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición entre Nicaragua y Guatemala.

## **6.- Límites de la Extradición:**

La extradición de la persona reclamada, puede ser prohibida, obstaculizada o diferida según las causas legales que las originen. Sin embargo suelen incorporárseles soluciones alternativas, entre tales causas se encuentran:

- 6.1.- Las partes contratantes no podrán ser obligadas a entregar a sus nacionales, pero deberán juzgarlos en sus tribunales de justicia cuando fueren reclamados por una de las partes<sup>264</sup>.
- 6.2.- El individuo extraditado no podrá ser procesado ni condenado por cualquier otro delito anterior a la extradición que no quede comprendido en este Tratado, a no ser en el caso de que después de haber sido castigado o absuelto por el delito que motivó la extradición, se descuide en salir del territorio de la República respectiva, antes de concluir el término de dos meses, los cuales deberán ser contados a partir del día en que regreso al país de donde partió la solicitud de extradición.<sup>265</sup>
- 6.3.- Cuando la persona reclamada, estuviera acusada ó condenada en el país a donde se dirige la demanda de extradición por haber cometido en el mismo país un crimen ó delito, entonces se diferirá la extradición hasta que el reo sea absuelto por un fallo definitivo ó se haya ejecutado el castigo a que se le hubiere sentenciado.<sup>266</sup>

## **7.- Enjuiciamiento de Nacionales:**

Cuando las leyes que rigen a una de las partes contratantes estipule que se prohíbe o no se permite la extradición de sus nacionales; pero admiten que estos deben ser sometidos a juicio en su país de origen, por aquellas infracciones penales cometidas en la otra parte contratante, el Gobierno de éste último debe comunicar al Gobierno de la otra, las diligencias, informaciones y documentos correspondientes, y remitirle todos aquellos objetos

---

<sup>264</sup> Véase Art. N° 21 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>265</sup> Fuente, Art. N° 19 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>266</sup> Véase Art. N° 25 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

que constituyen el cuerpo del delito, suministrándole todo lo que conduzca al esclarecimiento necesario para la expedición del proceso. Verificado lo expuesto, el proceso criminal deberá seguirse y tramitarse y el Gobierno del país del juzgamiento deberá informar al otro Gobierno del resultado definitivo que tenga, lo cual constituye una perfecta obligación para ambas partes contratantes.<sup>267</sup>

#### **8.- Extradición de Extranjeros:**

Cuando el individuo reclamado fuere extranjero para las dos partes contratantes, el Gobierno que debe acordar la extradición, informará al del país a que pertenece el culpable de la demanda recibida, y si este gobierno no reclamase al presunto reo para hacerle juzgar en sus respectivos tribunales, el Gobierno a quien se hace la nueva demanda de extradición podrá acordarla al ultimo reclamante en el caso de que, después de haber participado de la nueva demanda de extradición al primer Gobierno reclamante, éste prestare su anuencia para que se acceda a la solicitud del Gobierno de la nacionalidad del extranjero reclamado, mas si no hubiere tal acuerdo la extradición se acordará al primer reclamante.<sup>268</sup>

#### **9.- Concurso de Solicitudes de Extradición:**

Cuando el acusado ó condenado, cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, fuera reclamado al mismo tiempo por varios Estados por la comisión de crímenes ó delitos ocurridos en sus respectivos territorios, el Estado requerido resolverá la preferencia de estas solicitudes de extradición, entregando al individuo reclamado al Estado en cuyo territorio fue cometido el delito más grave, y si los delitos cometidos tuvieren la misma gravedad, la entrega se hará al Estado que primero hubiere hecho la demanda de extradición.<sup>269</sup>

---

<sup>267</sup> Fuente. Art. N° 21 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>268</sup> Véase Art. N° 22 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>269</sup> Fuente. Art. N° 24 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

## **10.- Obligaciones Contraídas Entre el Extraditado Con particulares:**

Para que el Estado requerido, acuerde la extradición de un individuo no será obstáculo la circunstancia de que el reclamado, a causa de su entrega, deje de cumplir obligaciones contraídas con particulares, ya que a éstos les queda en todo caso, la facultad de hacer valer sus derechos ante la autoridad judicial competente.<sup>270</sup>

## **11.- Transmisión de la Solicitud de Extradición:**

Para dar el debido cumplimiento a las demandas de extradición se establece:

Que la demanda ó reclamo proceda del juez de la causa y pase a la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial: que de allí, pase al Supremo Poder Ejecutivo, y de éste al poder de la república donde se ha de verificar la entrega; del Poder Ejecutivo de ésta, a la Suprema Corte de Justicia ó Presidencia del Poder Judicial; y de allí al juez que, según las leyes del país respectivo debe complementar la extradición.

Una vez pronunciado el acuerdo sobre la solicitud de ésta, se devolverá dichas diligencias y resueltas al tribunal ó juzgado de su origen, observándose en orden inverso, las mismas formalidades mencionadas anteriormente y debiendo obrar, en todo caso, las firmas correspondientes para la autenticidad de dichos documentos. Se conviene, además en la observancia de las formas ó requisitos determinados para las demandas de extradición, para que puedan expedirse y complementarse recíprocamente, los exhortos, requisitorias y demás diligencias del orden judicial.<sup>271</sup>

---

<sup>270</sup> Véase Art. N° 30 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>271</sup> Fuente. Art. N° 27 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición, entre Nicaragua y Guatemala.



## **12.- Documentos que deben adjuntarse a la solicitud de Extradición:**

La solicitud de extradición deberá acordarse siempre que sea acompañada de los documentos siguientes:<sup>272</sup>

- 12.1.- Sentencia condenatoria ó el acta de prisión que se haya dictado.
- 12.2.- Indicación de la naturaleza y gravedad de los hechos punibles que motivan la solicitud de extradición.
- 12.3.- Disposiciones de las leyes penales aplicables a los hechos punibles.
- 12.4.- Esos documentos se remitirán originales ó en copia legalizados por el Tribunal o autoridad correspondiente ó por un Agente Diplomático o Consular del país a quien se pide la extradición.
- 12.5.- También se darán al propio tiempo, siempre que fuere posible las señales o distintivos del reclamado o cualquier otra indicación que pueda hacer constar su identidad.

## **13.- Formalidades de los Suplicatorios:**

Las partes contratantes, convinieron que era necesario evitar las dificultades para diligencias de solicitudes de extradición, cuando se encuentre diferencia de legislación, que rigen a ambas Repúblicas, principalmente en cuanto a las formalidades o requisitos para dictar el auto de prisión, se determina que las suplicatorias que se dirijan de una a la otra República, se observarán las formalidades establecidas en la legislación peculiar de la nación que pide la extradición; y las autoridades requeridas darán inmediato cumplimiento a los suplicatorios, siempre que se les presenten con las debidas legalizaciones.<sup>273</sup>

---

<sup>272</sup> Véase Art. N° 28 del Tratado de Paz, Amistad, Comer. Nav. y Extradición entre Nicaragua y Guatemala

<sup>273</sup> Fuente. Art. 29 del Tratado de Paz y Amistad, Comercio, Nav. y Extradición entre Nicaragua y Guatemala.

#### **14.- Entrega de objetos y elementos probatorios:**

Los objetos robados o secuestrados en poder del individuo reclamado (condenado o prevenido), y los instrumentos y útiles de que se hubiese servido para cometer el delito sobre el cual se funda la solicitud de extradición, y cualquier otro elemento probatorio, serán remitidos al mismo tiempo que se efectuó la entrega del presunto o real delincuente al Estado requirente aún cuando ésta se haya acordado, y no pudiese verificarse la entrega por causa de muerte ó fuga de la persona extraditada se hará entrega igualmente de todos los objetos de la misma naturaleza que el extraditado haya ocultado o depositado en el país de refugio, y que después se encuentren. Entre tanto, estarán reservados los derechos de terceras personas sobre los objetos indicados cuya restitución deberá hacerseles libre de todo gasto, e inmediatamente después de concluidos el procedimiento penal.

#### **15.- Gastos de la extradición:**

Los gastos que causen el arresto, mantenimiento y transporte del individuo reclamado y también los de la entrega y traslado de los objetos que deben remitirse, serán de cuenta de los Estados en sus territorios respectivos. El individuo reclamado será conducido al lugar de la frontera o al puerto que indique el Gobierno que ha solicitado la extradición y a cargo de este mismo serán los gastos relativos al embarque.<sup>274</sup>

#### **16.- Deposición de Testigos:**

Si además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad judicial del país del exhorto, considera necesario el comparendo de dichos testigos ó de otros a quienes el exhorto no se hubiere referido, el Gobierno de quien depende unos y otros testigos, procuran corresponder a la invitación que le haga el otro Gobierno solicitando el comparendo. Si los testigos consintieran en ir, los Gobiernos

---

<sup>274</sup> Fuente. Art. 31 del Tratado de Paz y Amistad, Comercio, Nav. y extradición entre Nicaragua y Guatemala

respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida que se les abonara por el Estado reclamante, en razón de la distancia y del tiempo de la permanencia, anticipándoles la suma que necesiten, igual convenio celebran las partes contratantes para proporcionarse, recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente a la introducción criminal en el respectivo país.<sup>275</sup>

### **17.- *Comunicación de la Decisión:***

Las partes contratantes se comunicarán recíprocamente la sentencia condenatoria por el delito, de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de una de las dos Repúblicas contra los individuos de la otra. A este fin, cada uno de los gobiernos dará las instrucciones necesarias a las respectivas autoridades competentes.<sup>276</sup>

---

<sup>275</sup> Fuente. Art. 32 del Tratado de Paz y Amistad, Comercio, Nav. y Extradición entre Nicaragua y Guatemala.

<sup>276</sup> Véase. Art. 33 del Tratado de Paz y Amistad, Comercio, Nav. y Extradición entre Nicaragua y Guatemala.

## ***D.- Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito en 1884, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.***

### **1.- Vigencia:**

Las partes contratantes, convinieron que éste tratado ostentará el rango de perpetuo<sup>277</sup> y que, las obligaciones establecidas para ambas Repúblicas son de carácter indefinido en su aplicación y cumplimiento. Sin embargo, este Tratado Bilateral puede ser sustituido por otro de igual jerarquía, el cual tenga por objeto modificar, especializar, rectificar o ampliar su contenido regulatorio.

### **2.- Objeto del Tratado:**

En materia de Extradición, las partes contratantes, se comprometen a entregarse recíprocamente a los individuos prófugos de la justicia de una y que se refugien en el territorio de la otra, para evitar su juzgamiento en los tribunales competentes de un hecho delictivo o bien, para no cumplir con la pena impuesta en una sentencia condenatoria por la comisión de un delito.<sup>278</sup>

### **3.- Calificación de los Delitos**

Las partes contratantes, para determinar que tipo de delitos dan lugar a la extradición de las personas, recurren a la aplicación de un sistema mixto de calificación, el cual establece una

---

<sup>277</sup> Véase, Artículo No.1 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>278</sup> Fuente. Artículo No.20 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

enumeración de delitos o señala un mínimo de penalidad para estos: tal sistema se aplica en los siguientes casos:<sup>279</sup>

- 3.1.- Homicidio
  - 3.2.- Incendio
  - 3.3.- Robo
  - 3.4.- Abigeato
  - 3.5.- Piratería.
  - 3.6.- Peculado
  - 3.7.- Falsificación de moneda
  - 3.8.- Falsificación sellos o instrumentos públicos.
  - 3.9.- Falsificación de bonos y documentos de crédito del Estado.
  - 3.10.- Falsificación de billetes de bancos
  - 3.11.- Falsificación de cualquier otro valor público.
  - 3.12.- Defraudación de las rentas públicas.
  - 3.13.- Quiebra fraudulenta
  - 3.14.- Falso testimonio
- 3.15- Cualquier otro delito que tenga señalada la pena de muerte, penitenciaria, presidio, trabajos forzados o prisión, que no baje de dos años en la Nación en que se hubieren cometido, aunque la pena sea mayor o distinta en la del refugio.<sup>280</sup>
- 3.16- La pena de dos años de prisión, señala solamente la naturaleza de los delitos que motivan la extradición, cuando esta se pide durante el enjuiciamiento, pero no limita los efectos del juicio, si por circunstancias atenuantes y otros esclarecimientos favorables al reo fuesen este sentenciado a sufrir pena menor.

---

<sup>279</sup> Véase, Art. 20 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>280</sup> Fuente, Artículo No.21 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

#### **4.- Jurisdicción**

Para los efectos de la extradición, se comprende en la jurisdicción de la República, a la cual se pide, su extensión territorial, plataforma marítima, sus buques mercantes en el alta mar y los de guerra donde quiera que se encuentren.<sup>281</sup>

#### **5.- Improcedencia de la Extradición**

Las causas de improcedencia de la extradición, no permite concederla, ni siquiera tramitar la solicitud respectiva. Tal situación, ocurre en los casos siguientes:

- 5.1.- La extradición, no alcanzará a los delitos cometidos antes de estar en vigor en el presente el tratado.<sup>282</sup>
- 5.2.- Queda fuera del alcance de la extradición, todo delito político, aún cuando resulte cometido en conexión con algún crimen o delito común que pudiera motivarla.<sup>283</sup>
- 5.3.- No será concedida la extradición, si el reo reclamado hubiese sido ya juzgado y sentenciado por el mismo hecho en la República donde reside.<sup>284</sup>
- 5.4.- Cuando hubiesen prescrito la acción o la pena, conforme a las leyes de la república que la solicita.<sup>285</sup>

#### **6.- Límites de la Extradición**

Los límites que afectan a la extradición, según sea el caso pueden obstaculizar temporalmente la entrega del individuo reclamado o bien, restringir la aplicación de penas. Tales circunstancias, ocurren en los casos siguientes:

---

<sup>281</sup> Véase, Artículo No.22 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>282</sup> Fuente, Artículo 24 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Costa Rica.

<sup>283</sup> Véase, Artículo 25 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Costa Rica.

<sup>284</sup> Fuente, Artículo 30 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Costa Rica.

<sup>285</sup> Véase, Artículo 30 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre Nicaragua y Costa Rica.

- 6.1.- Cuando la persona reclamada estuviere acusada o hubiese sido condenado por crimen o delito cometido en la jurisdicción territorial de la república en que se encuentran, no será entregado sino después de haber sido absuelto o indultado, y en caso de condenación, después de haber sufrido la pena.<sup>286</sup>
- 6.2.- Cuando la pena del crimen o delito que motiva la extradición, no sea igual en la nación reclamante y en la del refugio, sufrirá el delincuente la menor, y en ningún caso se le impondrá la de muerte.<sup>287</sup>
- 6.3.- Las personas extraditadas por delitos comunes, no podrán ser juzgados ni castigados por delito político cometido antes de la extradición.<sup>288</sup>

## ***7.- Transmisión de la Extradición***

Para la transmisión de la solicitud de extradición se entenderán entre sí los gobiernos, sea directamente, sea por la vía diplomática o por cualquier otro funcionario debidamente autorizado.<sup>289</sup>

## ***8.- Formulación de la Reclamación***

En la reclamación se especificará la prueba o principio de prueba que por las leyes del Estado en que se haya cometido, sea bastante para justificar la captura y enjuiciamiento del inculpado.

---

<sup>286</sup> Fuente, Art. 31 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>287</sup> Véase, Art. 23 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>288</sup> Fuente, Art. 25 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>289</sup> Véase, Art. 26 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

En caso de fuga del reo, después de estar condenado y antes de haber sufrido totalmente la pena, la reclamación expresará esta circunstancia, e irá acompañado únicamente de la sentencia.<sup>290</sup>

### ***9.- Detención Provisional***

En casos urgentes, el Estado requirente podrá solicitar la detención provisional del inculcado por medio de comunicación telegráfica o postal, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores directamente o por medio del respectivo agente Diplomático. El arresto provisional se verificará en la forma y según las reglas establecidas por la legislación del país requerido, pero cesará, si en el término de un mes, contado desde que se verificó, no se formalizase la reclamación.<sup>291</sup>

### ***10.- Juzgamiento de Nacionales***

Cuando la persona reclamada sea ciudadano del país requerido y el país requirente solicite su extradición para que sufra la pena impuesta por sentencia ejecutoria, entonces el Estado requerido deberá entregarlo para que cumpla con ésta.

Pero si la extradición se pidiese por causa de enjuiciamiento, el Estado requerido no está obligado de concederla si el reo prefiere ser juzgado por los tribunales de su país, en éste caso, con los antecedentes recogidos en el punto donde se hubiese cometido el delito, y después de evacuarse los exhortos que se creyeren convenientes, el juez del domicilio del reo, o el de la capital, sino lo hubiere, deberá seguir el proceso hasta terminarlo, y el gobierno del Estado del juzgamiento informará al otro gobierno del resultado definitivo.<sup>292</sup>

---

<sup>290</sup> Fuente, Art. 26 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>291</sup> Véase, Art. 27 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>292</sup> Fuente, Art. 28 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.



## ***11.- Concurso de Solicitudes de Extradición***

Cuando el acusado o condenado, cuya extradición se solicita por una de las partes contratantes, y fuere igualmente reclamado por presunto o real delincuente por otro Estado, a causa de la comisión de crímenes o delitos cometidos en jurisdicción de ellos, en dicho caso, el concurso se resolverá dando preferencia al Estado que primero hubiese hecho la demanda de extradición.<sup>293</sup>

## ***12.- Allanamiento de Territorios***

Por los delitos que dan lugar a la extradición de las personas y por los de contrabando, es permitido el allanamiento de los respectivos territorios de las partes contratantes, en persecución inmediata de los delincuentes hasta en una extensión de cinco leguas distantes de las líneas divisorias del territorio de estas, para evitar todo abuso en el allanamiento, las autoridades superiores de los departamentos fronterizos, se pondrán en buena y frecuente inteligencia, dando a conocer recíprocamente, por medio de comunicaciones oportunas a sus respectivos inspectores, guardas y demás agentes de policía.<sup>294</sup>

## ***13.- Comparendo de Testigo***

Sí además de los exhortos para la deposición de testigos domiciliados en el territorio del otro Estado, la autoridad del país del exhorto, conceptuase necesario el comparendo de testigos o de otros testigos procurará corresponder a la invitación que le haga el otro gobierno solicitando el comparendo. En el caso de que los testigos consintiesen en ir, los gobiernos respectivos se pondrán de acuerdo para fijar la indemnización debida, que se les abonará por el Estado reclamante, en razón de la distancia y de la permanencia anticipándoles las sumas que necesiten. Igual convenio

---

<sup>293</sup> Véase, Art. 32 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>294</sup> Fuente, Art. 36 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

celebrarán las partes contratantes, para proporcionar recíprocamente, siempre que sea posible, los demás medios de prueba correspondiente a la instrucción criminal en el respectivo país.<sup>295</sup>

#### ***14.- Entrega de Objetos***

Cuando haya lugar a la extradición, todos los objetos aprehendidos, que tengan relación con el delito y sus autores se entregaran sin perjuicios del derecho de terceros, a la república reclamante, dicha entrega se verificará aunque por la muerte o fuga del inculpado no pueda llevarse a efecto la extradición.<sup>296</sup>

#### ***15.- Gastos de la Extradición***

Los gastos que causen el causen el mantenimiento y transporte del individuo reclamado, y también la entrega y traslación de los objetos, que por tener relación con el delito deban restituirse y remitirse, serán a cargo de la república que solicite la entrega.<sup>297</sup>

#### ***16.- Comunicación de la Decisión***

Las partes contratantes, se comprometen a comunicarse recíprocamente. La sentencia condenatoria por el crimen o delito de cualquier naturaleza que sea, pronunciada por los tribunales de justicia de un Estado contra ciudadanos del otro.<sup>298</sup>

---

<sup>295</sup> Véase, Art. 34 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>296</sup> Fuente, Art. 29 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>297</sup> Véase, Art. 33 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

<sup>298</sup> Fuente, Artículo No.35 del Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica.

## ***F.- Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, el 8 de Noviembre de 1893.***

### ***1.- Vigencia***

El presente tratado tendría una duración de cinco años, contados a partir del día que se verificaron los respectivos canjes. Sin embargo, las partes contratantes, convinieron que vencido este término, estará vigente por todo el tiempo en que no haya sido denunciado por alguna de las partes.<sup>299</sup>

Debe agregarse, que el citado tratado modifica, ratifica y aumenta las disposiciones concernientes a la extradición establecidas en el tratado de 1884, suscrito por las mismas partes contratantes.

### ***2.- Objeto del Tratado.***

Las partes contratantes, para asegurar la represión y castigo de los delitos, se comprometen a entregarse recíprocamente a presuntos o reales delincuentes, sean estos autores o cómplices, y que hayan delinquido o se refugien en el territorio de una de ellas.

En el territorio de la otra, para evitar el rigor de las leyes del país donde cometieron el delito.<sup>300</sup>

### ***3.- Calificación de los Delitos***

Las partes contratantes, para determinar los delitos que dan lugar a la extradición de la persona reclamada, aplican un sistema de calificación mixta. El cual, recurre en primer termino, a la enumeración de los delitos, y luego, señala la imposición de un mínimo de penalidad para estos. Tal sistema se desglosa de la manera siguiente:<sup>301</sup>

---

<sup>299</sup> Véase, Artículo 17 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>300</sup> Fuente, Artículo No. 1 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>301</sup> Véase, Artículo No. 1 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

- 3.1.- Homicidio, comprendiendo el asesinato, parricidio, envenenamiento, infanticidio o aborto, así como la tentativa para cometer estos crímenes.
- 3.2.- Estupro, violación, rapto, atentado con violencia contra el poder y prostitución o corrupción de menores causados por sus ascendientes o por las personas encargadas de su guarda.
- 3.3.- Incendio
- 3.4.- Robo con violencia o intimidación a las personas o con violencia en las cosas y hurto de mas de veinticinco pesos y abigeato.
- 3.5.- Secuestro o detención de personas para exigir dinero del secuestrado de sus familiares o relacionados o para otro fin ilícito.
- 3.6.- Falsificación o suplantación de actos oficiales de gobierno o autoridad publica o tribunales de justicia.
- 3.7.- Fabricación de moneda falsa, ya sea metálica o de papel, de títulos de deuda publica, billetes de banco o valores, créditos, sellos, timbres, papel sellado u otros valores públicos.
- 3.8.- Peculado, sustracción o malversación de caudales públicos de una u otra parte verificados por empleados o depositarios.
- 3.9.- Estafa cometida por cualquier persona como banquero, comisionista, administrador, tutor, curador, albacea, depositario, liquidador, director, miembro o cajero de alguna sociedad.
- 3.10.- Quiebra fraudulenta.
- 3.11.- Piratería
- 3.12.- <sup>302</sup>Aquellos delitos que tengan una pena asignada de dos años de prisión.

#### **4.- *Solicitud de Extradición***

Para solicitar la extradición es necesario que la pena imponible por el delito que la motiva llegue a exceder de dos años de reclusión y para el efecto de la disposición de la pena sino

---

<sup>302</sup> Fuente, Artículo No.8 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

fuese igual en el Estado reclamante y en la del Estado requerido deberá imponerse al delincuente extraditado en su caso precisamente la menor de las penas.<sup>303</sup>

## **5.- *Transmisión y Requisitos de la Extradición***

La demanda de extradición será presentada por la vía diplomática y apoyada por los siguientes documentos.

Sí se trata de un condenado y prófugo deberá presentarse copia autorizada de la sentencia, y si se refiere a un individuo encausado, se necesita el auto de prisión de juez competente, quien se dirigirá al poder ejecutivo por conducto y con aprobación del Tribunal Supremo .

Deberá también remitirse adjunto a la demanda, la descripción completa, de los hechos imputados, así como la filiación y demás señales del inculpado para su debida identificación.

Estos documentos se remitirán originales o en copia autorizada junto con la enumeración de las disposiciones aplicables a los hechos punibles que han motivado la demanda en el país reclamante.<sup>304</sup>

## **6.- *Detención Provisional del Reclamado***

En casos urgentes, y sobre todo cuando se teme la fuga, se podrá solicitar la detención preventiva del inculpado, por medio de telégrafo, con la gestión necesaria del juez competente y por conducto del Supremo Tribunal.

---

<sup>303</sup> Fuente, Artículo No.6 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>304</sup> Véase, Artículo 14 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

El arresto se verificará en la forma y según las leyes establecidas en la legislación del país requerido, por un término que no exceda de cuarenta días, dentro de los cuales deberá solicitarse en forma la extradición.<sup>305</sup>

## **7.- Concurso de Solicitudes**

Cuando la persona sea reclamada simultáneamente por dos o más Estados, el Estado requerido decidirá según las circunstancias a cual deberá hacerse la entrega.<sup>306</sup>

## **8.- Improcedencia de la Extradición**

Las causales de Improcedencia de la extradición, prohíben a las partes contratantes concederla o tramitarla en los casos siguientes:

- 8.1.- Ninguna de las partes contratantes queda comprometida a entregar sus propios nacionales<sup>307</sup>.
- 8.2.- No habrá lugar a la extradición si ha transcurrido ya el tiempo necesario para la prescripción de la acción o de la pena, conforme a las leyes de la república reclamante o la del Estado requerido.<sup>308</sup>
- 8.3.- No podrá concederse en ningún caso la extradición si se tratase de delito político o por hechos que tengan conexión con el.<sup>309</sup>
- 8.4.- Cuando la solicitud de extradición se fundare en hechos cometidos antes de entrar en vigor el presente tratado, no podrá accederse a ella.<sup>310</sup>

---

<sup>305</sup> Fuente, Artículo 10 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>306</sup> Véase, Artículo No.3 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>307</sup> Véase, Artículo No.3 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>308</sup> Fuente, Artículo No.4 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>309</sup> Fuente, Artículo No.4 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>310</sup> Véase, Artículo No.5 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

## **9.- Límites de la Extradición**

Las partes contratantes, convinieron que se impondrían ciertos límites al proceso de entrega de la persona reclamada y a la aplicación de penas, conforme a sus respectivas legislaciones.

En la práctica jurídica estos obstáculos o restricciones suceden en los casos siguientes:

- 9.1.- La Republica reclamante no podrá seguir al inculpado por ningún otro delito que no estuviese expresamente comprendido en la demanda de extradición.<sup>311</sup>
- 9.2.- El individuo que llegare a ser entregado por delito común, no podrá ser perjudicado en ningún caso por delito político que hubiera cometido con anterioridad a la extradición.<sup>312</sup>
- 9.3.- Cuando el reo solicitado de extradición estuviese acusado o condenado por crimen o delito cometido en la República donde se encuentra, no se hará la entrega sino después de haber sido absuelto o indultado o después de haber sufrido en su caso, la pena impuesta.<sup>313</sup>
- 9.4.- Cuando el delito que motive la solicitud de extradición, tenga asignada una pena distinta en el Estado requirente y en el Estado requerido, deberá imponerse al delinciente extraditado en su caso, la menor de las penas<sup>314</sup>.

## **10.- Juzgamiento de Nacionales:**

Las partes contratantes, se comprometen a perseguir y juzgar conforme sus leyes, los crímenes y delitos cometidos por nacionales de una parte contra las leyes de la otra, mediante la oportuna demanda de esta ultima que se presente acompañada de los objetos,

---

<sup>311</sup> Véase, Artículo 13 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>312</sup> Véase, Artículo 2 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>313</sup> Fuente, Artículo 5 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>314</sup> Fuente, Artículo 13 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

documentos, antecedentes, declaraciones y demás informes necesarios y siempre que se trate de los delitos comprendidos en el presente tratado.<sup>315</sup>

### **11.- Entrega del Reclamado**

Cuando el Estado, tuviere visto de los Estados exigidos para la extradición de las personas y hecha la calificación necesaria del delito, y en base a estos resuelva acordar la extradición del Reo, lo entregará con todos los objetos que le hayan sido aprehendidos y que tengan relación con el delito.

### **12.- Tránsito del Individuo Reclamado**

Las autoridades del tránsito de ambas repúblicas signatarias, están en la obligación de proporcionar al agente encargado de la entrega, todos los medios concernientes a evitar la evasión del individuo entregado, así como allanar las dificultades que interrumpan su viaje.<sup>316</sup>

### **13.- Gastos de la Extradición**

Todos los gastos que ocasionare la extradición, tanto en el arresto como en la conducción del individuo, son de cargo de la república reclamante.<sup>317</sup>

---

<sup>315</sup> Véase, Artículo 9 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>316</sup> Véase, Artículo 3 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica

<sup>317</sup> Fuente, Artículo 12 del Tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica



## ***H.- Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, celebrado el 1º de marzo de 1905.***

### **1.- Vigencia**

El tratado de Extradición, suscrito entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos de América, será aplicado de manera indefinida y cesará en sus efectos hasta que una de las partes contratantes lo denuncie. Sin embargo, permanecerá en vigor hasta seis meses después que el deseo de ponerle término haya sido notificado, en forma debida, por uno de los dos gobiernos al otro<sup>318</sup>.

### **2.- Objeto del tratado**

Las partes contratantes deseando confirmar sus amistosas relaciones y promover la causa de la justicia, resolvieron celebrar el presente tratado para la extradición de los prófugos de la justicia de ambos Estados. Por consiguiente, convienen en entregarse mutuamente a las personas que habiendo sido acusadas, como autores o cómplices de aquellos delitos, cometidos dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes, o sentenciadas por tal delito, busquen así refugio o sean encontrados en el territorio de la otra, siempre que ello se haga en virtud de pruebas tales que la culpabilidad que según las leyes del lugar donde, el prófugo o la persona acusada, se encuentre, habría merito para su aprehensión y enjuiciamiento sí allí se hubiera cometido el delito<sup>319</sup>.

---

<sup>318</sup>Fuente. Artículo 14 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>319</sup> Véase, Artículo No.1 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

### **3.- *Delitos que dan lugar a la Extradición***

Las partes contratantes, recurren al sistema de lista o enumeración de delitos, para determinar qué tipo de hechos delictivos darán lugar al pedido de extradición. Tal calificación delictual permitirá o condenados por la comisión de alguno de ellos:<sup>320</sup>

- 3.1.- Homicidio, incluso los delitos conocidos con los nombres de parricidio, asesinato, envenenamiento o infanticidio, ataque a una persona con intención de asesinarla, homicidio involuntario.
- 3.2.- La privación violenta de cualquier miembro necesario para la propia defensa o protección y cualquiera otra mutilación voluntaria que cause incapacidad para trabajar, o la muerte.
- 3.3.- La destrucción maliciosa e ilegal, o la tentativa de destrucción de ferrocarriles, trenes, puentes, vehículos, buques y otros medios de comunicación, o de edificios públicos y privados, cuando el acto cometido ponga en peligro la vida humana.
- 3.4.- Estupro y violación
- 3.5.- Bigamia
- 3.6.- Incendio
- 3.7.- Crímenes cometidos en el mar:
  - a.- Piratería según la ley o el derecho internacional
  - b.- Sumersión o destrucción dolosa de un buque en el mar, o tentativa de hacerla
  - c.- Motín o conspiración para amotinarse de dos o mas personas a bordo de un buque en alta mar, contra la autoridad del capitán.
  - d.- Atentado a bordo de un buque, en alta mar con el propósito de causar daño corporal grave.

---

<sup>320</sup> Fuente. Artículo No. 2 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

- 3.8.- Allanamiento de morada, por el cual se entenderá el acto de asaltar la casa de otro y de entrar en ella durante la noche, con el fin de cometer un delito.
- 3.9.- El acto de forzar la entrada de oficinas publicas o de bancos, de casas de banco, cajas de ahorro, compañías de depósitos o de seguros, con el fin de cometer en ellas un robo, así como los robos que resulten de ese acto.
- 3.10.- Robo con violencia, entendiéndose por tal, sustracción criminal por la fuerza de bienes o dinero ajenos, ejerciéndose violencia o intimidación.
- 3.11.- La falsificación o el expendio o circulación de documentos falsificados.
- 3.12.- La falsificación o alteración de los actos oficiales del gobierno o de la autoridad publica, incluso los tribunales o el empleo o uso fraudulento de alguno de los mismos actos.
- 3.13.- La falsificación de moneda, sea en metálico o en papel de títulos o cupones de deuda publica de billetes de banco u otros títulos de crédito, de sellos, timbres, cuñas, y marcas de la nación o de la Administración publica, y el expendio, circulación o uso fraudulento de alguna de los objetos antes mencionados.
- 3.14.- Importación de instrumentos para falsificar moneda o billetes de banco u otro papel moneda.
- 3.15.- Peculado o malversación criminal de fondos públicos cometidos dentro de la jurisdicción de cualquiera de las partes contratantes por empleados o depositarios públicos cuando la cantidad defraudada no es inferior a doscientos pesos.,
- 3.16.- Abuso de confianza por una persona o personas de aquel que los tiene a su servicio, cuando el delito está sujeto a una pena conforme a las leyes del lugar donde fue cometido y cuando el dinero o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos.
- 3.17.- Abuso de confianza cometido con fondos de un banco de depósitos o de una caja de ahorros o de una compañía de depósitos, organizados conforme a las leyes federales o de los Estados, cuando la cantidad defraudada no es inferior o doscientos pesos.

- 3.18.- Plagio de menores o adultos, entendiéndose por tal el hecho de apoderarse de una persona o personas o de detenerlas para exigir dinero de ellas o de sus familias o para cualquier fin ilegal.
- 3.19.- Obtener por medio de amenazas de hacer daños o por maquinaciones o artificios, dinero, valores u otros bienes muebles y recibir los mismos a sabiendas de cómo se han obtenido, cuando estos delitos estén penados con prisión y castigo corporal por las leyes de ambos países, y cuando el dinero o el valor de los bienes así obtenidos no es inferior a doscientos pesos.
- 3.20.- Hurto o robo sin violencia, entendiéndose por tal el apoderamiento de efectos, bienes muebles, caballos, ganado vacuno o de otra clase o de dinero por valor de veinticinco pesos o más o recibir a sabiendas propiedades robadas de ese valor.
- 3.21.- Fraude o abuso de confianza de un depositario, banquero, agente, factor, tenedor de bienes u otra persona que obre con carácter fiduciario o de un director, miembro o empleado de una compañía, cuando las leyes de ambos países declaren criminoso semejante acto, y la defraudación o el valor de los bienes defraudados no es inferior a doscientos pesos.
- 3.22.- Perjurio, violación de la promesa de decir la verdad, cuando la exige de ley, instigación a cometer dichos delitos.
- 3.23.- Cohecho, entendiéndose por tal acto de dar, ofrecer o recibir una recompensa destinada a influir en el desempeño de un deber legal.
- 3.24.- También se deberá conceder la extradición por el conato de alguno de los delitos antes mencionados, cuando este conato sea punible con prisión y otra pena corporal por las leyes de ambas partes contratantes.

#### **4.- *Improcedencia de la Extradición***

Las causas de improcedencia prohíben conceder o tramitar las solicitudes de extradición; entre ellas se encuentran:

- 4.1.- Por delitos políticos, no por un acto que tenga conexión con tal delito<sup>321</sup>.
- 4.2.- Cuando los procedimientos legales o la aplicación de la pena correspondiente al hecho cometido por la persona reclamada hubieren quedado excluidos por prescripción, de acuerdo con las leyes del país a que se ha dirigido el reclamo<sup>322</sup>.

## **5.- Límites de la Extradición**

Son causas que restringen o limitan temporalmente la entrega de las personas reclamadas, entre ellas se encuentran:

- 5.1.- Ninguna de las partes contratantes estará obligada a entregar a sus propios nacionales, pero el poder ejecutivo de cada una de ellas tendrá la facultad de entregarlos si lo creyere conveniente<sup>323</sup>.
- 5.2.- La persona reclamada no podrá ser juzgada, ni castigada en el país al cual se haya concedido la extradición, ni entregada a una tercera nación con motivo de un delito no comprendido en el presente tratado y cometido antes de su extradición, hasta que se le haya concedido un mes para ausentarse del país después de haber sido juzgado y condenado, se le concederá un mes después de haber extinguido su condena o de haber sido indultada<sup>324</sup>.
- 5.3.- La persona reclamada tampoco será juzgada o condenada por delitos cometidos antes de su extradición y sean distintas del que haya dado motivo a esta, sin el consentimiento del gobierno que haya entregado, el cual podrá exigir si lo creyere conveniente la documentación requerida para tales efectos<sup>325</sup>.
- 5.4.- Cuando la persona reclamada en el país requerido hubiere sido acusada o reducida a prisión por la comisión de un delito, se podrá diferir su extradición hasta que el individuo tenga derecho a ser puesto en libertad por el delito de que estuviera

---

<sup>321</sup> Véase, Artículo 4 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>322</sup> Fuente. Artículo 8 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>323</sup> Véase, Artículo 6 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>324</sup> Fuente. Artículo 3 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>325</sup> Véase, Artículo 3 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

acusado, por cualquiera de los motivos siguientes: absolución, expiración del tiempo de prisión, a que se le hubiere condenado, expiración del tiempo a que hubiere sido su sentencia, indulto<sup>326</sup>.

## **6.- Pedimento de Entrega**

El pedimento que se le haga al Estado requerido, para que este entregue a un presunto o real delincuente prófugo de la justicia del Estado requirente, se hará por sus respectivos agentes diplomáticos o en caso de estar ausentes, podrá hacerse por los agentes consulares superiores.<sup>327</sup>

## **7.- Documentos que deben Adjuntarse a la Solicitud de Extradición**

Cuando la persona reclamada, ha sido condenada por un delito, se acompañará al pedimento de extradición, copia de la sentencia condenatoria del tribunal. Esta copia estará legalizada con el sello del tribunal, y con la certificación del carácter oficial del juez, por el funcionario a quien corresponda. Sin embargo cuando la persona reclamada esté simplemente acusada de un crimen o delito, se acompañará al pedimento copia, tanto el mandamiento de prisión igualmente legalizada en el país en donde se imputa la comisión del delito y de las declaraciones en que se funde el mandamiento de prisión<sup>328</sup>.

## **8.- Detención Provisional del Reclamado**

Cuando el Estado requirente, por conducto diplomático dé aviso telegráficamente o de otra manera, al Estado requerido sobre una orden de aprehensión emitida por tribunal competente en contra de la persona reclamada, podrá solicitarle a este la detención provisional del individuo y de que lo mantenga bajo custodia por el tiempo que fuere posible,

---

<sup>326</sup> Fuente. Artículo 6 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>327</sup> Véase. Artículo 10 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EEUU

<sup>328</sup> Fuente. Artículo 10 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

pero sin exceder de sesenta días, en espera el pedimento formal de la orden de prisión y de las declaraciones o copias de ellas debidamente legalizadas.<sup>329</sup>

## **9.- Juzgamiento de Nacionales**

Cada una de las partes contratantes procurará con la diligencia debida el enjuiciamiento de sus nacionales cuando se hayan refugiado en el territorio de estas y sean acusados por delitos cometidos en el territorio de la otra parte contratante con tal que dicho delito sea punible en el territorio del país requirente<sup>330</sup>.

## **10.- Concurso de Solicitudes de Extradición**

Cuando una de las partes contratantes, pida a la otra la entrega de un presunto o real delincuente, pero cuando este individuo también sea reclamado por uno o más gobiernos, por los delitos cometidos en su jurisdicción, dicho concurso será resuelto entregando de preferencia al Estado que primero haya interpuesto la solicitud de extradición, a menos que el Estado requerido esté obligado a dar preferencia a otro<sup>331</sup>.

## **11.- Reextradición del Reclamado**

El Estado requirente, no podrá entregar a la persona extraditada a un tercer Estado, sin el consentimiento del Estado requerido. Sin embargo, no se requiere de tal autorización, cuando la persona extraditada hubiere pedido voluntariamente que le juzgue o castigue el tercer Estado o bien, cuando el individuo no hubiere salido, dentro del término de un mes, del territorio del país al cual hubiere sido entregado.<sup>332</sup>

---

<sup>329</sup> Véase. Artículo 9 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>330</sup> Fuente. Artículo 13 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>331</sup> Véase. Artículo No7 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

<sup>332</sup> Fuente. Artículo No15 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos de América.

## **12.- Entrega de Objetos**

Todos los objetos encontrados en poder de la persona reclamada y hayan sido obtenidos por medio de la comisión del acto de que se le acusa, o que puedan servir de medios de prueba del delito por el cual se pide su extradición, serán secuestrados y entregados con su persona, si así lo ordena la autoridad competente<sup>333</sup>. Sin embargo se respetaran los derechos de terceros respecto a estos.

## **13.- Gastos de la Extradición**

El Estado requerido durante el proceso de extradición, incurre en una serie de gastos económicos, los cuales pueden ser ocasionados; en primer termino, por la aprehensión, detención, examen y entrega de la persona reclamada. En segundo término por la incautación, secuestro, almacenamiento, conservación y custodia de los objetos encontrados en su poder, de elementos o medios de prueba. Sin embargo, estos gastos serán a cargo del Estado requirente, el cual esta obligado a reconocerlos y retribuirlos, cuando la persona reclamada sea entregada oficialmente a las autoridades correspondientes<sup>334</sup>.

Pero el Estado reclamante no estará obligado a hacer ningún desembolso por los servicios de Estados por los empleados públicos del gobierno a quién se pida la extradición, que perciban sueldo fijo, y bien entendido que el gravamen por los servicios de los empleados públicos que solo perciban derechos, no excederá de los derechos que corresponden a dichos empleados, en virtud de las leyes del país, por servicios de Estados en procedimientos criminales ordinarios<sup>335</sup>.

---

<sup>333</sup> Véase. Artículo 12 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>334</sup> Véase. Artículo 11 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.

<sup>335</sup> Fuente. Artículo 11 del Tratado de Extradición, Suscrito entre la Republica de Nicaragua y los EE.UU.



# ***I.- Tratado de Extradición, suscrito entre La República de Nicaragua y la República de Colombia, celebrado el 25 de Marzo de 1929.***

## ***1.- Vigencia***

El tratado de extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia, tendrá una duración de cinco años, los cuales empezarán a contarse un mes después del canje de las ratificaciones. Sin embargo, podrá prorrogarse su vigencia de manera indefinida si alguna de las partes contratantes, no lo denuncia, una vez, que se haya cumplido el término señalado con anterioridad. En caso de ocurrir tal situación, la parte denunciante notificará mediante aviso a la otra con año de anticipación.<sup>336</sup>

## ***2.- Objeto del Tratado***

Las partes contratantes para favorecer la administración de la justicia y evitar que sus respectivos territorios sirvan de refugio para eludir la represión y castigo de los criminales o delincuentes, convienen en entregarse mutuamente a los individuos que procesados o condenados por las autoridades judiciales de cualquiera de las partes contratantes, como autores, cómplices, o encubridores de algún crimen o delito cometido dentro de su jurisdicción, busquen refugio o se hallen dentro del territorio de la obra.<sup>337</sup>

---

<sup>336</sup> Véase, Artículo 23 del Tratado de Extradición suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia

<sup>337</sup> Fuente Artículo 1 de tratado de Extradición, Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

### ***3.- Procedencia de la Extradición***

Para que la extradición se efectúe es preciso que las pruebas de la infracción sean tales que las leyes del lugar en donde se encuentre el prófugo o enjuiciado justifiquen su detención o sometimiento a juicio, si la comisión, tentativa o frustramiento del crimen se hubiese verificado en él.<sup>338</sup>

### ***4.- Calificación de los Delitos***

Las partes contratantes, para calificar qué tipo de delitos dan lugar a la extradición de presuntos o reales delincuentes, recurren a la aplicación de un sistema de referencia general de los delitos, el cual señala que éstos deben tener asignada una pena privativa de libertad no inferior a un año.<sup>339</sup>

### ***5.- Improcedencia de la Extradición***

El Estado requerido, rechazará la petición o tramitación de la Extradición, cuando detecte que el motivo que la fundó es considerado como una causal de improcedencia, según el criterio establecido en las cláusulas regulatorias del presente tratado. En la práctica no se concederá la extradición en los casos siguientes.

- 5.1.- Si el hecho por el cual se pide la extradición es considerado en el Estado requerido como delito político o hecho conexo con él, (exceptuando todo atentado contra la vida del Jefe de Estado) o cuando se trate de delitos contra la religión o de faltas o transgresiones puramente militares.<sup>340</sup>

---

<sup>338</sup> Véase, Artículo 1 del Trabajo de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>339</sup> Fuente, Artículo 1 y 3 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>340</sup> Véase, Artículo 3 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

- 5.2.- Cuando la persona reclamada, pruebe que la solicitud de extradición se ha hecho con el propósito de juzgarle o castigarle por un delito político o hecho conexo con él.<sup>341</sup>
- 5.3.- Cuando la persona reclamada, esté procesada o haya sido ya juzgada por el Estado requerido, con anterioridad a la solicitud de extradición.<sup>342</sup>
- 5.4.- Cuando el hecho que se le imputa como delito no es punible por la ley del Estado requerido.<sup>343</sup>
- 5.5. Cuando en las leyes de ambas partes contratantes la pena asignada a los delitos no excede de un año de privación de la libertad.<sup>344</sup>
- 5.6.- Cuando según las leyes del Estado requerido o del requirente hubiere prescrito la acción o pena a que estaba sujeto el enjuiciado o condenado. Si la extradición se denegare en virtud de la prescripción establecida por las leyes del Estado requeriente, la persona reclamada no será puesta en libertad hasta que se oiga lo que tenga a bien expresar en derecho el Estado requerido. Para juzgar la interrupción de la prescripción se tendrá en cuenta la legislación más favorable al reo.<sup>345</sup>
- 5.7.- Tampoco habrá lugar a la extradición si el individuo reclamado es nativo del Estado requerido o ha sido nacionalizado en él, salvo, en este último caso, que el proceso de naturalización haya sido efectuado con posterioridad al acto que determina la solicitud de extradición.

## ***6.- Límites de la Extradición***

Las partes contratantes, convinieron que en materia de extradición, es necesario limitar o restringir el alcance del proceso de entrega de la persona reclamada y los efectos futuros de la concesión de la extradición. La aplicación de tales medidas, tiene por objeto, en primer

---

<sup>341</sup> Fuente Artículo 3 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>342</sup> Véase, Artículo 3 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>343</sup> Fuente Artículo 3 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>344</sup> Véase, Artículo 4 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>345</sup> Fuente, Artículo 4 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

lugar, solucionar la situación legal de la persona reclamada en el país requerido, y en segundo lugar, evitar que el Estado requirente efectúe acciones posteriores a la concesión de la extradición, cuya ejecución irrespete o transgreda las disposiciones del presente tratado o puedan violar los derechos humanos del extraditado. En la práctica, se aplicarán tales medidas cuando se presenten los siguientes casos:

- 6.1.- Cuando la persona reclamada se hallare procesada o condenada por la comisión de un delito en el Estado requerido. En tal caso, la entrega al Estado requirente del individuo reclamado será diferida, ya que la entrega se efectuará hasta que éste sea absuelto, indultado, haya cumplido la condena o cuando de algún modo quede terminado el juicio y libre de pena.<sup>346</sup>
- 6.2.- El individuo cuya extradición se ha concedido no podrá ser procesado por delito distinto de aquel que motivó la Extradición.<sup>347</sup> Sin embargo, se exceptúa el cumplimiento de ésta medida en los siguientes casos:
  - a.- Cuando el Estado que concedió la extradición lo hubiera consentido previamente.<sup>348</sup>
  - b.- Cuando se trate de un delito conexo con aquel y que aparezca en las mismas pruebas presentadas con la solicitud de Extradición.
  - c.- Cuando el Individuo reclamado consienta libre y expresamente en que se le juzgue por cualquier otro acto.<sup>349</sup>
  - d.- Cuando sea puesto en libertad y permanezca mas de un mes en el Estado requirente.<sup>350</sup>
  - e.- Cuando se trate de delitos cometidos con anterioridad a la extradición.<sup>351</sup>

---

<sup>346</sup> Fuente, Artículo 8 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>347</sup> Véase, Artículo 10 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>348</sup> Fuente, Artículo 10 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>349</sup> Véase, Artículo 10 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>350</sup> Fuente, Artículo 11 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>351</sup> Véase, Artículo 11 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

## **7.- *Juzgamiento de Nacionales***

Cuando el Estado requerido niegue la Extradición de un individuo, por ser nacional de origen o nacionalizado en él, queda obligado a juzgarlo de conformidad con sus propias leyes y mediante las pruebas que suministre el Estado requirente y las demás autoridades del Estado requerido estimen conveniente alegar. La sentencia o resolución definitiva que en la causa se pronuncie, deberá comunicarse al gobierno que pidió la Extradición.<sup>352</sup>

## **8.- *Transmisión de la Solicitud de Extradición***

La solicitud de Extradición deberá hacerse por la vía diplomática, pero a falta de funcionarios diplomáticos se hará por los cónsules o directamente de gobierno a gobierno.<sup>353</sup>

## **9.- *Documentos que deben adjuntarse a la solicitud de extradición***

La solicitud de Extradición deberá estar acompañada de la sentencia condenatoria, cuando la persona reclamada hubiera sido juzgada y condenada, en caso de que el prófugo sólo estuviere procesado estará acompañada del auto de detención dictado por el Tribunal competente, con la designación exacta del delito o crimen que la motivare y de la fecha de su perpetración, así como las declaraciones u otras pruebas, en virtud de las cuales se hubiere dictado dicho auto.<sup>354</sup>

Estos documentos se presentarán originales o en copia debidamente autenticada y a ellos se le agregará una copia del texto de la ley aplicable al caso, y en cuanto sea posible los datos indispensables para la identificación de la persona.<sup>355</sup>

---

<sup>352</sup> Véase, Artículo 5 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>353</sup> Fuente, Artículo 7 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>354</sup> Véase, Artículo 9 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>355</sup> Fuente, Artículo 9 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

## **10.- Forma de Subsanan Deficiencias Documentales**

Cuando los documentos que acompañen la solicitud de extradición sean considerados insuficientes por el Estado requerido, éste los devolverá al requirente para que sean suplidas las deficiencias o corregidos los defectos, y si el individuo reclamado, ha sido objeto de un arresto provisional, continuará detenido hasta por un plazo no mayor de noventa días.<sup>356</sup>

## **11.- Tramitación de la solicitud de Extradición**

Toda solicitud de Extradición se tramitará y decidirá de conformidad con la legislación interna del Estado requerido, en cuanto no sea incompatible con las estipulaciones sustantivas del presente tratado.<sup>357</sup> Así mismo, cuando el crimen o delito que motivó la solicitud de Extradición, se ha cometido fuera del Estado requirente, podrá dársele curso a ésta sólo cuando la legislación del Estado requerido autorice el enjuiciamiento de tales infracciones cuando se cometan fuera de su jurisdicción.<sup>358</sup>

En la práctica, no serán obstáculos para la extradición, las obligaciones civiles del prófugo con el Estado requerido o con particulares, aun en el caso de estar aquél arraigado judicialmente.<sup>359</sup>

## **12.- Comunicación de Sentencias**

Cuando el Estado requerido, conceda la extradición de un presunto delincuente, el Estado requirente ésta obligado a comunicarle el resultado del juicio que se promovió en contra de la persona reclamada o sea que debe notificar al Estado requerido el tipo de sentencia que emitió el Tribunal competente.<sup>360</sup>

---

<sup>356</sup> Véase, Artículo del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>357</sup> Fuente. Artículo 15 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>358</sup> Véase. Artículo 2 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>359</sup> Fuente. Artículo 6 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>360</sup> Véase. Artículo 20 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

### **13.- *Detención Provisional del Reclamado***

El Estado requirente en casos vigentes tendrá la opción de recurrir a medios telegráficos para interponer ante el país requerido, la solicitud de detención provisional de la persona reclamada, una vez que ésta sea recepcionada por las autoridades competentes se procederá a decretar la detención provisional del prófugo, pero será puesto en libertad si dentro del plazo de sesenta días no se hubiere formalizado la solicitud de extradición. En cuanto a las responsabilidades originadas por al detención provisional serán a cargo del Estado requirente.<sup>361</sup>

### **14.- *Reextradición de la Persona Reclamada:***

Cuando el Estado requirente, haya obtenido la extradición de la persona reclamada y ésta se encuentre en su poder, podrá entregarla a un tercer Estado que la reclama por un delito cometido dentro de su jurisdicción, pero tal entrega deberá contar con el consentimiento del Estado requerido.<sup>362</sup> Sin embargo, no se requerirá de tal consentimiento en los siguientes casos.

- 14.1.- Cuando el individuo consiente libre y expresamente que se le juzgue en el tercer Estado.<sup>363</sup>
- 14.2.- Cuando el individuo reclamado sea puesto en libertad en el Estado requirente y permanezca más de un mes en su territorio.<sup>364</sup>
- 14.3.- Cuando se traten de delitos cometidos con anterioridad a la extradición.<sup>365</sup>

---

<sup>361</sup> Fuente. Artículo 13 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia

<sup>362</sup> Véase, Artículo 12 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>363</sup> Fuente, Artículo 11 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>364</sup> Véase, Artículo 11 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>365</sup> Fuente, Artículo 11 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

## **15.- Concurso de Solicitudes de Extradición**

Cuando varios Estados soliciten la extradición de un individuo por la comisión de un mismo hecho delictivo, tendrá preferencia el Estado en cuyo territorio se haya cometido primero, si la extradición fuere solicitada por distintos hechos delictivos, el Estado que tendrá preferencia será aquel en que se hubiere cometido el delito más grave según la calificación penal del Estado requerido, y si los hechos delictivos fueren de igual gravedad, se concederá preferencia al Estado que primero haya interpuesto la solicitud de extradición, cuando todas las solicitudes de extradición se hubieren presentado en la misma fecha, prevalecerá la del Estado de nacimiento de la persona reclamada, si el Estado de nacimiento no figurare entre los Estados requirentes el Estado requerido determinará el orden que habrá de seguirse. En todos los casos a que se hace referencia, excepto el primero, la extradición del delincuente podrá estipularse de manera que sea entregado subsecuentemente a las otras naciones solicitantes.<sup>366</sup>

## **16.- Penas Excluidas**

Cuando el delito que se le imputa a la persona reclamada tenga asignada la pena de muerte, el Estado requerido no concederá la extradición sin obtener antes la seguridad dada por la vía diplomática, de que dicha pena, siempre que su propia legislación no lo consigne para el mismo delito, será conmutable por la inmediata inferior.<sup>367</sup>

## **17.-Entrega de la Persona Reclamada**

Cuando el Estado requerido, conceda la extradición de la persona reclamada, ordenara a sus agentes que la trasladen hasta la frontera o hasta el puerto mas apropiado para su embarque, y allí se efectuará la entrega física de la persona.

---

<sup>366</sup> Véase, Artículo 22 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

<sup>367</sup> Fuente, Artículo 21 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.



## **18.- Plazo de Recepción del Extraditado**

Cuando el Estado requerido comunique oficialmente la concesión de la extradición de la persona reclamada al Estado requirente y ésta sea puesta a sus órdenes, tendrá el plazo fatal de tres meses para disponer de ella, en caso contrario será puesta en libertad.

## **19.- Entrega de Objetos**

Junto con la persona reclamada, o posteriormente, se entregarán todos los objetos y artículos encontrados en su poder o depositados o escondidos en el Estado requerido y que están relacionados con la perpetración del acto punible o hayan sido obtenidos por medio de este acto, así como aquellos que sirvan como elementos de convicción. Estos objetos y artículos serán entregados, aunque por causa de la muerte o evasión del prófugo no tenga lugar la extradición que ya se hubiere concedido si aun no hubiere sido concedida se continuará el expediente con este objeto. Los derechos de terceros sobre los referidos objetos y artículos serán respetados.<sup>368</sup>

## **20.- Gastos de la Extradición**

Los gastos que ocasione el proceso de extradición serán sufragados por el Estado requerido dentro de los límites de su territorio, éstos cesarán cuando se efectúe la entrega formal de la persona reclamada al Estado requirente, el cual asumirá los gastos posteriores.<sup>369</sup>

---

<sup>368</sup> Véase, Artículo 16 Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia

<sup>369</sup> Fuente, Artículo 19 del Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia.

***J.- Tratado de Extradición, suscrito entre la Republica Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, celebrado el 13 de febrero de 1993.***

***1.- Vigencia:***

El presente tratado permanecerá en vigor durante cinco años y se prorrogará automáticamente por períodos adicionales de cinco años, a menos que una de las partes notifique, por escrito, a la otra su intención de darlo por terminado, por lo menos seis meses antes de su vencimiento original o antes de la expiración de cualquier periodo de cinco años.<sup>370</sup>

***2.- Objeto:***

Las partes contratantes, convienen en entregarse recíprocamente, a presuntos o reales delincuentes, que hayan delinquido en el territorio de una de ellas y se refugien en el territorio de la otra, para evitar su enjuiciamiento o la ejecución de una sentencia.<sup>371</sup>

***3.- Derecho aplicable:***

Los procedimientos relativos a la detención y extradición serán regulados por el derecho interno del Estado requerido, a menos que haya disposición en contrario en éste Tratado.<sup>372</sup>

---

<sup>370</sup> Véase, Art. 22 del Tratado de Extradición, entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>371</sup> Fuente, Art. 1 del Tratado de Extradición, entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>372</sup> Véase, Art. 17 del Tratado de Extradición, entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.- *Limitaciones y Competencia:***

El presente Tratado constituye el marco legal a través del cual ambas partes contratantes acuerdan bilateralmente entregarse a fugitivos de su justicia. Sin embargo, no faculta a las autoridades de una de las partes a emprender, en la Jurisdicción territorial de la otra, el ejercicio de las funciones cuya Jurisdicción o competencia estén exclusivamente reservadas a las autoridades de esa otra parte, por sus leyes o reglamentos nacionales.<sup>373</sup>

#### **5.- *Calificación de los delitos:***

Las partes contratantes para calificar los delitos que dan lugar a la extradición, hacen una referencia general de los delitos y le asignan un límite mínimo de penalidad, el cual dispone que el delito sea castigado con una pena privativa de la Libertad superior a un año.<sup>374</sup>

#### **6.- *Delitos Extraditables:***

Los delitos que darán lugar a la Extradición de las personas son los siguientes:<sup>375</sup>

6.1.- La extradición deberá ser concedida por conductas delictivas intencionales que, de conformidad con las leyes de ambas partes, constituyan un hecho punible por un término de prisión superior a un año, tanto al momento de la comisión del delito como al momento de la solicitud de extradición. Así mismo, cuando la solicitud de extradición se refiera a sentencias de prisión u otra forma de privación de libertad que haya sido impuesta por los tribunales de la parte requirente, el periodo de la sentencia que reste por cumplir deberá ser de seis meses cuando menos.

---

<sup>373</sup> Fuente, Art. 21 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>374</sup> Véase, Art. 2 del Tratado de Extradición, entre la República Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>375</sup> Fuente, Art. 2 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

- 6.2.- Un delito será considerado como extraditable conforme a éste Tratado:
- a.- Si el delito fuere cometido en el territorio del Estado requirente.
  - b.- Si el delito fuere cometido fuera del territorio de Estado requirente siempre que:
    - 1.- La Legislación del Estado Requerido contemple el castigo de dicho delito cometido en circunstancias similares.
    - 2.- Cuando la persona reclamada sea un nacional del Estado requirente y que éste tenga Jurisdicción, conforme a su propio derecho para juzgar a dicha persona.
- 6.3.- No importa si las leyes de las partes contratantes definen la conducta que constituye delito dentro de la misma categoría, o lo denominan con la misma o similar terminología.
- 6.4.- Para determinar si la conducta es un delito contra las leyes de ambas partes contratantes, deberá tomarse en consideración la totalidad de los actos u omisiones presumida contra la persona cuya extradición se solicita, sin referirse a los elementos del delito indicados por el derecho del Estado requirente.
- 6.5.- Si la solicitud de extradición se refiere a una sentencia de prisión u otra forma de privación de libertad y una multa, el Estado requerido también podrá conceder la extradición para la ejecución de la multa.
- 6.6.- Un delito es extraditable, no obstante que se refiera a impuestos, derechos de aduana o contribuciones o sea de carácter puramente fiscal.

## **7.- Resolución de la Extradición:**

Tan pronto como se haya tomado una decisión sobre la solicitud de extradición, El Estado requerido comunicará dicha decisión al Estado requirente. Al respecto, se deberán dar las razones en caso de un rechazo total o parcial de la solicitud de extradición.<sup>376</sup>

## **8.- Renuncia a la Extradición:**

El Estado requerido podrá entregar a la persona reclamada al Estado requirente sin un procedimiento formal de extradición, siempre y cuando la persona reclamada consienta en dicha entrega ante una autoridad judicial, después de haber sido informada<sup>377</sup> que la persona extraditada de conformidad, con el presente tratado, no deberá ser detenida, juzgada o castigada en el Estado requirente por cualquier acto u omisión cometido con anterioridad a su entrega, distinto de aquél por el cual fue extraditada;<sup>378</sup> Así como la prohibición de reextradición no son aplicables a dicha entrega.<sup>379</sup>

## **9.- Límites de la Extradición:**

Las partes contratantes para proteger sus propios intereses y los derechos humanos de la persona reclamada, determinaron que era necesario, aplicar ciertas limitaciones a la concesión de la extradición y al proceso de entrega de la persona reclamada. En la práctica tales limitaciones son incorporadas como cláusulas prohibitivas o de restricción temporal. Pero, para cada una ellas se previó una solución alternativa para no contrariar el espíritu del presente tratado. Entre los límites que se aplicarán se encuentran:

---

<sup>376</sup> Véase, Art. 13 del Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>377</sup> Fuente, Art. 11 del Tratado de Extradición, entre la República Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>378</sup> Véase, Art.15 del Tratado de Extradición, entre la República Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>379</sup> Fuente, Art. 16 del Tratado de Extradición, entre la República Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

- 9.1.- El Estado requerido no esta obligado a extraditar a sus nacionales. Pero, deberá juzgarlos conforme a su propia legislación. Para tales efectos, la nacionalidad se determinará en la fecha del delito respecto del cuál se solicita la extradición.<sup>380</sup>
- 9.2.- No se concederá la Extradición por delitos políticos o conexos con ellos. Sin embargo, un delito político no incluirá un delito respecto del cuál cada parte contratante tiene la obligación de conformidad con un Convenio Multilateral Internacional, de Extradición a la persona reclamada o someter en el caso a la Autoridades competentes con el propósito de enjuiciamiento.<sup>381</sup>
- 9.3.- El Estado requerido rechazará la solicitud de Extradición, si el delito que la motiva tiene asignada la pena de muerte a menos que el Estado requirente dé seguridades de que está pena no será ejecutada y de que se le impondrá la pena inmediata inferior.<sup>382</sup>
- 9.4.- La persona reclamada no será entregada al Estado requirente, mientras sea juzgada o haya sido condenada en el territorio del Estado requerido por la presunta o real comisión de un delito distinto de aquél que motiva la petición de extradición. Sin embargo, la entrega se efectuará hasta que haya concluido el Proceso Judicial o cuando se hubiera cumplido la condena.<sup>383</sup>

---

<sup>380</sup> Véase, Art.3 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>381</sup> Fuente, Art. 4 del Tratado de Extradición, entre la República Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>382</sup> Véase, Art. 6 del Tratado de Extradición, entre la República Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>383</sup> Fuente, Art.14 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

## **10.- *Negativa obligatoria de la Extradición***

La extradición no será concedida en los casos siguientes:<sup>384</sup>

- 10.1.- Si el delito por el cuál se solicita la extradición es considerado por el Estado requerido como delito político o conducta conexas a tal delito.
- 10.2.- Si hay bases sustanciales para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivo de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas de esas personas o que las circunstancias del caso, la extradición sea inconsistente con los principios de justicia fundamental.
- 10.3.- Si la conducta por la cual la extradición se solicita es un delito puramente militar.
- 10.4.- Cuando la persona reclamada ha sido finalmente absuelta o condenada en el Estado requerido por conducta que constituya el mismo delito por el cual se solicita la extradición.
- 10.5.- Si la persecución o la ejecución de la sentencia para el delito identificado en la solicitud de extradición fuere impedida por prescripción o por cualquier otra razón válida conforme al derecho interno del Estado Requerido.

## **11.- *Negativa Discrecional de Extradición***

La extradición puede ser rehusada discrecionalmente en los casos siguientes:<sup>385</sup>

- 11.1.- Cuando la persona reclamada está siendo procesada por el Estado requerido por el delito por el cual se solicita la extradición.

---

<sup>384</sup> Véase, Art.4 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>385</sup> Fuente, Art.5 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

11.2.- Si el Estado requerido considera que en las circunstancias del caso, y debido a la salud de la persona reclamada, la extradición pondría en peligro la salud o la vida de esa persona, en cuyo caso la extradición podrá ser diferida.

## **12.- Juzgamiento de Nacionales**

El Estado Requerido, podrá ejercer la potestad de rechazar exclusivamente la solicitud de extradición, si la persona reclamada es un nacional. Pero, deberá a solicitud del Estado requirente, someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para éste propósito, el Estado requirente debe remitir por las vías correspondientes los archivos, declaraciones o cualquier tipo de documentos relativos al delito a la parte requerida.

Esta última deberá informar a la parte requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.<sup>386</sup>

## **13.- Transmisión de la Solicitud de Extradición**

Las solicitudes de extradición deben formularse conforme a los requisitos y formalidades establecidas en el presente Tratado de Extradición, y serán transmitidas con su respectiva documentación por la vía diplomática.<sup>387</sup>

## **14.- Documentos que deben presentarse con la solicitud de Extradición<sup>388</sup>**

Los siguientes documentos deberán presentarse en apoyo de una solicitud de extradición.

14.1.- Para todos los casos de extradición

---

<sup>386</sup> Véase, Artículo 3 del Tratado de Extradición, suscrito entre Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>387</sup> Fuente, Artículo 7 del Tratado de Extradición, suscrito Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>388</sup> Véase, Artículo 8 del Tratado de Extradición, suscrito Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.



- a.- Información sobre la descripción, identidad, ubicación y nacionalidad de la persona buscada.
- b.- Una declaración elaborada por un funcionario público o judicial sobre la conducta constitutiva del delito por el cual se solicita la extradición, indicando el lugar y fecha de su comisión, la naturaleza del delito y las disposiciones legales que describan al delito, así como la pena aplicable. Esta declaración también deberá indicar que tales disposiciones legales se encontraban en vigor tanto al momento de la comisión del delito como al momento de ser formulada la solicitud de extradición. Por último a la declaración, se le anexará copia de las disposiciones legales aplicables al delito.

14.2.- En el caso de una persona acusada de un delito:

- a.- El original o una copia certificada de la orden de aprehensión.
- b.- En el caso en que el Derecho del Estado requerido así lo exija evidencia que justifique la consignación a juicio de la persona buscada, incluyendo evidencia para establecer su identidad.
- c.- Las originales o copias certificadas de los documentos probatorios, descripciones de los hechos, declaraciones judiciales, minutas, informes, anexos o cualquier otro documento recibido, acumulado u obtenido por el Estado requirente serán admitidos como prueba en los tribunales del Estado requerido, como evidencia de los hechos que contengan o describan, siempre que una autoridad judicial competente del Estado requirente haya determinado que fueron obtenidos de conformidad con el derecho de su país.

- 14.3.- En el caso de una persona buscada para el cumplimiento de una sentencia.
- a.- El original o copia certificada de la sentencia u otro documento que establezca la pena y sentencia a cumplirse.
  - b.- Si una parte de la sentencia ya ha sido cumplida, se debe adjuntar una declaración de un funcionario público en la cual se especifique la parte de la condena que falte por cumplirse.

## **15.- Valor Probatorio de los Documentos**

Todos los documentos presentados en apoyo de una solicitud de extradición y que aparezcan como certificados, expedidos o revisados por una autoridad judicial del Estado requirente o hechos bajo su autoridad, deberán ser admitidos como prueba en los Tribunales del Estado requerido, sin necesidad de ser tomados bajo juramento, promesa de decir la verdad o afirmación solemne y sin protesta de la firma o del carácter oficial de la persona que aparezca que los haya firmado.<sup>389</sup>

## **16.- Autenticación y Traducción de Documentos**

Todos los documentos que se presenten con la solicitud de extradición, deben autenticarse o certificarse, y cualquier traducción que se efectúe sobre estos, al Estado requirente, serán admitidos para todos los efectos en los procedimientos de extradición.<sup>390</sup>

---

<sup>389</sup>Fuente, Art.8 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>390</sup> Véase, Art.8 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

## **17.- Información Adicional**

Si el Estado requerido valora que la información proporcionada en apoyo a la solicitud de extradición no es suficiente para cumplir con los requisitos establecidos en el presente tratado, de conformidad con su legislación, podrá solicitar al Estado requirente que proporcione información adicional o complementaria que servirá para subsanar tal deficiencia. La entrega de esta información deberá efectuarse dentro del plazo que indique el Estado requerido.<sup>391</sup>

## **18.- Detención Provisional**

En caso de urgencia, El Estado requirente podrá solicitar, por escrito, a las autoridades competentes del Estado requerido, la detención provisional de la persona reclamada, aunque se encuentre pendiente la presentación de la solicitud de extradición. Al recibir dicha solicitud, el Estado requerido tomará las medidas necesarias para asegurar la detención de la persona reclamada y el Estado requirente será inmediatamente notificado de los resultados de su solicitud.<sup>392</sup>

La detención provisional deberá terminar si, en un período de sesenta días siguientes a esto, el Estado requerido no ha recibido la solicitud de extradición ni los documentos que deben presentarse con ella, entonces las autoridades competentes del Estado requerido podrán liberar a la persona provisionalmente detenida en cualquier momento, sujeta a las condiciones que sean necesarias para asegurar que dicha persona no abandone su territorio.<sup>393</sup>

---

<sup>391</sup> Fuente, Art.9 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>392</sup> Véase Art.10 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>393</sup> Fuente Art.10 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

La liberación de la persona reclamada al final de término de los sesenta días, no impedirá la detención subsecuente ni la extradición, si la solicitud de extradición y los documentos de apoyo son posteriormente recibidos.<sup>394</sup>

## **19.- Contenido de la Solicitud de Detención Provisional<sup>395</sup>**

- 19.1.- Información relativa a la descripción, identificación, nacionalidad y localización de la persona reclamada.
- 19.2.- Una declaración de que la solicitud de extradición será hecha subsecuentemente.
- 19.3.- Nombre, fecha y lugar del delito, así como una breve descripción de los hechos del caso.
- 19.4.- Una declaración respecto de la existencia y términos de una orden de aprehensión o una sentencia de prisión.
- 19.5.- Toda aquella información, si existiera, para justificar la expedición de una orden de aprehensión si el delito extraditable hubiera sido cometido, si la persona buscada condenada está o dentro de la jurisdicción de los Tribunales del Estado requerido.

## **20.- Solicitudes Concurrentes**

El concurso de solicitudes de extradición, ocurre, si dos o más Estados, interponen requisitorias de extradición sobre la misma persona y todas ellas resultan procedentes. Para resolver tal situación, el Estado requerido deberá determinar a cual de las solicitudes se le dará preferencia sobre las otras, una vez que se haya resuelto la escala de preferencia se debe informar a los Estados requirentes el resultado de su decisión.<sup>396</sup>

---

<sup>394</sup> Véase Art.10 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>395</sup> Fuente Art.10 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>396</sup> Véase, Art.12 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

Para determinar a cuál Estado será entregada la persona reclamada, el Estado requerido tomará en consideración las circunstancias siguientes:<sup>397</sup>

- 20.1.- La gravedad relativa de los delitos; si las solicitudes se refieren a distintos delitos.
- 20.2.- El tiempo y lugar de la comisión de cada delito.
- 20.3.- Las fechas respectivas de las solicitudes
- 20.4.- La Nacionalidad de la persona reclamada.
- 20.5.- El lugar usual de residencia de la persona reclamada

## **21.- Reextradición a un Tercer Estado**

El Estado requirente no podrá entregar a la persona extraditada a un tercer Estado, sin el consentimiento del Estado que hubiere concedido la Extradición, excepto, cuando la persona extraditada haya tenido oportunidad de abandonar el territorio del Estado requirente y no lo haya hecho dentro de los sesenta días siguientes a la exoneración definitiva o habiendo partido, haya regresado a éste.<sup>398</sup>

## **22.- Entrega de la Persona Reclamada**

Cuando la extradición de una persona reclamada es concedida, el Estado requerido deberá comunicar tal decisión, al Estado requirente para que pueda disponer de ella. Este último, designará a un Agente o funcionario que se encargará de recibir a la persona extraditada.

La entrega física de la persona reclamada podrá verificarse en el punto más adecuado del territorio del Estado requerido y que resulte conveniente para ambas partes.<sup>399</sup>

---

<sup>397</sup> Fuente Art.12 del Tratado de Extradición, entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>398</sup> Véase Artos.15, 16 del Tratado de Extradición, entre la Republica de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>399</sup> Fuente Art.13 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado requirente deberá trasladar a la persona extraditada a su territorio, dentro del plazo que especifique el Estado requerido y si la persona no es trasladada dentro de tal período será puesta en libertad y el Estado requirente no podrá solicitar la extradición por el mismo delito.<sup>400</sup>

Si por circunstancias fuera del control, impiden a una de las partes contratantes entregar o trasladar a la persona extraditada, deberá notificarlo a la otra parte para acordar un nuevo período de entrega.<sup>401</sup>

### **23.- *Diferimiento de la Entrega:***

Cuando la persona reclamada este siendo procesada o está condenado en el territorio del Estado Requerido por la comisión de un delito distinto de aquél por el cual la extradición es solicitada, El Estado Requerido podrá entregar a la persona reclamada o posponer su Entrega hasta la conclusión del procedimiento, o del cumplimiento de cualquier sentencia que le haya sido impuesta.<sup>402</sup>

### **24.- *Tránsito de la persona Extraditada:***

Cuando un tercer Estado haya concedido la extradición de una persona reclamada por una de las partes contratantes, dicha parte deberá solicitar a la otra un permiso de tránsito para aquella persona en el caso de una escala técnica en el territorio de ésta última.<sup>403</sup>

---

<sup>400</sup> Véase Art.13 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>401</sup> Véase Art.13 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>402</sup> Véase, Art.14 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>403</sup> Fuente Art.18 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

La parte a la que se solicite el permiso de tránsito, podrá requerir los documentos que estime necesarios para tomar su decisión sobre el tránsito, y ésta podrá rehusar su permiso con base a cualquier disposición establecida en su Derecho.<sup>404</sup>

## **25.- *Gastos de la Extradición:***

Todos los gastos que resulten del proceso de extradición deberán ser asumidos en su totalidad por el Estado en cuyo territorio se hayan causado tales gastos, excepto los gastos de transportación de la persona extraditada y aquellos que resulten de un permiso de tránsito, éstos gastos serán asumidos por el Estado requirente.<sup>405</sup>

---

<sup>404</sup> Véase Art.18 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>405</sup> Fuente Art.19 del Tratado de Extradición, entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos.

***K.- Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Chile, celebrado el 28 de diciembre de 1993***

***1.- Vigencia***

El presente tratado tendrá una vigencia indefinida y seguirá en vigor mientras no sea denunciado por una de las partes contratantes. Si ocurriera tal situación, sus efectos cesarán seis meses después de la fecha de recepción de la denuncia.<sup>406</sup>

***2.- Objeto***

Los Estados contratantes se obligan a entregarse recíprocamente, según las reglas y condiciones incorporadas en el contenido regulatorio del presente Tratado, a las personas contra las cuales se haya iniciado un procedimiento penal o fuesen buscadas para la ejecución de una pena que consista en privación de libertad.<sup>407</sup>

***3.- Calificación de los Delitos***

Las partes contratantes, para determinar qué tipo de delitos darán lugar a la extradición de presuntos o reales delincuentes, acordaron aplicar un sistema mixto de calificación el cuál, en primer término, hace referencia general de los delitos y les señala un límite mínimo de penalidad que consiste en una privativa de libertad no interior a un año; en segundo término, se recurre al listado o enumeración de los delitos que dan lugar a la extradición de las personas.<sup>408</sup>

---

<sup>406</sup> Véase, Art. 44 Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre Nicaragua y Chile.

<sup>407</sup> Fuente, Art. 1 Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito entre Nicaragua y Chile.

<sup>408</sup> Véase Artos. 2, 3, 4, Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito entre Nicaragua y Chile.



#### **4.- Variación de la Calificación**

Cuando la calificación del hecho imputado se modifique durante el procedimiento de extradición, la persona extraditada no será sometida a proceso o condena sino en la medida en que los elementos constitutivos del delito que corresponda a la nueva calificación hubieran permitido la extradición.<sup>409</sup>

#### **5.- Hechos que dan lugar a la Extradición**

Los hechos que dan lugar a la extradición son los siguientes:

- 5.1.- Darán lugar a la extradición los hechos sancionados, según las leyes de ambas partes, con la pena privativa de libertad cuya duración máxima no sea inferior a un año.
- 5.2.- Si la Extradición se solicitare para la ejecución de una sentencia, se requerirá además, que la parte de la pena que aún falta no sea interior a seis meses.
- 5.3.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a varios hechos y en alguno de ellos no concurren los requisitos relativos a la duración de la pena, el Estado requerido podrá conceder también la extradición por éstos.
- 5.4.- Darán lugar a la extradición, los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que ambos Estados sean parte.
- 5.5.- Para esos efectos, sin tener carácter limitado o exhaustivo, sino meramente enunciativos, se incluye los delitos siguientes:
  - a.- Los delitos previstos en el Artículo N° 2 de la "Convención sobre Prevención y el Castigo de Delitos contra Personas Internacionalmente Protegidas", suscrita en el marco de la organización de Naciones Unidas el 14 de diciembre de 1973.

---

<sup>409</sup> Fuente Art. 14 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito Nicaragua y Chile.

- b.- Los tipificadotes en el Artículo N° 3 de la “Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas”, suscrita el 20 de Diciembre de 1988.
- c.- Los contemplados en cualquier otro instrumento, del cual en el futuro, ambos países sean parte, en especial los señalados en el Artículo N° 2 de la “Convención para Prevenir y Sancionar los Actos de Terrorismo Configurados en Delitos contra las Personas y la Extorsión Conexa” cuando éstos tengan trascendencia internacional, suscrita en el marco de la Organización de Estados Americanos el 2 de febrero de 1971.

5.6.- Delitos fiscales, en materia de tasas e impuestos de aduanas y de cambios, la extradición no podrá denegarse por el motivo de que la legislación interna del Estado requerido no imponga el mismo tipo de impuestos o tasas o no contengan el mismo tipo de reglamentación en éstas materias, que la legislación del Estado requirente, si los hechos reúnen los requisitos de penalidades del presente tratado.<sup>410</sup>

## **6.- Extradición y Asilo:**

Ninguna de las cláusulas regulatorias del presente Tratado será interpretada como limitación del Asilo, cuando éste proceda.

En consecuencia, el Estado requerido también podrá denegar la concesión de la extradición de un asilado de acuerdo a su propia ley.<sup>411</sup>

---

<sup>410</sup> Véase, Artículo 2, 3, 4 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile.

<sup>411</sup> Fuente, Artículo 8 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

## **7.- Principio de Especialidad**

- 7.1.- Para que la persona extraditada puede ser juzgada, condenada o sometida a cualquier tipo de restricción de su libertad personal, por la presunta o real comisión de hechos delictivos anteriores y distintos a los que hubieran motivado su extradición. El Estado requirente, para efectuar tales actos deberá solicitar la autorización expresa del Estado requerido. En cuyo caso éste podrá exigir al Estado requirente la presentación de los documentos previstos en el presente Tratado. Además, la autorización podrá concederse aún cuando no se cumpla con las condiciones referentes al límite de la pena.<sup>412</sup>
- 7.2.- Sin embargo, no será necesaria la autorización del Estado requerido, cuando la persona extraditada diera su expreso consentimiento o, habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregado, permaneciere en él por mas de treinta días o regresare a él después de abandonarlo.<sup>413</sup>

## **8.- Juzgamiento de Nacionales:**

Cuando la persona reclamada fuere nacional de Estado requerido, éste podrá rehusar la concesión de la extradición de acuerdo a su propia ley. La calidad de nacional se apreciara en el momento de la decisión sobre la extradición. Pero si ésta hubiera sido obtenida por naturalización deberá investigarse o verificarse que no haya sido adquirida con el fraudulento propósito de impedir el requerimiento de extradición.<sup>414</sup>

Aunque el Estado requerido rechace las solicitudes de Extradición de sus nacionales, está obligado a juzgarlos según su propia ley por los delitos que motivaron la petición de

---

<sup>412</sup> Véase, Artículo 13 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>413</sup> Fuente, Artículo 13 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>414</sup> Véase, Artículo 7 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

Extradición. Tal juzgamiento, se promoverá a instancia de la parte requirente y será sometido ante las autoridades competentes a fin de que pueda procederse judicialmente contra éstas personas, para efectos judiciales el Estado requirente remitirá gratuitamente.

## **9.- Límites de la Extradición**

Los Estados contratantes decidieron fijar ciertas prohibiciones o restricciones que limitarán el otorgamiento de la extradición y afectarán el proceso de entrega de la persona reclamada. En la práctica, se aplicaran tales normativas a los casos siguientes:

- 9.1.- No se concederá la extradición por delitos considerados como políticos o conexos con delitos de ésta naturaleza. Pero, la mera alegación de un fin o motivo político, en la comisión de un delito no lo calificará por ser como un delito de éste carácter.<sup>415</sup>  
En ningún caso se considera como delitos políticos:
  - a.- El atentado contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado, o de Gobierno o de un miembro de su familia.
  - b.- Los actos de terrorismo.
  - c.- Los crímenes de guerra y los que se cometen contra la paz y la seguridad de la humanidad, de conformidad con el Derecho Internacional.
- 9.2.- Tampoco se concederá la extradición si el Estado requerido tuviere fundados motivos para suponer que la solicitud de extradición fue interpuesta con la finalidad de perseguir o castigar a la persona reclamada en razón de su raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o bien, que la situación de aquélla puede ser agravada por estos motivos.<sup>416</sup>
- 9.3.- La extradición por delitos estrictamente militares queda excluida del campo de aplicación del presente Tratado.<sup>417</sup>

---

<sup>415</sup> Véase, Artículo 5 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>416</sup> Fuente, Artículo 5 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>417</sup> Véase, Artículo 6 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

- 9.4.- El Estado requerido podrá rehusar o denegar la extradición de sus nacionales pero, deberá juzgarlos por los delitos que motivaron la solicitud de Extradición.<sup>418</sup>
- 9.5.- Cuando la persona reclamada se encontrare sometida a procedimiento o condena penal en el Estado requerido, la entrega del individuo se efectuará de manera diferida hasta que éste sea absuelto o haya cumplido con la pena impuesta.<sup>419</sup>

## **10.- Causas de Denegación Obligatoria:**

El Estado requerido ésta obligado a rechazar la solicitud de extradición, cuando sus autoridades correspondientes descubran<sup>420</sup>, verifiquen o comprueben que previo a la petición ocurrieron los hechos siguientes.

- 10.1.- Cuando de conformidad a la ley de la parte requirente ésta no tuviera competencia para conocer del delito que motiva la solicitud de extradición.
- 10.2.- Cuando la persona reclamada hubiera sido condenada o debiera ser juzgada por un tribunal de excepción o ad hoc en la parte requirente.
- 10.3.- Cuando de acuerdo a la ley de alguna de las partes contratantes se hubiera extinguido la pena o la acción penal correspondiente al delito por el cual se solicita la extradición.
- 10.4.- Cuando la persona reclamada hubiese sido juzgada en la parte requirente o en un tercer Estado por el hecho que motivó la solicitud de extradición.

## **11.- Causas de Denegación Facultativa.**

El Estado requerido podrá denegar de forma optativa la concesión de la extradición, cuando estime que es perjudicial o contraria a sus intereses o los de la persona reclamada. Tal facultad será ejercida en los casos siguientes:

---

<sup>418</sup> Fuente, Artículo 7 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>419</sup> Véase, Artículo 19 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>420</sup> Véase, Artículo 9 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

- 11.1.- Cuando fueren competentes los Tribunales del Estado requerido, conforme a su propia ley, para conocer del delito que motiva la solicitud de Extradición. Podrá, no obstante, accederse a la Extradición si el Estado requerido hubiese decidido o decidiese no iniciar proceso o poner fin al que se estuviese tramitando.<sup>421</sup>
- 11.2.- Cuando el delito se hubiese cometido fuera del territorio del Estado requirente y la ley del Estado requerido no autorizare la persecución de un delito de la misma especie cometido fuera de su territorio.<sup>422</sup>
- 11.3.- Cuando la persona reclamada fuere menor de dieciocho años en el momento de presentarse la solicitud de extradición, tuviere domicilio o residencia en el Estado requerido, y éste, considerare que la extradición puede perjudicar su inserción social, sin perjuicio de que se adopten las medidas más apropiadas que prevea la ley del Estado requerido.<sup>423</sup>
- 11.4.- Cuando la persona reclamada haya sido condenada en rebeldía, no se concederá la extradición, si el Estado requirente no da seguridades de que en el proceso en que fue condenado se respetaron los derechos mínimos de la defensa generalmente reconocidos a cualquier persona acusada de un delito.<sup>424</sup>

---

<sup>421</sup> Fuente, Artículo 11 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>422</sup> Véase, Artículo 11 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>423</sup> Fuente, Artículo 11 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>424</sup> Véase, Artículo 12 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

## **12.- Penas Excluidas de la Extradición**

Las partes contratantes, se comprometen a excluir de los hechos delictivos que dan lugar a extradición a todos aquellos que sean castigados con la pena de muerte o con una pena privativa de libertad a perpetuidad. Sin embargo, podrá conceder la extradición solo si la parte requirente ofrece las seguridades suficientes de que la persona reclamada, no sea ejecutada y de que la pena máxima a cumplir será la inmediatamente inferior a la privativa de libertad a perpetuidad.<sup>425</sup>

## **13.- Procedimientos de Extradición:**

13.1.- La solicitud de extradición se formulará por escrito y será transmitida por la vía diplomática. Sin embargo, cualquiera de las partes contratantes podrá recepcionar y transmitir las solicitudes de extradición.<sup>426</sup>

13.2.- La solicitud de extradición será acompañada de los documentos siguientes:<sup>427</sup>

- a.- Copia o transcripción de la sentencia condenatoria, o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga según la legislación del Estado requirente, con relación sumaria de los hechos, lugar y fecha en que ocurrieron y, en caso de sentencia condenatoria, certificación de que la misma no se ha cumplido totalmente, indicándose el tiempo que faltare por cumplir.
- b.- Los datos conocidos sobre la identidad, nacionalidad y residencia del sujeto reclamado y, si fuere posible, su fotografía y huellas dactilares.
- c.- Copia o transcripción de los textos legales que tipifican y sancionan el delito con expresión de la pena aplicable, los que establecen la competencia del Estado

---

<sup>425</sup> Fuente, Artículo 10 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>426</sup> Véase, Artículo 15 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>427</sup> Fuente, Artículo 15 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

requiriente para conocer del mismo, así como también los referentes a la prescripción de la acción y de la pena.

- d.- Las seguridades sobre la exclusión de las penas de muerte y penas privativas de libertad a perpetuidad y, en su defecto, la aplicación de la pena inmediatamente inferior.

#### **14.- Información Complementaria:**

- 14.1.- Si los datos o documentos que deban adjuntarse a la petición formal de extradición fueren insuficiente o defectuosos, el Estado requerido, deberá comunicar, tal situación anómala, lo más pronto posible al Estado requirente, para que éste subsane las omisiones o deficiencias que se hubieran observado en los documentos o datos remitidos, el plazo para efectuar tal proceso correctivo lo fijara el Estado requerido.<sup>428</sup> Pero, el Estado requirente, podrá solicitar que dicho plazo sea prorrogado, cuando no pueda cumplir con el envío de la información complementaria o con la subsanación de deficiencias por la ocurrencia de circunstancias especiales.<sup>429</sup>
- 14.2.- Cuando la solicitud de extradición fuere denegada por razones que no sean meros defectos formales, que puedan subsanarse, el Estado requirente no podrá efectuar una nueva petición por el mismo hecho.<sup>430</sup>

---

<sup>428</sup> Véase, Artículo 16 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>429</sup> Fuente, Artículo 16 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>430</sup> Véase, Artículo 20 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile



## **15.- Resolución sobre la Extradición**

El Estado requerido comunicará al requirente, por la vía diplomática o por autoridad central competente la resolución que emitió con respecto a la solicitud de extradición, en el caso que emita una resolución denegativa, parcial, o total ésta será motivada. Si se concede la extradición, ambas partes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la entrega física del reclamado, la cual, deberá efectuarse dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados desde que se comunicó la resolución. Si la persona reclamada no fuere recibida dentro de dicho plazo, será puesta en libertad y el Estado requirente no podrá reiterar la solicitud de extradición por el mismo hecho. Al mismo tiempo de la persona reclamada también se efectuará la entrega de documentos, dinero y efectos que deberán ser puestos igualmente a su disposición.<sup>431</sup>

## **16.- Detención Preventiva:**

16.1.- En casos de urgencia, las autoridades competentes del Estado requirente podrán solicitar la detención preventiva de la persona reclamada. El contenido de esta solicitud indicará la existencia de una sentencia condenatoria o del auto de procesamiento, prisión o resolución análoga y hará constar la intención de cursar seguidamente la solicitud formal de extradición. Así mismo, mencionará: el delito por el cual se solicitará, el tiempo y lugar de la comisión de éste y en la medida de lo posible, expresará la filiación de la persona reclamada. En la práctica, la petición de detención preventiva se remitirá al Estado requerido por la vía diplomática en forma postal, telegráfica o cualquier otra que deje constancia escrita.<sup>432</sup>

---

<sup>431</sup> Fuente, Artículo 18 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>432</sup> Véase, Artículo 24 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

- 16.2.- El Estado requerido informará al Estado requirente de las resoluciones adoptadas y especialmente y con carácter urgente, de la detención y del plazo dentro del cual deberá presentar la solicitud de extradición, dicho término no podrá exceder de 60 días.<sup>433</sup>
- 16.3.- La autoridad competente del Estado requerido podrá acordar la libertad del detenido, adoptando las medidas pertinentes para evitar la fuga. En todo caso se decretará la libertad, si en el plazo de 60 días contados desde la detención, no se hubiese recibido la solicitud de extradición o solicitado nuevamente la detención de la persona reclamada sin presentar la solicitud formal de extradición.<sup>434</sup>

### **17.- Extradición Simplificada:**

El Estado requerido podrá conceder la Extradición sin observar el cumplimiento de las formalidades establecidas en este Tratado, si la persona reclamada, con la debida asistencia letrada, prestare su expresa conformidad después de haber sido informada acerca de sus derechos a un procedimiento de extradición y de la protección que éste le brinda.<sup>435</sup>

---

<sup>433</sup> Fuente, Artículo 24 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>434</sup> Véase, Artículo 24 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>435</sup> Fuente, Artículo 17 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

## **18.- Reextradición a un Tercer Estado:**

La reextradición a un tercer Estado no será otorgada sin el conocimiento del Estado que hubiere concedido la Extradición.<sup>436</sup> Sin embargo no será necesaria esta autorización, cuando la persona reclamada diere expresamente su consentimiento o habiendo tenido la posibilidad de abandonar voluntariamente el territorio del Estado al cual fue entregado, permaneciere en él más de treinta días o regresare a él después de abandonarlo.<sup>437</sup> Para efectuar el proceso de reextradición se requiere interponer una nueva solicitud de extradición, la cual, debe cumplir con todos los requisitos establecidos en este Tratado.<sup>438</sup>

## **19.- Extradición de Tránsito:**

19.1.- La extradición en tránsito por el territorio de una de las partes contratantes se otorgará previa presentación por la vía diplomática de una solicitud, acompañada de una copia de la comunicación mediante la cual se informará de su concesión, juntamente con una copia de la solicitud original de Extradición, siempre que no se opongan motivos de orden publico. Cuando se trate de los nacionales de las partes contratantes éstas podrán rehusar el tránsito por su territorio.<sup>439</sup>

Corresponderá a las autoridades del Estado de tránsito la custodia de la persona extraditada hasta que ésta abandone sus fronteras territoriales. El Estado requirente está obligado a rembolsar al Estado de tránsito los gastos en que éste haya incurrido por tal motivo.<sup>440</sup>

---

<sup>436</sup> Véase, Artículo 22 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>437</sup> Fuente, Artículo 13 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>438</sup> Véase, Artículo 22 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>439</sup> Fuente, Artículo 21 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>440</sup> Véase, Artículo 21 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

19.2.- El Estado requirente no necesita pedir o tramitar la Extradición de tránsito, cuando el traslado de la persona extraditada se verifique por medios de transporte aéreo, que no tenga previsto en su plan de vuelo algún aterrizaje en el territorio del Estado de tránsito.<sup>441</sup>

## **20.- Concurso de Solicitudes de Extradición**

20.1.- En ciertas ocasiones, puede ocurrir que una misma persona sea reclamada en Extradición por varios Estados, ante tal situación, el Estado requerido determinará a cuál de esos Estados entregará la persona reclamada y notificará su decisión al Estado requirente.<sup>442</sup> Entre las formas de resolver el concurso se encuentran:

20.2.- Cuando la solicitud de Extradición se refiera al mismo delito el Estado requerido deberá dar preferencia a la solicitud del Estado en cuyo territorio se cometió primero el delito, salvo que existan circunstancias particulares que recomiendan otra cosa.<sup>443</sup> Entre estas circunstancias podrá tenerse en cuenta la nacionalidad, domicilio habitual de la persona reclamada, la existencia o no de un Tratado, las fechas de las respectivas solicitudes y la posibilidad de una ulterior extradición a otro Estado.<sup>444</sup>

20.3.- Cuando las solicitudes de Extradición se efectúen por distintos delitos, el Estado requerido dará preferencia a la que se refiera al delito considerado más grave conforme a sus leyes, salvo que las circunstancias particulares del caso recomienden otra cosa.<sup>445</sup>

---

<sup>441</sup> Fuente, Artículo 21 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>442</sup> Véase, Artículo 23 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>443</sup> Fuente, Artículo 23 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>444</sup> Véase, Artículo 23 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la Republicas de Nicaragua y Chile

<sup>445</sup> Fuente, Artículo 23 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la Republicas de Nicaragua y Chile

## **21.- Entrega de la Persona Reclamada**

En caso de concederse la Extradición, las partes contratantes se pondrán de acuerdo para llevar a efecto la Entrega física de la persona reclamada. En la práctica, el proceso de entrega se efectuara por la vía diplomática y el Estado requirente designará al funcionario o Agente que se encargará de recepcionar, custodiar y trasladar por cualquier medio de transporte internacional al individuo Extraditado.<sup>446</sup>

## **22.- Entrega Aplazada o Condicional**

La entrega aplazada o condicional de la persona reclamada puede ocurrir en los casos siguientes:<sup>447</sup>

22.1.- Si la persona reclamada se encontrare sometida a procedimiento o condena penal en el Estado requerido, la entrega podrá aplazarse hasta que deje extinguidas esas responsabilidades en dicho Estado, o efectuarse temporal o definitivamente en las condiciones que se fijen de acuerdo con el Estado requirente.

22.2.- Cuando el traslado pusiere seriamente en peligro la vida o la salud de la persona reclamada, la entrega podrá ser postergada hasta que desaparezca tal circunstancia.

22.3.- También se podrá aplazar la entrega del extraditado cuando circunstancias excepcionales de carácter personal y suficientemente serias la hicieren incompatible con razones humanitarias.

---

<sup>446</sup>Véase, Artículo 15, 18, 26, 27 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>447</sup> Fuente, Artículo 19 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

### **23.- Entrega de Objetos:**

A petición del Estado requirente, El Estado requerido asegurara y entregara en la medida que lo permita su legislación interna, los documentos, bienes y otros objetivos que pudiesen servir de pieza de convicción o que procediendo del delito, hubiesen sido encontrados en el momento de la detención en poder de la persona reclamada o fueren descubiertos con posterioridad.<sup>448</sup>

La Entrega de esos documentos, dinero u objetos se efectuaran incluso en el caso de que la Extradición ya concedida no pudiese tener lugar a consecuencia de la muerte o evasión de la persona reclamada.<sup>449</sup>

El Estado requerido podrá conservar temporalmente los documentos, dinero u objetivos o Entregarlos bajo la condición de su restitución, cuando estos sean necesarios para la sustanciación de un proceso penal en trámite contra la persona reclamada.<sup>450</sup>

En todos los casos señalados con anterioridad quedaran a salvo los derechos que el Estado requerido o terceras personas hubieran adquirido sobre los citados objetos, en caso de que existan tales derechos, los objetos serán restituidos lo antes posible y sin gastos a la parte requerida.<sup>451</sup>

---

<sup>448</sup> Véase, Artículo N° 25 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre la Republicas de Nicaragua y Chile

<sup>449</sup> Fuente, Artículo 25 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>450</sup> Véase, Artículo 25 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>451</sup> Fuente, Artículo 25 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

#### **24.- Gastos de la Extradición:**

Los gastos ocasionados por el proceso de Extradición. (Aprehensión, detención, custodia, manutención, gastos médicos, gastos cancelarios y otros). En el territorio del Estado requerido serán asumidos por esta, excepto, aquellos gastos relacionados con el transporte Internacional de la persona Extraditada, los cuales serán a cargo del Estado requirente.<sup>452</sup>

#### **25.- Intervención en el Estado Requerido:**

El Estado requirente podrá designar un representante (Agente Diplomático o Consular, Funcionario Público). Debidamente autorizado para intervenir en su nombre ante la autoridad Judicial en el procedimiento de extradición. Tal representante será citado en forma, para ser oído antes de la resolución judicial sobre la extradición.<sup>453</sup>

---

<sup>452</sup> Véase, Artículo 26 del tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal, suscrito entre Nicaragua y Chile

<sup>453</sup> Arto. 27 del Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, entre Nicaragua y Chile.

## **VI.- CONCLUSIONES**

La extradición es un instrumento de cooperación que previene o evita la impunidad criminal, en ese sentido dos o más estados se comprometen recíprocamente a entregarse, al presunto o real Autor de un hecho delictivo que se cometió dentro de la jurisdicción de uno de ellos, y luego se refugia en el territorio de otro, para evitar su juzgamiento o para cumplir una pena impuesta.

Después de analizar e investigar he visto que el concepto de extradición cuenta con tres componentes, el primero de ellos es el jurídico, el segundo término cuenta con un carácter político y el tercero es el coyuntural.

La Supletoriedad del Código Procesal Penal de la República de Nicaragua con respecto a las convenciones o tratados de Extradición está limitada a las cláusulas regulatorias que estos convengan en lo referido o procedencia, requisitos o condiciones y plazos con relación a las solicitudes de Extradición y de entrega o denegación de las personas reclamadas, pero la Supletoriedad no se aplicará en los aspectos de tramitación interna ya que el procedimiento que íntimamente se ha de seguir en la tramitación de solicitudes de extradición para llegar a la decisión final y los órganos públicos que ellos deban intervenir, es materia que se regula exclusivamente por la Ley Nacional.

***La República de Nicaragua a través de su historia a suscrito un sinnúmero de Convenciones y Tratados Multilaterales de Extradición con los países que integran el Continente Americano. Entre estos Instrumentos Internacionales se encuentran:***

- Tratado de Extradición y protección contra el Anarquismo, suscrito en la segunda conferencia Internacional Americana del 28 de enero de 1902.



- Convención sobre Extradición de criminales, suscrita en la conferencia Centroamericana de Washington el 7 de febrero de 1907.
- Convención sobre extradición 1923.
- Convención de Derecho Internacional privado código de Bustamante, suscrito en la sexta conferencia Internacional Americana del 13 de febrero de 1928.
- Convención sobre Extradición, suscrita en la séptima conferencia Americana, celebrada en Montevideo - Uruguay el 26 de diciembre de 1933.
- Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en Guatemala el 12 de Abril de 1934.
- Convención Interamericana sobre Extradición, celebrada en Caracas - Venezuela el 25 de febrero de 1981.

***Desde el punto de vista bilateral a suscrito los siguientes Instrumentos Internacionales:***

- Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y el Salvador, celebrado el 17 de marzo de 1868.
- Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, celebrado el 25 de junio de 1870.
- Tratado de paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala, celebrado el 13 de febrero de 1874.
- Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras, celebrado 13 de Marzo de 1878.
- Tratado de paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala, celebrado 27 de diciembre de 1883.
- Tratado de paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, celebrado el 19 de enero de 1884.
- Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica, celebrado el 8 de Noviembre de 1893.

- Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, celebrado el 1 de Marzo de 1905.
- Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia, celebrado el 25 de marzo de 1929.
- Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos, celebrado el 13 de febrero de 1993,
- Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia penal, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Chile, celebrado el 28 de diciembre de 1993.

***Las convenciones y tratados de Extradición suscritos entre la República de Nicaragua y los países Americanos que están vigentes son:***

- Tratado de Amistad, Comercio y Extradición suscrito con la República de Honduras en 1878.
- Tratado de paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición. Suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala en 1883.
- Tratado de Extradición suscrito entre la República de Nicaragua y Costa Rica en 1893.
- Tratado de Extradición suscrito con los Estados Unidos de América en 1905.
- Convención de Derecho Internacional Privado (Código de Bustamante) suscrita en 1928.
- Tratado de Extradición suscrito con la República de Colombia en 1929,
- Convención sobre Extradición suscrita en 1933,
- Convención Centroamericana sobre Extradición suscrita en 1934.
- Convención Interamericana de Extradición suscrita en 1981. (No ratificada por Nicaragua).
- Tratado de Extradición suscrito con los Estados Unidos Mexicanos en 1993. Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia Penal suscrito con la República de Chile en 1993.

***Los instrumentos Convencionales sobre Extradición que han sido Derogados:***

- Tratado de Amistad, Comercio Y Extradición suscrito con la República de el Salvador en 1868.
- Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y Guatemala 1874.
- Convención de Extradición con los Estados Unidos de América 1870.
- Tratado de paz, Amistad, Comercio y Extradición suscrito con la República de Costa Rica 1884.
- Convención sobre Extradición de Criminales Suscrita 1907.
- Convención sobre Extradición Suscrita en 1923.

***Debo agregar que existen otros instrumentos Internacionales que permiten la Extradición de los Individuos, pero el contenido regulatorio de éste no es propiamente sobre tal materia convencional:***

- Convención para prevenir y sancionar los actos de Terrorismo Configurados en delitos contra las personas y la Extorsión conexas cuando estos tengan Trascendencia Internacional (artos 3,5,7), suscrita en 1971.
- Convención Internacional para Prevenir y Sancionar la tortura (Artos 2,13,14,15) suscrito en 1985.
- Convención Interamericana contra la Corrupción (Artos 5,7,13,14,15) suscrita en 1996.

Para que la extradición de las personas se efectúe se requiere que, las partes contratantes determinen el tipo de conducta, acto o hecho que constituirá un delito. Obviamente la calificación del ilícito se verificará conforme a la Legislación del Estado requirente y del

Estado requerido, pero éste criterio no es absoluto, y a que se permite la concepción de la extradición si el hecho que motiva la solicitud es punible en el Estado requerido. Debe agregarse, que el ilícito se referirá a su presunta o real comisión, en cuyo caso, se entregarán a sus autores, cómplices o encubridores.

En la práctica convencional se observa que, los delitos que darán lugar o concederán la extradición son agrupados en tres sistemas de calificación delictual.

Al primero, se le conoce como sistema de lista o enumeración de delitos en cuyo caso, sólo debe concederse la extradición por aquellos delitos enumerados en los tratados entre los cuales tenemos (Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y el Salvador en 1868, Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América en 1870, Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala en 1874, Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras en 1878, Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América en 1905).

El segundo, es denominado, Sistema de referencia general del delito, en éste se califica al delito por su gravedad y se le asigna un límite de penalidad que, consiste en una pena privativa de la libertad no menor de los dos años -(Convención sobre extradición de criminales, suscrita en Washington en 1907, Convención de Extradición, suscrita en Washington en 1923, Convención de Derecho Internacional privado, código de Bustamante, suscrita en Habana - Cuba en 1928, Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Colombia en 1929, Convención de Extradición, suscrita en Montevideo - Uruguay en 1933, Convención Centroamericana, suscrita en Guatemala en 1934, Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas - Venezuela en 1981, Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos en 1993),

El tercero, es una combinación de los dos anteriores y recibe el nombre de sistema mixto de calificación, en éste se efectúa una enumeración de los delitos y luego, señala que estos deben tener asignada una pena privativa de la libertad no menor de dos años, -(Tratado de paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en 1884, Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en 1893, Tratado de Extradición y protección contra el Anarquismo, suscrito en 1902, Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en materia penal, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Chile)-.

En la práctica Convencional la mayoría de las Convenciones y Tratados de Extradición suscritos entre la República de Nicaragua y los países Americanos, se han incorporado dentro de su contenido regulatorio ciertas reglas o cláusulas especiales que, limitan la concesión de la extradición de ciertos individuos, restringen el proceso de entrega del extraditado, prohíben el ejercicio de acciones Judiciales futuras contra la persona extraditada, o bien, efectúan una exclusión de penas, excepto el Tratado de Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y el Salvador en 1868 y el Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala en 1874. Sin embargo, éste último fue derogado y sustituido por el de 1883.

En el primer supuesto, las partes contratantes no están obligadas a entregar a sus Nacionales, pero deben Juzgarlos en sus territorios por el delito que motivo el pedido de extradición.

En el segundo supuesto, el Estado requerido no entregará a la persona reclamada, cuando esté siendo procesada o hubiere sido condenada por un delito cometido dentro de su Jurisdicción. Sin embargo, la entrega de la persona reclamada se efectuará de forma diferida, una vez que haya sido absuelta o hubiere cumplido la condena.

En el tercer supuesto, no se permite que, la persona extraditada sea Juzgada por un delito cometido antes de la extradición o por un delito distinto al que motivo el pedido de extradición, al menos que el Estado requerirá tal autorización cuando la persona extraditada hubiera sido absuelta o halla cumplido su condena en el Estado requirente.

En el cuarto supuesto, no se concederá la extradición de la persona reclamada, cuando el delito que motiva la solicitud sea castigado con la pena de muerte, pero será otorgada si el Estado requirente se compromete a la conmutación de la pena, es decir asignarle la pena inmediata inferior.

No obstante, tales limitaciones tienen asignadas soluciones alternativas para cada caso concreto, cuya finalidad es proteger los intereses de las partes contratantes, los Derechos Humanos de la persona y el espíritu de las Convenciones y Tratados de extradición.

El traslado del individuo extraditado al Estado reclamante deberá ser efectuado por los agentes del País requerido o por los custodias que designe el País requerido requirente en ciertos casos, para concretar tal proceso de remisión se necesita transitar por el territorio de terceros Estados o hacer escala técnica en éstos, para estos se requiere solicitar ante sus autoridades competentes un permiso de paso para el extraditado y sus custodias, tal permiso se otorgará previo el cumplimiento de los requisitos y formalidades que exigen las Convenciones o Tratados de Extradición o lo que establezca la legislación interna del país de tránsito. Por regla general estos instrumentos jurídicos señalan que el otorgamiento de permiso de tránsito solo requiere la exhibición del ejemplar original o de una copia auténtica del documento que concede la extradición del individuo, pero éste no se otorga cuando se trate de un nacional del país de tránsito.

Las Convenciones y Tratados de Extradición que incorporan cláusulas convencionales sobre el permiso de Tránsito: Tratado de Extradición y protección contra el Anarquismo (Arto 11), suscrito en 1902.

Convención de Derecho Internacional Privado (Arto 375), suscrito en 1928.

Convención sobre Extradición –(Arto 13)-, Suscrita en 1933.

Convención Interamericana sobre Extradición (Arto 19), suscrita en 1981.

Tratado de Extradición con los Estados Unidos Mexicanos (Arto 18) Suscrito en 1993.

En las Convenciones y Tratados de Extradición que suscriben los países limítrofes, se incorporan ciertas reglas especiales cuyo contenido regulatorio autoriza el allanamiento recíproco de sus territorios fronterizos. Tal acción será válida si las autoridades competentes de uno de ellos, efectúa la persecución inmediata de delincuentes por delitos flagrantes en una extensión de cinco leguas distintas de las líneas divisorias de sus respectivos territorios. Sin embargo esta acción persecutoria requiere que se notifique de inmediato a las autoridades superiores o a los inspectores guardas y demás agentes policiales de las regiones o localidades fronterizas del país que se pretende allanar.

Los instrumentos Convencionales que incorporan éste tipo de cláusulas especiales: Tratado de Amistad, Comercio y Extradición entre las Repúblicas de Nicaragua y Honduras (Arto 20), suscrito en 1878.

Tratado de Paz, Amistad, Comercio y Extradición entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica (Arto 36), Suscrito en 1884.

Convención de Derecho Internacional Privado (Arto 363), suscrito en 1928.

En el transcurso del proceso de Extradición, Las partes contratantes incurren en una serie de gastos económicos que, son ocasionados:

En primer lugar, por el proceso de examen de la solicitud de extradición.

En segundo lugar, por aquellos que resultan de la detención y custodia de la persona reclamada -(aprehensión, detención provisional, arresto encarcelamiento manutención, gastos médicos o hospitalarios).

En tercer lugar, los ocasionados por la incautación o secuestro de los objetos encontrados en poder de la persona reclamada y los que se derivan del almacenamiento, conservación, custodia y entrega de estos.

En cuarto lugar se encuentran los causados por el transporte internacional de la persona extraditada y los que, resulten de los permisos de tránsito. Sin embargo, debe aclararse, que se exceptúan de las costas del proceso de Extradición,

Las Compensaciones de los funcionarios públicos que reciban sueldos fijos y entendiéndose que el gravamen por los servicios de los empleados públicos que solo perciban derechos, no excederá de los derechos que corresponden a dichos empleados, en virtud de las leyes del país, por los servicios prestados en procedimientos criminales ordinarios.

En el caso concreto del reparto de las costas del proceso de extradición, las partes contratantes, no utilizan un criterio uniforme, para determinar que Estado se hará cargo de ellas. Tal situación, es causada por las distintas formas de reconocimiento o distribución que se aplican a los gastos. Al respecto se observan tres formas de asumirlas:

La primera, determina que, el Estado requirente se hará cargo de la totalidad de los gastos - (Tratado de paz, Amistad, Comercio y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en 1884, Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Costa Rica en 1893, Convención de Extradición, suscrita entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América en 1870, Tratado de Extradición protección contra el Anarquismo suscrito en 1902, Tratado de Extradición, suscrito entre la República de Nicaragua y los Estados Unidos de América en 1905, Convención sobre la Extradición de Criminales, suscrita en 1907, Convención de Extradición, suscrita en 1923, Convención de



Derecho Internacional privado, Código de Bustamante, suscrita en 1928, Convención Centroamericana de Extradición, suscrita en 1934.

La segunda, es una Combinación de las dos anteriores, debido a que declara que, los gastos son compartidos entre las partes contratantes, En virtud de tal declaración, el Estado requerido asumirá todos los gastos que se efectúen dentro de su territorio y el Estado requirente asumirá los gastos de Transporte internacional que, ocasione el Traslado de la persona extraditada y el de los objetos que se encuentren en su poder y los que resulten de los permisos de tránsito -(Tratado de Paz, Amistad, Comercio, Navegación y Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Guatemala en 1883, Tratado de Extradición, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y los Estados Unidos Mexicanos en 1993, Tratado de Extradición y Asistencia Judicial en Materia penal, suscrito entre las Repúblicas de Nicaragua y Chile en 1993, Convención Interamericana sobre Extradición, suscrita en Caracas - Venezuela en 1981), Convención sobre Extradición, suscrita en Montevideo en 1933, Tratado de Paz, Amistad, Navegación y Extradición entre Nicaragua y Honduras en 1878.

El proceso recopilativo y el de ilustración normativa de los Tratados, Convenios, ó, Convenciones de Extradición, suscritos entre la República de Nicaragua y los Países Americanos han contribuido al descubrimiento de que, la mayoría de éstos Instrumentos Internacionales resultan ser desfasados en su contenido normativo, parcialmente Inaplicables, Incompletos en su Estructura regulatoria, Imprecisos o confusos en su terminología Jurídica. Tal situación, ocurre, por los continuos cambios económicos, políticos, tecnológicos y Jurídicos que afectan a la Comunidad Internacional, o bien, por las Transformaciones experimentadas por la Doctrina Científica, el Derecho Comparado y la Legislación Interna de los Estado.

## ***VII.- RECOMENDACIONES***

Para resolver las deficiencias Jurídicas observadas en los Tratados, Convenios o Convenciones de Extradición, suscritas entre la República de Nicaragua recomiendo que se practiquen las Acciones siguientes:

- a.- Adecuar las leyes nacionales a las nuevas corrientes derecho y la realidad mundial, ya que nuestras leyes deben flexibilizar temas como la no entrega de nacionales, ya que en muchas ocasiones éste beneficio permite la impunidad. Otro tema es el de los delitos políticos. Existen otros temas de enteres mundial que deben regularse.
- b.- Elaborar un tratado tipo de Extradición, que sirva de modelo para la celebración de futuros tratados, convenios o convenciones de extradición.
- c.- Los futuros tratados de extradición que Nicaragua celebre deben guardar el equilibrio referido a la Soberanía Nacional y las exigencias y compromisos internacionales, derivadas de las necesidades de ampliar las posibilidades de Extradición.
- d.- Derogarlos y sustituirlos por otros que respondan a las necesidades actuales y futuras de los Estados Contratantes, actualizando los delitos y viejos, con delitos modernos que tiene consecuencias severas para la humanidad por ejemplo:  
El tráfico de droga, contrabando de ilegales, lavado de dinero, destrucción del medio, y muchos otros delitos.

## VIII.- BIBLIOGRAFÍA

- 1º. **ARELLANO GARCÍA**, Carlos. "Derecho Internacional Privado", Editorial Harla, Octava Edición, México-México, 1995
  
- 2º. **AGUILAR NAVARRO**, Mariano: "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de Madrid, Décima Edición, Madrid-España, 1970.
  
- 3º. **ARCE**, Alberto: "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de Guadalajara, Séptima Edición, Guadalajara, México, 1973.
  
- 4º. **AVIAS GARCÍA**, Luis: "Estudios sobre Relaciones Internacionales", Primera Edición, Madrid -España, 1971.
  
- 5º. **BALLADAREZ PALLIERRI**, Gerardo: "Derecho Internacional Privado", Editorial Milano, Segunda Edición, Italia, 1950.
  
- 6º. **BOUZA**, Vidal Nuria: "Problemas de Derecho Internacional Privado", Editorial Tecnos, Primera Edición, Madrid-España, 1977.
  
- 7º. **CABO DEL ROSAL M. T.S VIVES ANTONIO**: "Derecho Penal", Parte General Tercera Edición, Editorial Tirnat Lo. Blanch. Valencia 1991.
  
- 8º. **CEVEZO MIR**, José: "Curso de Derecho Penal Español". Parte General I. Tercera Edición 1985, Editorial Tecnos S.A. España.

- 9°. Código Civil de la República de Nicaragua.
- 10°. Código de Bustamante.
- 11°. Código de Procedimiento Civil de la República de Nicaragua.
- 12°. Constitución Política de la República de Nicaragua.
- 13°. **CONTRERAS VACA**, José Francisco: "Derecho Internacional Privado", Editorial Harla, Segunda Edición México-México, 1996.
- 14°. Convención para la Ciudadanía concluida entre Italia y Nicaragua.
- 15°. Convenio sobre doble Nacionalidad entre Nicaragua y España.
- 16°. **CUARESMA TERÁN**, Sergio J.; **HOVED VEGA**, Mario: "Derecho Penal: Criminología y Derecho Procesal Penal". Editorial Hispamer. Colección Textos Jurídicos. 1<sup>era</sup> Edición Managua 2000.
- 17°. **CUELLO CALON**, Eugenio: "Derecho Penal I", Volumen Primero, Editorial Bosch S.A. 1980.

- 18°. **CHERRIF BASSIOUNI M.:** "Derecho Penal Internacional": Proyecto de Código Penal Internacional. Anexo José L. De la Cuesta Arzamedi 1984.
- 19°. **CHILLÓN MEDINA,** María José: "Tratado de Arbitraje Privado", Editorial Civitas, Primera Edición, Madrid-España, 1978.
- 20°. **D' ALBORA,** Francisco J.: "Código Procesal Penal". Editorial Abeledo Perrotto Argentina, Impreso 1993, 15 de Septiembre.
- 21°. **EHEMENDIA,** José Miguel: "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad de la Habana, Primera Edición, La Habana-Cuba, 1980.
- 22°. **FERNÁNDEZ ROJAS,** Carlos José: "Derecho Internacional Privado", Editorial Civitas, Cuarta Edición, Madrid-España, 1991.
- 23°. **GONZÁLEZ CAMPOS,** Julio: "Derecho Internacional Privado", Editorial Centro de Estudios Superiores, Cuarta Edición, Madrid-España, 1991.
- 24°. **GUERRERO MAYORGA,** Orlando: "Recopilación de Textos básicos de Derecho Internacional Pública", Editorial Somarriba, Managua, Nicaragua 1999.
- 25°. **GUZMÁN LATORE,** Diego: "Tratado de Derecho Internacional Privado", Editorial colección Jurídica, Tercera Edición, Santiago-Chile, 1997.

- 26°. **JANGUAS MESSIA**, José: "Derecho Internacional Privado". Editorial Reus, Primera Edición, Madrid-España, 1944.
- 27°. **LOTE DEL RIO**, José Manuel: "Derecho Internacional Privado". Editorial Reus, Primera Edición, Madrid-España, 1984.
- 28°. **MANCINI PASQUELE**, Stanislao: "La Nacionalidad", Editorial Tecnos, Primera Edición, Madrid-España, 1985.
- 29°. **MIAJA DE LA MUELA**, Adolfo: "Derecho Internacional Privado". Editorial Atlas, Cuarta Edición, Madrid-España, 1966-1967.
- 30°. **MONJARREZ**, Luis: "Apuntes de Derecho Internacional Privado". Editorial Bitecsa, Primera Edición, Managua-Nicaragua, 1998.
- 31°. **MONTALVÁN**, Anibal: "Derecho Internacional Privado", Editorial Universidad Autónoma de Nicaragua, Primera Edición, León-Nicaragua, 1977.
- 32°. **MONTIEL ARGÜELLO**, Alejandro: "Manual de Derecho Internacional Privado". Editorial Imprenta Nacional, Primera Edición, Managua-Nicaragua, 1974.
- 33°. **MUÑOZ MEANY**, Enrique: "Derecho Internacional Privado". Editorial Ministerio de Educación, primer Edición, Guatemala-Guatemala, 1953.

- 34°. **NIBOYET, J.P.:** "Principios de Derecho Internacional Privado", Editorial Reus, Segunda Edición, Madrid-España, 1995
- 35°. **NUSSBAUM, Arthur:** "Derecho Internacional Privado", Editorial Revista de Derecho Privado, Primera Edición, Madrid-España, 1975.
- 36°. **PARDO, Juan Alberto:** "Derecho Internacional Privado", Editorial Palma, Primera Edición, Buenos Aires-Argentina, 1976.
- 37°. **PÉREZ, Vera Elisa:** "Derecho Internacional Privado", Editorial Tecnos, Primera Edición, Madrid-España, 1980.
- 38°. **PEREZNIETO CASTRO, Leonel:** "Derecho Internacional Privado", Editorial Harla, Sexta Edición, México - México, 1995.
- 39°. **RIGUEX, Francois:** "Derecho Internacional Privado", Editorial Civitas, Primera Edición, Madrid-España, 1985.
- 40°. **ROSA RODRÍGUEZ, José Luis:** "Obra Jurídica Mexicana", Extradición General de la República de México 1988.
- 41°. **SENTIS MELENDO, Santiago:** "Derecho Internacional Privado". Editorial Colección Jurídica, Primera Edición. Buenos Aires Argentina, 1958.

42°. **SOLANO RAMÍREZ**, Mario Antonio; **PETERSON**, Anne W; **LOVO CASTELAR**, José Luis; **TOAMSINO HURTADO**, José Eduardo; **ARGUMEDO**, José Enrique; **TOBAR**, Francisco Salvador, *"Al encuentro de nuestro pensamiento Jurídico"*, Revista Colección Pórtico. País el Salvador, Año 2000. Editorial Corte Suprema de Justicia.